

APPENDIXES

TABLE OF CONTENTS

APPENDIX A—The Supreme Court Opinions.....	1-40
APPENDIX B—The Court of Appeals Opinions.....	41-141
APPENDIX C—The District Court.....	142-151
APPENDIX D—Other Materials.....	152-157

LEGAL LANGUAGE SERVICES



Translation, Interpreting & Transcription
15 Maiden Lane
Suite 308
New York, NY 10038

Telephone (212) 766-4111
Toll Free (800) 322-0284
www.legallanguage.com

January 29, 2025

To Whom It May Concern:

This is to certify that the attached translation from Spanish into English is an accurate representation of the document received by this office. This document is designated as:

APPEALS: KLAN202400070
(OCTOBER 4, 2024)

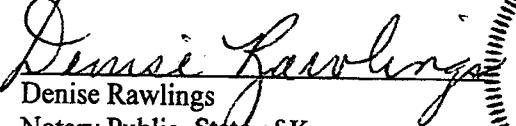
Maria Victoria Portuguez, Manager with this company, certifies that Alan Jones, who translated this document, is fluent in Spanish and standard North American English and qualified to translate.

She attests to the following:

"To the best of my knowledge, the accompanying text is a true, full, and accurate translation of the specified document."

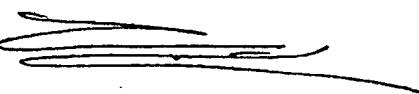

Signature of Maria Victoria Portuguez

Subscribed and sworn to before me on January 29, 2025.


Denise Rawlings
Notary Public, State of Kansas
Qualified in Johnson County
Commission No.: 1194874
My Commission Expires: March 18, 2026



Sincerely,


Victor J. Hertz
President

VJH/mvp/213925

Attachments

You

Fri 10/4/2024 4:06 PM

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
 GENERAL COURT OF JUSTICE
 SUPREME COURT

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A.
 PLAINTIFF
 VS.
 DEPARTMENT OF EDUCATION
 DEFENDANT

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A.
 GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM

CASE NUMBER: AC-2024-0032
 ORIGINAL: AG2020CV01011
 APPEALS: KLAN202400070
 CIVIL APPEALS

CIVIL ACTION OR CRIME

NOTICE

I CERTIFY THAT IN RELATION TO THE APPLICATION FOR APPEAL THE COURT ISSUED THE ATTACHED RESOLUTION.

Click here to access the electronic document that is the subject of this notification. The document will be available at this link for 45 days from the date this notification was issued.

ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
 OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
 CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
 LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
 EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
 DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
 FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
 FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
 GARCIA TRABAL,LORELEI
 LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
 LEÓN CRUZ,ABIGAIL
 ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
 PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
 SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
 PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
 NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
 SECRETARIAT OF THE SUPREME COURT OF PR
 NOTIFICACIONESTSPR@GMAIL.COM
 SOSA BACO,FABIOLA ESTER
 FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV

IN SAN JUAN, PUERTO RICO OCTOBER 04, 2024.

JAVIER O. SEPULVEDA RODRIGUEZ
 SECRETARY OF THE SUPREME COURT
BY: F/ ROSALIA PABON RIVERA
 SECRETARY'S OFFICE ASSISTANT

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL SUPREMO

GREENE RODRIGUEZ, CHARLENE A.
 Peticionario
 VS.
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 Recurrido

NÚMERO CASO: AC-2024-0012
 ORIGINAL: AG2020CV01011
 APELACIONES: KLAN202400070
 APELACIONES CIVILES

ACCION CIVIL O DELITO

GREENE RODRIGUEZ, CHARLENE A.
 GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL/LA SEGUNDA MOTION DE RECONSIDERACION EL TRIBUNAL
 DICTO EL/LA RESOLUCION QUE SE ACOMPAÑA.

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a
 través de este enlace durante 45 días desde que se emitió esta notificación.

LIC. ANDINO FIGUEROA OMAR JOSÉ
 OMARANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
 LIC. CRUZ RIVERA LOUANNA NAOMI
 LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
 LIC. EMANUELI HERNÁNDEZ DOMINGO R.
 DOMINGOEMANUELI@YAHOO.COM
 LIC. FIGUEROA SANTIAGO FERNANDO
 FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
 LIC. GARCIA TRABALLOREI
 LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
 LIC. LEÓN CRUZ ABIGAIL
 ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
 LIC. PEÑAGARICANO BROWN SUSANA I
 SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
 LIC. PORTALATÍN CEPEDA NOLAN SARIEL
 NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
 LIC. SECRETARIA(O) TRIBUNAL SUPREMO DE PR
 NOTIFICACIONESTSPRI@GMAIL.COM
 LIC. SOSA BACO FABIOLA ESTER
 FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV

EN SAN JUAN, PUERTO RICO A 04 DE OCTUBRE DE 2024.

HON. JAVIER O. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
 SECRETARIO(A) DEL TRIBUNAL SUPREMO
POR: E. ROSALIA PABÓN RIVERA
 SECRETARIO(A) AUXILIAR

https://outlook.live.com/owa/calendar/ACGRADAMATE@USN11Y20LT/CALENDAR/ACLTANGQAMCHSTSGLEBHRXOYHMIN53D

IN THE SUPREME COURT OF PUERTO RICO
Room II

Charlene A. Greene Rodriguez

Plaintiff

v.

Department of Education;
Department of Justice

Defendants

AC-2024-0032

The Judge's Chamber is composed of Associate Justice Martinez Torres as its president, and Associate Justices Mr. Kolthoff Caraballo, Mr. Feliberti Cintron and Mr. Colon Perez.

RESOLUTION

In San Juan, Puerto Rico, October 4, 2024.

The second motion for reconsideration filed by the petitioner is dismissed. Remain with what has been decided.

It was agreed by the Court and certified by the Secretary of the Supreme Court.

[Signature]
Javier O. Sepulveda Rodriguez
Secretary of the Supreme Court

[Seal:]
COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
SUPREME COURT
GENERAL COURT OF JUSTICE

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
Sala II

Charlene A. Greene Rodríguez

Peticionaria

v.

AC-2024-0032

Departamento de Educación;
Departamento de Justicia

Recurridos

Sala de Despacho integrada por el Juez Asociado señor Martínez Torres como su Presidente, y los Jueces Asociados señor Kolthoff Caraballo, señor Feliberti Cintrón y señor Colón Pérez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2024.

A la segunda moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria, se provee no ha lugar.
Aténgase a lo resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica el Secretario del Tribunal Supremo.



Javier O. Sepúlveda Rodríguez
Secretario del Tribunal Supremo



**CERTIFICO QUE EN RELACION CON ELLA SE UNIDA MIGUEL DE RICOUENSIERACION EL TRIBUNAL
DICTO EL DIA 15/11/2010 EN ACUÑAPAN.**

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL LA SKEUNDA MOCION DE RECONSIDERACION EL TRIBUNAL

ANSWER

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL LA SKEUNDA MOCION DE RECONSIDERACION EL TRIBUNAL

CHARLINE BODRICK@HOTMAIL.COM

REPARTAMENTO DE EDUCACION
RECURRIDO
ACCION CIVIL O DEFILIO
vs.
PRINCIPAL
ORIGINAL: AG20202-V0101
APPELACIONES: KLAN202060070
APPELACIONES CIVILES
REPARTAMENTO DE EDUCACION
RECURRIDO
ACCION CIVIL O DEFILIO

STADIO D'IMPERIALE ASKANIA DI PRIMO TRIESTINA DI MERITTA DI STICKA

101 420274 903 904

MS. B. 1. 9. 1270

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SALA II

Charlene A. Greene Rodriguez

Peticionaria

v.

AC-2024-0032

Departamento de Educación;
Departamento de Justicia

Recurridos

Sala de Despacho integrada por el Juez Asociado señor Martínez Torres como su Presidente, y los Jueces Asociados señor Kolthoff Caraballo, señor Feliberti Cintrón y señor Colón Pérez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2024.

A la segunda moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria, se provee no ha lugar. Aténgase a lo resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica el Secretario del Tribunal Supremo.



Javier O. Sepúlveda Rodriguez
Secretario del Tribunal Supremo



18, 19, 204

LEGAL LANGUAGE SERVICES



Translation, Interpreting & Transcription
15 Maiden Lane
Suite 308
New York, NY 10038

Telephone (212) 766-4111
Toll Free (800) 322-0284
www.legallanguage.com

January 29, 2025

To Whom It May Concern:

This is to certify that the attached translation from Spanish into English is an accurate representation of the document received by this office. This document is designated as:

FW: ELECTRONIC NOTIFICATION AC-2024-0032
(JUNE 14, 2024)

Maria Victoria Portuguez, Manager with this company, certifies that Alan Jones, who translated this document, is fluent in Spanish and standard North American English and qualified to translate.

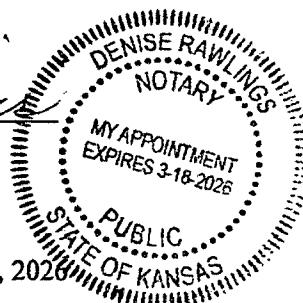
She attests to the following:

"To the best of my knowledge, the accompanying text is a true, full, and accurate translation of the specified document."

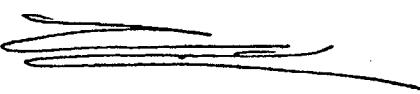

Signature of Maria Victoria Portuguez

Subscribed and sworn to before me on January 29, 2025.


Denise Rawlings
Notary Public, State of Kansas
Qualified in Johnson County
Commission No.: 1194874
My Commission Expires: March 18, 2026



Sincerely,


Victor J. Hertz
President

VJH/mvp/213925

Attachments

101
Fw: Electronic Notification AC-2024-

0032

From: Louise Greene

greene_louise@hotmail.com

To: CHARLENE GREENE

chay16@hotmail.com

Sent: Tuesday, June 18, 6:33 PM

From: NoReply@poderjudicial.pr

<NoReply@poderjudicial.pr>

Sent: Tuesday, June 18, 2024 4:13 PM

To: greene_louise@hotmail.com

<greenelouise@hotmail.com>

Subject: Electronic Notification AC-2024-0032

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
GENERAL COURT OF JUSTICE
SUPREME COURT

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A.

PLAINTIFF

VS.

DEPARTMENT OF EDUCATION

DEFENDANT

CASE NUMBER: AC-2024-0032

ORIGINAL: AG2020CV01011

APPEALS: KLAN202400070

CIVIL APPEALS

CIVIL ACTION OR CRIME

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A.

GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM

NOTIFICATION

I CERTIFY THAT IN RELATION TO THE APPLICATION FOR APPEAL THE COURT ISSUED
THE ATTACHED RESOLUTION.

Click here to access the electronic document that is the subject of this notification. The document will be
available through this link for 45 days from the date this notification was issued.

ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
GARCIA TRABAL,LORELEI
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV

IN SAN JUAN, PUERTO RICO JUNE 18, 2024.

JAVIER O. SEPULVEDA RODRIGUEZ
REGISTRAR OF THE SUPREME COURT
BY: F/ MILKA Y. ORTEGA CORTIJO
SECRETARY'S OFFICE ASSISTANT

Fw: Notificación Electrónica AC-2024-0032

From: Louise Greene
greene_louise@hotmail.com
To: CHARLENE GREENE
chay16@hotmail.com
Sent: Tuesday, June 18, 6:33 PM

From: [NoReply@poderjudicial.pr](mailto>NoReply@poderjudicial.pr)
<NoReply@poderjudicial.pr>
Sent: Tuesday, June 18, 2024 4:13 PM
To: greene_louise@hotmail.com
<greene_louise@hotmail.com>
Subject: Notificación Electrónica AC-2024-0032

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO

GREENE RODRIGUEZ, CHARLENE A. PETICIONARIO	VS.	NÚMERO CASO: AC-2024-0032 ORIGINAL: AG2020CV01011 APELACIONES: EPLAN202400070 APELACIONES CIVILES
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN RECURRIDO		ACCIÓN CIVIL O DELITO
GREENE RODRIGUEZ, CHARLENE A. greene_louise@hotmail.com		

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL/LA SOLICITUD DE APELACION EL TRIBUNAL
DICTO EL/LA RESOLUCIÓN QUE SE ACOMPAÑA.
Preste clic aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento
estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se emitió esta notificación.

LIC. ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGO.EMANUELLI@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. GARCIA TRABAL,LORELEI
LOI.GARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAIL.LON@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SUSANA.PENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLAN.PORTALATINLAW@GMAIL.COM
LIC. SECRETARIA(O) TRIBUNAL SUPREMO DE PR
NOTIFICACIONES@TSISPR@GMAIL.COM
LIC. SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV

EN SAN JUAN, PUERTO RICO A 18 DE JUNIO DE 2024.

LCDO JAVIER O. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO(A) DEL TRIBUNAL SUPREMO
POR: F/MILKA Y ORTEGA CORTIJO
SECRETARIO(A) AUXILIAR

20A

IN THE SUPREME COURT OF PUERTO RICO
Room I

Charlene A. Greene Rodriguez

Plaintiff

v.

AC-2024-0032

Department of Education;
Department of Justice

Defendants

Dispatch Chamber composed of Judge President Oronoz Rodríguez, Associate Judge Mrs. Pabón Charneco, Associate Judge Mr. Rivera García and Associate Judge Mr. Estrella Martínez

RESOLUTION

In San Juan, Puerto Rico, June 14, 2024.

In view of the *urgent appeal* filed by the petitioner, it is accepted as a petition for *certiorari* and it is provided that there is no merit for gross breach of the Rules of Procedure of this Court.

It was agreed by the Court and certified by the Secretary of the Supreme Court.

[Signature]
Javier O. Sepulveda Rodriguez
Secretary of the Supreme Court

[Seal:]
COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
SUPREME COURT
GENERAL COURT OF JUSTICE

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
Sala I

Charlene A. Greene Rodriguez

Peticionaria

v.

Departamento de Educación;
Departamento de Justicia

Recurridos

AC-2024-0032

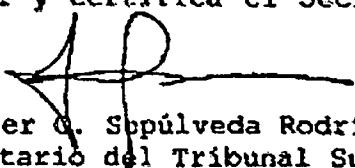
Sala de Despacho integrada por la Jueza Presidenta Oronoz Rodriguez, la Jueza Asociada señora Pabón Charneco, el Juez Asociado señor Rivera García y el Juez Asociado señor Estrella Martínez

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2024.

Atendido el Recurso urgente de apelación que presentó la parte peticionaria, se acoge como una petición de certiorari y se provee no ha lugar por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo.


Javier C. Sopulveda Rodriguez
Secretario del Tribunal Supremo



Fw: Notificación Electrónica AC-2024-0032

From: Louise Greene
greene_louise@hotmail.com
To: CHARLENE GREENE
chay16@hotmail.com
Sent: Tuesday, June 18, 6:33 PM

From: NoReply@poderjudicial.pr
[<NoReply@poderjudicial.pr>](mailto:NoReply@poderjudicial.pr)
Sent: Tuesday, June 18, 2024 4:13 PM
To: greene_louise@hotmail.com
[<greene_louise@hotmail.com>](mailto:greene_louise@hotmail.com)
Subject: Notificación Electrónica AC-2024-0032

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A. PETICIONARIO	VS.	NÚMERO CASO: AC-2024-0032 ORIGINAL: AG2020CV01011 APELACIONES: RLAN202400070 APELACIONES CIVILES
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN RECURRIDO		ACCION CIVIL O DELITO

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A.
greene_louise@hotmail.com

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL/LA SOLICITUD DE APELACION EL TRIBUNAL
DICTO EL/LA RESOLUCION QUE SE ACOMPAÑA.
Preste clic aqui para acceder al documento electronico objeto de esta notificación. El documento
estara disponible a traves de este enlace durante 45 dias desde que se emitió esta notificación.

LIC. ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGO.EMANUELLI@YAHOO.COM
LIC. FIGUEROA SANTIAGO, FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. GARCIA TRABALLO,RELEI
RELEI.GARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAIL.LONI@XAMIO.COM
LIC. PERAGARICANO BROWN,SUSANA I
SUSANA.PERAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLAN.PORTALATINLAW@GMAIL.COM
LIC. SECRETARIA(O) TRIBUNAL SUPREMO DE PR
NOTIFICACIONES.TSPR@GMAIL.COM
LIC. SOSA BACO,FABIOLA ESTER
ESTER.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV

EN SAN JUAN, PUERTO RICO A 18 DE JUNIO DE 2024.

LCDO JAVIER O. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO(A) DEL TRIBUNAL SUPREMO
POR: F/MILKA Y. ORTEGA CORTIJO
SECRETARIO(A) AUXILIAR

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
Sala I

Charlene A. Greene Rodriguez

Peticionaria

v.

AC-2024-0032

Departamento de Educación;
Departamento de Justicia

Recurridos

Sala de Despacho integrada por la Jueza Presidenta Oronoz Rodriguez, la Jueza Asociada señora Pabón Charneco, el Juez Asociado señor Rivera García y el Juez Asociado señor Estrella Martinez

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2024.

Atendido el Recurso urgente de apelación que presentó la parte peticionaria, se acoge como una petición de certiorari y se provee no ha lugar por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo.

Javier G. Sepúlveda Rodriguez
Secretario del Tribunal Supremo



13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 2015

LEGAL LANGUAGE SERVICES



Translation, Interpreting & Transcription
15 Maiden Lane
Suite 308
New York, NY 10038

Telephone (212) 766-4111
Toll Free (800) 322-0284
www.legallanguage.com

January 29, 2025

To Whom It May Concern:

This is to certify that the attached translation from Spanish into English is an accurate representation of the document received by this office. This document is designated as:

APPEAL FROM THE COURT OF FIRST INSTANCE, AGUADILLA CHAMBER (CASE NO.: AG2020CV01011)

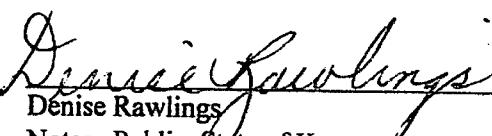
Maria Victoria Portuguez, Manager with this company, certifies that Alan Jones, who translated this document, is fluent in Spanish and standard North American English and qualified to translate.

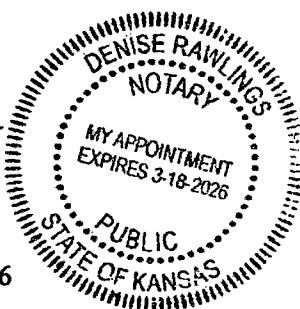
She attests to the following:

"To the best of my knowledge, the accompanying text is a true, full, and accurate translation of the specified document."

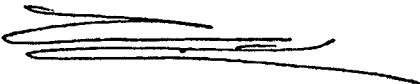

Signature of Maria Victoria Portuguez

Subscribed and sworn to before me on January 29, 2025.


Denise Rawlings
Notary Public, State of Kansas
Qualified in Johnson County
Commission No.: 1194874
My Commission Expires: March 18, 2026



Sincerely,


Victor J. Hertz
President

VJH/mvp/213925

Attachments

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
GENERAL COURT OF JUSTICE
COURT OF APPEALS
JUDICIAL REGION OF AGUADILLA

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A
VS.
DEPARTMENT OF EDUCATION

CASE NUMBER: KLAN202400070

ABOUT: CIVIL APPEAL

NOTIFICATION

TO: GREENE RODRIGUEZ,CHARLENE A
GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM
ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
GARCIA TRABAL,LORELEI
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV
COURT OF FIRST INSTANCE AGUADILLA
NOTIFICACIONESAGUADILLA@PODERJUDICIAL.PR

THE UNDERSIGNED SECRETARY CERTIFIES AND NOTIFIES YOU THAT IN RELATION TO THE: AP JANUARY 19, 2024
THIS COURT ISSUED A JUDGMENT ON APRIL 05, 2024, A COPY OF WHICH IS ATTACHED OR INCLUDED

Click here to access the electronic document that is the subject of this notification. The document will be available at this link for 45 days from the date this notification was issued.

YOU ARE ADVISED THAT AS A PARTY OR YOUR LEGAL REPRESENTATIVE IN THE CASE SUBJECT TO THIS JUDGMENT. AN APPEAL OR CERTIORARI MAY BE FILED, IN ACCORDANCE WITH THE PROCEDURE AND WITHIN THE TIME ESTABLISHED BY LAW, RULE, OR REGULATION, I ADDRESS THIS NOTICE TO YOU.

I ALSO CERTIFY THAT TODAY, I SEND A COPY OF THIS NOTIFICATION TO THE PERSONS INDICATED ABOVE AND ADDRESSES REGISTERED IN THE CASE, IN ACCORDANCE WITH THE APPLICABLE REGULATIONS. ON THIS SAME DATE [cut-off text] IN THE CASE FILE, A COPY OF THIS NOTIFICATION.

Commonwealth of Puerto Rico
 COURT OF APPEALS
 SPECIAL PANEL

CHARLENE A. GREENE
 RODRIGUEZ

Plaintiff

v.

DEPARTMENT OF EDUCATION
 DEPARTMENT OF
 JUSTICE

Defendant

KLAN202400070

Appeal
 from the Court of First Instance,
 Aguadilla Chamber

Case No.:
 AG2020CV01011

Envelope:
 Petition for Order

Panel composed of its president Judge Bermúdez Torres, Judge Grana Martínez and Judge Adames Soto.

SENTENCE

In San Juan, Puerto Rico, April 5, 2024.

I.

On November 18, 2020, Ms. Charlene A. Greene Rodríguez, filed a *Motion in Her Own Right* against the Puerto Rico Department of Education (DE). In that *Motion*, she requested that the case filed with the Office of Appeals of the Education System (OASE) be transferred to the Court of First Instance. She argued that she was summoned from her work without any infraction and that since her case was filed in 2015, the OASE had suspended the hearings indicated, ceasing to attend to her case.

On March 8, 2021, notified on March 9, the Court of First Instance issued a Judgment in which it dismissed with prejudice the case brought by Ms. Greene Rodríguez. The Primary Forum understood that it lacked jurisdiction to hear the matter because the final decisions of the OASE were reviewed before the Court of Appeals.

On April 8, 2021, Ms. Greene Rodríguez filed a *Civil Appeal* before this intermediate Forum, requesting the revocation of the *Judgment* issued by the primary Forum. On August 17, 2021, a sister Panel issued a *Judgment*, confirming the appealed *Judgment*. It based its decision on lack of jurisdiction due to insufficient summonses.

Dissatisfied, on September 3, 2021, Ms. Greene Rodríguez filed an *Urgent Motion for Error in Judgment*, which was accepted by this Forum as a request for reconsideration. On September 17, 2021, notified on the 24th, the aforementioned sister Panel issued a *Judgment in Reconsideration*, setting aside its Judgment of August 17, 2021 and revoking the *Judgment* issued by the Court of First Instance on March 8, 2021. They based their decision on the fact that on January 25, 2021, Ms. Greene Rodríguez had filed a new request for summons addressed to the Department of Justice and that that request had not been granted by the Court of First Instance. Finally, it sent the case back to the Primary Forum and ordered it to comply with the request for the subpoena addressed to the Department of Justice.

Thus, on December 17, 2021, Ms. Greene Rodríguez filed a *Motion on Filing Summons* proving that she had complied with the summons to the DE and the Department of Justice and the case continued with her allegations.

After an extensive procedural procedure, a hearing was held on August 25, 2022 to learn about the status of the proceedings. At that hearing, the Court of First Instance questioned the status of the discovery and, in view of the parties' responses, decided to transfer the hearing to October 17, 2022. In addition, he explained to Ms. Greene Rodriguez about the importance of being legally represented for these discovery proceedings and ordered her to appear for the next hearing represented by an attorney and if she did not do so, she would be sanctioned.

On October 17, 2022, for Ms. Greene Rodríguez to appear without legal representation, the Court imposed a penalty of twenty dollars (\$20.00) and warned her of the possible dismissal of the case, due to the interruption of the proceedings, delays and the right of the defendant to request discovery. He added that the case was stalled because of Ms. Greene Rodríguez's failure to comply with the Court's orders.

On November 18, 2022, the Status of Proceedings Hearing was held and it appears from the *Minutes* that the Court referred to the fact that at the beginning of the case Ms. Greene Rodríguez was told that she could represent herself in her own right, but that in the course of the case the Court had realized that procedural and technical matters of law are not dominated by Ms. Greene Rodríguez. Therefore, it established that, having been warned about the sanction, then as a second warning they imposed the sanction and at that hearing, as a third warning, the allegations of the *Claim* were eliminated. Finally, she set a hearing for December 13, 2022 and was warned that if she did not hire legal representation for it, the *Claim* would be dismissed without prejudice.

As appears from the *Minutes* of the hearing held on December 13, 2022, the Court *a quo* decided to dismiss the *Claim* under Rule 39 of Civil Procedure due to the fact that Ms. Greene Rodríguez appeared without a legal representative. On January 12, 2024, the Primary Forum issued the *Judgment* dismissing the *Claim*, without prejudice. Dissatisfied with this determination, on January 19, 2024, Ms. Greene Rodríguez went before us through a *Civil Appeal*.

She requested that we revoke said ruling because we had not received notifications or orders signed by the judge.

On February 5, 2024, we directed the Department of Education to set its opposition within thirty (30) days. On February 20, 2024, the Department of Education filed the *State's Allegation*. In his letter, she asks us to dismiss the appeal for failing to comply with an appendix with the necessary documents or, in the alternative, that the appealed opinion be confirmed. With the benefit of the appearance of the parties, the judicial file, the applicable law, and jurisprudence are resolved.

II.

Our civil procedural system provides for several cases in which a party may request the dismissal of an action against him or her before filing the answer to the claim.¹ Among these is the rule contained in Rule 39.2 of Civil Procedure, which permits the dismissal of suits at the initiative of the Court or at the request of the respondent, in cases where the Rule or any order of the Court is not complied with; when the case is no longer pursued; or when no evidence is presented to justify the granting of a remedy.² The court's power to declare a motion to dismiss is strictly discretionary and must be exercised after a calm and careful scrutiny of the evidence.³

Thus, if the plaintiff fails to comply with the rules or with any order, the court, on its own initiative or at the request of the defendant, may order the dismissal of the claim, of any claim against him,

¹ See, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5th Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pp. 266-267.

² See, Rule 39.2 of the Civil Procedure Act, 32 LPRA. Rev. V, R. 39.2.

³ See, *Mejias et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

or the removal of the allegations.⁴ The discretionary power to dismiss a claim should be **exercised judiciously and properly, and should be done only in cases where there is no doubt of the irresponsibility and obstinacy of the party against whom the drastic measures are taken.**⁵

On the legal effect of not complying with the Rule or court orders, Rule 39.2(a) provides:

In the case of a first breach, the severe penalty of dismissal of the claim or the elimination of the allegations shall be imposed only after the court has first warned the lawyer of the party to the situation and has given him or her an opportunity to respond. If the party's lawyer does not respond to such a warning, the court will proceed to impose sanctions on the party's lawyer and the party will be notified directly about the situation. After the party has been duly informed or warned of the situation and the consequences that may arise if it is not corrected, the court may order the dismissal of the claim or the elimination of the allegations. [...].⁶

In other words, if the disciplinary action against the lawyer does not have positive effects, the dismissal of the claim or the elimination of the allegations will be imposed only after the party has been properly informed and warned of the situation and the consequences that may arise if it is not corrected.⁷ Thus, the dismissal of a claim, without going to its merits as a means of sanction, should be the last resort to be used after other sanctions have proven to be ineffective in the order of administering justice and in any case, it should not be proceeded with without prior warning.⁸

In addition, it is a clear principle that such discretionary power to dismiss a claim must be exercised judiciously and appropriately. The dismissal of a case as a sanction should prevail only in extreme situations, in which

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

⁵ *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

⁷ *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

⁸ *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

the neglect and total abandonment of the party with interest has been demonstrated in a reliable and unequivocal manner and then that other sanctions have proven to be ineffective in the administration of justice and, in any case, the same should not be decreed without prior warning.⁹

III.

In her *Civil Appeal*, Ms. Greene Rodríguez maintains that the primary court had an impact in dismissing her Claim without prejudice, on the grounds that she failed to comply with certain orders or minutes duly signed by the Judge that were not notified to them. Thus, it could not be established that he had failed to comply with them. We will look at the validity of your claim.

Admittedly, the Court of First Instance addressed certain orders¹⁰ to Ms. Greene Rodríguez that she did not comply with. As a result, the Court observed the procedure of staggered or progressive discipline I established in Rule 39.2 of Civil Procedure and the interpretative jurisprudence. It appears from the record before us that, on **April 29, 2022**, the Primary Forum **instructed Ms. Greene Rodríguez on the importance of complying with the processes and orders of the court**. On **August 24, 2022**, he ordered him to hire a legal representative, due to the fact that he was hindering and delaying the discovery process. On **October 17, 2022**, a hearing was held in which the Court **imposed a financial penalty** on Ms. Greene Rodriguez for appearing again without representation. On **November 18, 2022**, for appearing again without legal representation, **the allegations were eliminated**. In the face of a fourth breach, on **December 13 of 2022**,

⁹ *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008).

¹⁰ It is not before us, if, the requirement of the Court of First Instance that the party hire legal representation exceeded the parameters of its judicial discretion.

the lower court decided to **dismiss the case without prejudice**. Ms. Greene Rodriguez was warned in several instances on the possibility of dismissal of the case if it did not comply with the Court's requirements. In other words, the warnings of non-compliance and dismissal were carried out to the party, which the procedural rule requires as first steps before the dismissal. Even so, Ms. Greene Rodríguez did not comply with the orders and continued without legal representation.

IV.

For the reasons set out above, the appealed judgment is confirmed.

It was agreed and ordered by the Court and certified by the Secretary of the Court of Appeals.

Judge Grana Martínez concurs without written opinion.

[Signature]
Lilia M. Oquendo Solis
Clerk of the Court of Appeals

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APPELACIONES
REGION JUDICIAL DE AGUADILLA

GREENE RODRIGUEZ, CHARLENE A
V.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

CASO NÚM.: KLAN202400070

SOBRE: APELACION CIVIL

NOTIFICACIÓN

A: GREENE RODRIGUEZ,CHARLENE A
GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM
LIC. ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
LIC. FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. GARCIA TRABAL,LORELEI
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
LIC. PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
LIC. SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV
TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA AGUADILLA
NOTIFICACIONESAGUADILLA@PODERJUDICIAL.PR

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): AP
19 DE ENERO DE 2024

ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA SENTENCIA EL 05 DE ABRIL DE 2024, DE LA CUAL SE ANEJA COPIA O INCLUYE

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se emitió esta notificación.

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA SENTENCIA, DEBE PRESENTARSE UN RECURSO DE APPELACIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO, DIRIGIENDO A USTED ESTA NOTIFICACIÓN.
CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN EL DÍA DE HOY, ENVÍE COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE RECIBIDA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CHARLENE A. GREENE
RODRÍGUEZ

Apelante

v.
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

Apelado

KLAN202400070

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2020CV01011

Sobre:
Petición de Orden

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2024.

I.

El 18 de noviembre de 2020 la Sra. Charlene A. Greene Rodríguez, presentó *Moción por Propio Derecho* contra el Departamento de Educación de Puerto Rico (DE). En dicha *Moción* solicitó que el caso presentado ante la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE) fuese transferido al Tribunal de Primera Instancia. Arguyó que fue sumariada de su trabajo sin mediar infracción alguna y que desde que su caso fue presentado en el año 2015, la OASE había suspendido las vistas señaladas, dejando de atender su caso.

El 8 de marzo de 2021, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en la cual desestimó con perjuicio el caso instado por la señora Greene Rodríguez. El Foro primario entendió que carecía de jurisdicción para atender el asunto por ser las decisiones finales de la OASE revisables ante el Tribunal de Apelaciones.

El 8 de abril de 2021, la señora Greene Rodríguez presentó un recurso de *Apelación Civil* ante este Foro intermedio, solicitando la revocación de la *Sentencia* emitida por el Foro primario. El 17 de agosto de 2021, un Panel hermano emitió *Sentencia*, confirmando la *Sentencia* apelada. Basó su decisión en falta de jurisdicción por insuficiencia en los emplazamientos.

Inconforme, el 3 de septiembre de 2021, la señora Greene Rodríguez presentó *Moción Urgente por Error en Sentencia*, la cual fue acogida por este Foro como una solicitud de reconsideración. El 17 de septiembre de 2021, notificada el 24, el aludido Panel hermano, emitió *Sentencia en Reconsideración*, dejando sin efecto su *Sentencia* del 17 de agosto de 2021 y revocando la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de marzo de 2021. Basaron su decisión en que el 25 de enero de 2021, la señora Greene Rodríguez había presentado una nueva solicitud de emplazamiento dirigida al Departamento de Justicia y que dicha solicitud no había sido atendida por el Tribunal de Primera Instancia. Finalmente, devolvió el caso al Foro primario y le ordenó a atender la solicitud del emplazamiento dirigido al Departamento de Justicia.

Así las cosas, el 17 de diciembre de 2021, la señora Greene Rodríguez presentó *Moción Sobre Diligenciamiento Sobre Emplazamientos* acreditando haber cumplido con el emplazamiento al DE y al Departamento de Justicia y el caso continuó con sus señalamientos.

Luego de un extenso trámite procesal, el 25 de agosto de 2022 se celebró vista para conocer el estado de los procedimientos. En dicha vista el Tribunal de Primera Instancia cuestionó sobre el estado del descubrimiento de prueba y ante las respuestas de las partes, decidió transferir la vista para el 17 de octubre de 2022. Además, le explicó a la señora Greene Rodríguez sobre la importancia de estar representada legalmente para estos

procedimientos de descubrimiento de prueba y le ordenó a comparecer para la próxima vista representada por un abogado y de no hacerlo, se le impondría sanción.

El 17 de octubre de 2022, por la señora Greene Rodríguez comparecer sin representación legal, el Tribunal le impuso sanción de veinte dólares (\$20.00) y le advirtió sobre la posible desestimación del caso, por la interrupción de los procedimientos, demoras y por el derecho que tiene la parte demandada a solicitar descubrimiento de prueba. Añadió que el caso se encontraba detenido por el incumplimiento de la señora Greene Rodríguez con las órdenes del Tribunal.

El 18 de noviembre de 2022, se celebró la Vista sobre el Estado de los Procedimientos y surge de la *Minuta* que el Tribunal hizo referencia a que en el comienzo del caso se le indicó a la señora Greene Rodríguez que esta se podía representar por derecho propio, pero que en el transcurso del caso el Tribunal se había percatado de que los asuntos procesales y técnicos del derecho no son dominados por la señora Greene Rodríguez. Por lo que, estableció que, habiendo sido apercibida sobre la sanción, luego como segundo apercibimiento impusieron la sanción y en dicha vista, como un tercer apercibimiento, se eliminaron las alegaciones de la *Demand*a. Finalmente, señaló vista para el 13 de diciembre de 2022 y fue advertida que de no contratar representación legal para la misma se desestimaría la *Demand*a sin perjuicio.

Según surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 13 de diciembre de 2022, el Tribunal *a quo* decidió desestimar la *Demand*a conforme a la Regla 39 de Procedimiento Civil debido a que la señora Greene Rodríguez compareció sin representante legal. El 12 de enero de 2024, el Foro primario emitió la *Sentencia* desestimatoria de la *Demand*a, sin perjuicio. Inconforme con dicha determinación, el 19 de enero de 2024 la señora Greene Rodríguez acudió ante nos

mediante *Apelación Civil*. Solicitó que revocáramos dicho dictamen por no haber recibido notificaciones ni órdenes firmadas por el juez.

El 5 de febrero de 2024, ordenamos al Departamento de Educación a fijar su oposición dentro del término de treinta (30) días. El 20 de febrero de 2024 el Departamento de Educación presentó *Alegato del Estado*. En su escrito nos pide que desestimemos el recurso por incumplir con un apéndice con los documentos necesarios o en la alternativa, que se confirme el dictamen apelado. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el expediente judicial, el derecho y jurisprudencia aplicables, resolvemos.

II. *

Nuestro ordenamiento procesal civil, dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.¹ Entre estos, se encuentra la norma contenida en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, que permite la desestimación de pleitos a iniciativa del Tribunal o a solicitud de la parte demandada, en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal; cuando se deja de proseguir el caso; o cuando no se presenta prueba que justifique la concesión de un remedio.² La facultad del tribunal de declarar con lugar una moción de desestimación es estrictamente discrecional y debe ser ejercitada después de sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba.³

De manera que, si el demandante dejare de cumplir con las reglas o con cualquier orden, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito, de cualquier reclamación contra él o la eliminación de las

¹ Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, págs. 266-267.

² Véase, Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 39.2.

³ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

alegaciones.⁴ El poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente, y sólo debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas.⁵

Sobre el efecto jurídico de no cumplir con la Regla u órdenes del tribunal, la Regla 39.2(a) dispone:

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. [...].⁶

En otras palabras, si la acción disciplinaria contra el abogado o abogada no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida.⁷ De este modo, la desestimación de un pleito, sin ir a sus méritos como medio de sanción, debe ser el último recurso a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.⁸

En fin, es principio claro que tal poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. La desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las cuales haya quedado

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

⁵ Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 DPR 787, 791 (1974).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

⁷ Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982).

⁸ Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

demonstrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y luego que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en la administración de la justicia y, en todo caso, no debe decretarse la misma sin un previo apercibimiento.⁹

III.

En su *Apelación Civil*, la señora Greene Rodríguez sostiene que incidió el foro primario al desestimar sin perjuicio su *Demand*a, al basarse en que incumplió ciertas órdenes o minutas debidamente firmadas por el Juez que no les fueron notificadas. Ello, así, no se podía establecer que había incumplido con estas. Veamos la validez de su reclamo.

Ciertamente, el Tribunal de Primera Instancia le dirigió ciertas órdenes¹⁰ a la señora Greene Rodríguez que esta incumplió. A raíz de ello, dicho Tribunal observó el procedimiento de disciplina escalonada o progresivo establecido en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa. Surge del expediente ante nos que, el **29 de abril de 2022** el Foro primario **instruyó a la señora Greene Rodríguez sobre la importancia de cumplir con los procesos y órdenes del tribunal**. El **24 de agosto de 2022**, le **ordenó a contratar un representante legal**, debido a que estaba obstaculizando y demorando el proceso de descubrimiento de prueba. El **17 de octubre de 2022**, se celebró vista en la que el Tribunal **impuso una sanción económica** a la señora Greene Rodríguez por comparecer nuevamente sin representación. El **18 de noviembre de 2022**, por comparecer nuevamente sin representación legal se **eliminaron las alegaciones**. Ante un cuarto incumplimiento, el **13 de diciembre**

⁹ *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008).

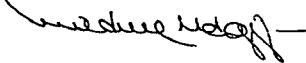
¹⁰ No está planteado ante nos, si, la exigencia del Tribunal de Primera Instancia en que la parte contratara representación legal excedió los parámetros de su discreción judicial.

de 2022 el Foro a quo decidió **desestimar sin perjuicio el caso**. La señora Greene Rodriguez fue advertida en varias instancias sobre la posibilidad de la desestimación del caso si no cumplía con las exigencias del Tribunal. En otras palabras, se llevaron a cabo los apercibimientos de incumplimiento y de desestimación a la parte, que requiere la norma procesal como primeros pasos antes de la desestimación. Aun así, la señora Greene Rodriguez no cumplió con las órdenes y continuó sin representación legal.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se *confirma* la *Sentencia apelada*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre si opinión escrita.


Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



73 B

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE AGUADILLA

GREENE RODRIGUEZ, CHARLENE A
V.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

CASO NÚM.: KLAN202400070

SOBRE: APELACION CIVIL

NOTIFICACIÓN

A: GREENE RODRIGUEZ,CHARLENE A
GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM
LIC. ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
LIC. FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. GARCIA TRABAL,LORELEI
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
LIC. PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
LIC. SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV
TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA AGUADILLA
NOTIFICACIONESAGUADILLA@PODERJUDICIAL.PR

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): AP
19 DE ENERO DE 2024
ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA SENTENCIA EL 05 DE ABRIL DE 2024, DE LA CUAL SE ANEJA COPIA O INCLUYE

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se emitió esta notificación.

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA SENTENCIA, DEBE PRESENTARSE UN RECURSO DE APELACIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACIÓN.
CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN EL DÍA DE HOY, ENVIE COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, EN DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARC
EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

74 B

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CHARLENE A. GREENE
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN202400070

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2020CV01011

Sobre:
Petición de Orden

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2024.

I.

El 18 de noviembre de 2020 la Sra. Charlene A. Greene Rodríguez, presentó *Moción por Propio Derecho* contra el Departamento de Educación de Puerto Rico (DE). En dicha *Moción* solicitó que el caso presentado ante la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE) fuese transferido al Tribunal de Primera Instancia. Arguyó que fue sumariada de su trabajo sin mediar infracción alguna y que desde que su caso fue presentado en el año 2015, la OASE había suspendido las vistas señaladas, dejando de atender su caso.

El 8 de marzo de 2021, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en la cual desestimó con perjuicio el caso instado por la señora Greene Rodríguez. El Foro primario entendió que carecía de jurisdicción para atender el asunto por ser las decisiones finales de la OASE revisables ante el Tribunal de Apelaciones.

74

El 8 de abril de 2021, la señora Greene Rodríguez presentó un recurso de *Apelación Civil* ante este Foro intermedio, solicitando la revocación de la *Sentencia* emitida por el Foro primario. El 17 de agosto de 2021, un Panel hermano emitió *Sentencia*, confirmando la *Sentencia* apelada. Basó su decisión en falta de jurisdicción por insuficiencia en los emplazamientos.

Inconforme, el 3 de septiembre de 2021, la señora Greene Rodríguez presentó *Moción Urgente por Error en Sentencia*, la cual fue acogida por este Foro como una solicitud de reconsideración. El 17 de septiembre de 2021, notificada el 24, el aludido Panel hermano, emitió *Sentencia en Reconsideración*, dejando sin efecto su *Sentencia* del 17 de agosto de 2021 y revocando la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de marzo de 2021. Basaron su decisión en que el 25 de enero de 2021, la señora Greene Rodríguez había presentado una nueva solicitud de emplazamiento dirigida al Departamento de Justicia y que dicha solicitud no había sido atendida por el Tribunal de Primera Instancia. Finalmente, devolvió el caso al Foro primario y le ordenó a atender la solicitud del emplazamiento dirigido al Departamento de Justicia.

Así las cosas, el 17 de diciembre de 2021, la señora Greene Rodríguez presentó *Moción Sobre Diligenciamiento Sobre Emplazamientos* acreditando haber cumplido con el emplazamiento al DE y al Departamento de Justicia y el caso continuó con sus señalamientos.

Luego de un extenso trámite procesal, el 25 de agosto de 2022 se celebró vista para conocer el estado de los procedimientos. En dicha vista el Tribunal de Primera Instancia cuestionó sobre el estado del descubrimiento de prueba y ante las respuestas de las partes, decidió transferir la vista para el 17 de octubre de 2022. Además, le explicó a la señora Greene Rodríguez sobre la importancia de estar representada legalmente para estos

procedimientos de descubrimiento de prueba y le ordenó a comparecer para la próxima vista representada por un abogado y de no hacerlo, se le impondría sanción.

El 17 de octubre de 2022, por la señora Greene Rodriguez comparecer sin representación legal, el Tribunal le impuso sanción de veinte dólares (\$20.00) y le advirtió sobre la posible desestimación del caso, por la interrupción de los procedimientos, demoras y por el derecho que tiene la parte demandada a solicitar descubrimiento de prueba. Añadió que el caso se encontraba detenido por el incumplimiento de la señora Greene Rodriguez con las órdenes del Tribunal.

El 18 de noviembre de 2022, se celebró la Vista sobre el Estado de los Procedimientos y surge de la *Minuta* que el Tribunal hizo referencia a que en el comienzo del caso se le indicó a la señora Greene Rodriguez que esta se podía representar por derecho propio, pero que en el transcurso del caso el Tribunal se había percatado de que los asuntos procesales y técnicos del derecho no son dominados por la señora Greene Rodriguez. Por lo que, estableció que, habiendo sido apercibida sobre la sanción, luego como segundo apercibimiento impusieron la sanción y en dicha vista, como un tercer apercibimiento, se eliminaron las alegaciones de la *Demandada*. Finalmente, señaló vista para el 13 de diciembre de 2022 y fue advertida que de no contratar representación legal para la misma se desestimaría la *Demandada* sin perjuicio.

Según surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 13 de diciembre de 2022, el Tribunal *a quo* decidió desestimar la *Demandada* conforme a la Regla 39 de Procedimiento Civil debido a que la señora Greene Rodriguez compareció sin representante legal. El 12 de enero de 2024, el Foro primario emitió la *Sentencia* desestimatoria de la *Demandada*, sin perjuicio. Inconforme con dicha determinación, el 19 de enero de 2024 la señora Greene Rodriguez acudió ante nos

mediante *Apelación Civil*. Solicitó que revocáramos dicho dictamen por no haber recibido notificaciones ni órdenes firmadas por el juez.

El 5 de febrero de 2024, ordenamos al Departamento de Educación a fijar su oposición dentro del término de treinta (30) días. El 20 de febrero de 2024 el Departamento de Educación presentó *Alegato del Estado*. En su escrito nos pide que desestimemos el recurso por incumplir con un apéndice con los documentos necesarios o en la alternativa, que se confirme el dictamen apelado. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el expediente judicial, el derecho y jurisprudencia aplicables, resolvemos.

II.

Nuestro ordenamiento procesal civil, dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.¹ Entre estos, se encuentra la norma contenida en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, que permite la desestimación de pleitos a iniciativa del Tribunal o a solicitud de la parte demandada, en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal; cuando se deja de proseguir el caso; o cuando no se presenta prueba que justifique la concesión de un remedio.² La facultad del tribunal de declarar con lugar una moción de desestimación es estrictamente discrecional y debe ser ejercitada después de sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba.³

De manera que, si el demandante dejare de cumplir con las reglas o con cualquier orden, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito, de cualquier reclamación contra él o la eliminación de las

¹ Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, págs. 266-267.

² Véase, Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 39.2.

³ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

alegaciones.⁴ El poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente, y sólo debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas.⁵

Sobre el efecto jurídico de no cumplir con la Regla u órdenes del tribunal, la Regla 39.2(a) dispone:

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. [...].⁶

En otras palabras, si la acción disciplinaria contra el abogado o abogada no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida.⁷ De este modo, la desestimación de un pleito, sin ir a sus méritos como medio de sanción, debe ser el último recurso a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.⁸

En fin, es principio claro que tal poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. La desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las cuales haya quedado

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

⁵ Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 DPR 787, 791 (1974).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

⁷ Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982).

⁸ Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y luego que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en la administración de la justicia y, en todo caso, no debe decretarse la misma sin un previo apercibimiento.⁹

III.

En su *Apelación Civil*, la señora Greene Rodríguez sostiene que incidió el foro primario al desestimar sin perjuicio su *Demand*a, al basarse en que incumplió ciertas órdenes o minutas debidamente firmadas por el Juez que no les fueron notificadas. Ello, así, no se podía establecer que había incumplido con estas. Veamos la validez de su reclamo.

Ciertamente, el Tribunal de Primera Instancia le dirigió ciertas órdenes¹⁰ a la señora Greene Rodríguez que esta incumplió. A raíz de ello, dicho Tribunal observó el procedimiento de disciplina escalonada o progresivo establecido en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa. Surge del expediente ante nos que, el **29 de abril de 2022** el Foro primario **instruyó a la señora Greene Rodríguez sobre la importancia de cumplir con los procesos y órdenes del tribunal**. El **24 de agosto de 2022**, le **ordenó a contratar un representante legal**, debido a que estaba obstaculizando y demorando el proceso de descubrimiento de prueba. El **17 de octubre de 2022**, se celebró vista en la que el Tribunal **impuso una sanción económica** a la señora Greene Rodríguez por comparecer nuevamente sin representación. El **18 de noviembre de 2022**, por comparecer nuevamente sin representación legal se **eliminaron las alegaciones**. Ante un cuarto incumplimiento, el **13 de diciembre**

⁹ *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008).

¹⁰ No está planteado ante nos, si, la exigencia del Tribunal de Primera Instancia en que la parte contratara representación legal excedió los parámetros de su discreción judicial.

de 2022 el Foro a quo decidió **desestimar sin perjuicio el caso**. La señora Greene Rodríguez fue advertida en varias instancias sobre la posibilidad de la desestimación del caso si no cumplía con las exigencias del Tribunal. En otras palabras, se llevaron a cabo los apercibimientos de incumplimiento y de desestimación a la parte, que requiere la norma procesal como primeros pasos antes de la desestimación. Aun así, la señora Greene Rodríguez no cumplió con las órdenes y continuó sin representación legal.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre si opinión escrita.

Lidia M. Oquendo Solis
Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaría del Tribunal de Apelaciones



80

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
En el Tribunal Supremo de Puerto Rico
Región Judicial de Aguadilla

3A
11 AUG 12 AM 11:21

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ,

Apelante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Apelado

RECIBIDO
SEGUN TAREA
TRIBUNAL DE APELACIONES
2024 AUG 12 AM 5b

Núm. Caso TS: AC-2024-0032

Panel integrado por:

Sala de Despacho integrada por la
Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez,
la Jueza Asociada señora Pabón
Charneco, el Juez Asociado señor
Rivera García y el Juez Asociado señor
Estrella Martínez

Núm. Caso TA: KLAN202400070
Panel integrado por su presidente el

Juez Bermúdez Torres, la Jueza
Grana Martínez y el Juez Adames
Soto

Núm. Caso TPI: AG2020CV01011
Sala: 601

Sobre: Apelación por Sentencia
en Violación a Derechos Constitucionales y
sin haberse procedido bajo las Reglas de
Procedimiento Civil, según enmendadas, 2009
en asunto meritorio puesto en propiedad
de carrera, permanente en a aproximadamente 10
sin proveer justicia

RECURSO URGENTE DE APELACIÓN

Naturaleza:

Apelación

Materias:

Laboral

Asunto:

Sentencia Justa Según la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto, Reglamentos de la
Judicatura, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 a 10 años sin
resolver caso y no habiendo alegato responsivo por parte de la parte apelada en sus 60 días
improrrogables.

Abogado(a) del (de la) Peticionario(a)

Abogado(a) del (de la) Recurrido(a)

Nombre: Lcdo. Domingo Emanuelli

Hernández

Lcda. Susana Peñagaricano Brown

Lcda. Lorelei García Trabal

LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV

Dirección: Gobierno de Puerto Rico

Departamento de Justicia

Apartado 9020192

San Juan, PR 00902-0192

787-721-2900

4A

787-724-3380

Dirección electrónica:

spenagaricano@justicia.pr.gov

logarcia@justicia.pr.gov

Lcdo. Emanuelli - 5645 / Lcda. Peñagaricano - 14450 . Lcda.

García-17573 Número del Tribunal Supremo

LIC. ANDINO FIGUEROA, OMAR JOSÉ

OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV

LIC. CRUZ RIVERA, LOUANNA NAOMI

LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV

LIC. FIGUEROA SANTIAGO, FERNANDO

FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV

LIC. SOSA BACO, FABIOLA ESTER

FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV

Departamento de Educación/ División Legal

Lcdo. Nolan Portalatín Cepeda #TS 21457

NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM

/Lcda. Abigail León Cruz #TS 11391

ABIGAILLEON11@YAHOO.COM

PO BOX 190759

Hato Rey, PR 00919-0759

787-773-4021 / 773-4028

Si la parte comparece por derecho propio deberá llenar la siguiente información:

Dirección: Charlene A. Greene Rodríguez

PO BOX 446

San Antonio, PR 00690

greene_louise@hotmail.com

Teléfono: 443-346-3994

RECONSIDERACIÓN RECURSO URGENTE DE APELACIÓN

A HONORABLE JUECES:

COMPARECE la parte apelante, Charlene A. Greene Rodríguez, por derecho propio, y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente expone y solicita:

La parte apelante recalca por segunda vez la confusión que pueda existir en el Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a la apelación y no certiorari entregada por la parte apelante el 22 de mayo de 2024 siendo el Núm. Caso TS: AC-2024-0032, apelación no estudiada por el TS al momento y de la cual no se ha emitido la resolución correspondiente fundamentada en la Constitución de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas 2009 incluyéndose la Ley de la Judicatura y el Reglamento de Tribunal Supremo de P. R, y las referencias correspondientes a los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Por lo tanto, las reconsideraciones presentadas no deben ser equivalentes a las reconsideraciones

4

que le corresponderían a la parte apelante y se sobreentiende que no harán falta una vez y se emita Resolución justa y que emané justicia y honorabilidad sobre la auténtica apelación

Caso TS: AC-2024-0032.

1. La parte apelante recibe una notificación y resolución a reconsideración el 7 de agosto de 2024 con tres palabras en un caso que lleva diez años sin resolver por los tribunales en Puerto Rico y entiende la apelante que la creación de los tribunales es para resolver conflictos según los propios reglamentos de los tribunales. Las palabras **No Ha Lugar** en la resolución quedan vagas al no proveer para alguna argumentación basada en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto y las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y Reglamento del Tribunal Supremo y la Judicatura. Se repite que realmente las reconsideraciones presentadas no corresponden al documento presentado por la parte apelante siendo una apelación a la cual no se la ha provisto resolución basada en el contenido de la apelación y la acción de un **No Ha Lugar** sin fundamento legal por parte del Tribunal Supremo le cierra las puertas a la apelante en los tribunales en Puerto Rico y a adquirir la justicia que merece. (Las reconsideraciones que corresponderían a la apelación quedarían abiertas a la apelante, aunque es de esperarse que luego del análisis correspondiente a la apelación es indudable que el TS proceda con la honorabilidad correspondiente en defensa de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico siendo su Carta de Derechos el eslabón central para la sana emisión de una resolución transparente y justa para la parte apelante.) La apelante sometió demanda al DE debido a su puesto R-02120 como directora escolar y en propiedad, de carrera y permanente en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. (CONST. PR art. II, § 7). (CONST. PR art. II, § 8). (CONST. PR art. II, § 16). (CONST. PR art. II, § 1, puesto que al presente no ha podido continuar ejerciendo debido a que ninguno de los tribunales emite la orden para ello. No se entiende las razones inhumanas de los tribunales hacia la apelante y familiares cuando el DE no hizo alegato responsivo no entrando en controversia con la parte apelante. El único obstáculo presente para que la apelante logre reinstalarse a su puesto de trabajo, profesión, parte de su vida en general es el tribunal, entiéndase los componentes que han tomado una actitud incomprendible y carente de calidad humana. Se recalca que la parte apelada no son los jueces de los tribunales en Puerto Rico sino el DE quien al no hacer alegato responsivo aceptaron los hechos expuestos por la parte apelante y todos fundamentados en la

6A

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Leyes Estatutarias y Reglamentos de leyes correspondientes. La apelante espera clarifiquen entre ustedes que la apelante sometió una apelación y no un certiorari como quieren hacer aparecer con fines devastadores para la apelante y su familia. En este caso donde la parte apelada no hizo alegato responsive solo hay un camino legal y obviamente lo conocen y pueden fundamentarlo en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas 2009 y sobre todo en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en donde ha quedado establecido en sus reglamentos que el deber moral y ético, juramentado sobre la Biblia, de los componentes del TS. TA y TI es defender la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Súplica

Se hace la suplica al Tribunal Supremo de Puerto Rico de tomar una decisión justa, honesta y con sensibilidad sobre el documento de apelación entregado por la apelante el cual contiene los sellos o aranceles para el recurso de apelación. Al hacer resolución sobre un documento no entregado por la apelante restándole y limitándole su derecho a obtener justicia y una vida digna como le corresponde a todo ser humano se añade otra violación a los derechos constitucionales de la apelante. Se solicita al Tribunal Supremo de Puerto Rico proveerle la justicia correspondiente a la apelante quien se encuentra en su derecho constitucional de solicitar justicia en un caso que lleva 10 años sin resolver violentando además el Artículo 1.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

Artículo 1.002.-Declaración de Principios y Objetivos. Se establecen como principios y objetivos fundamentales de esta Ley que la Rama Judicial: (a) Será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía. (Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003).

La Rama Judicial ha propiciado estudios y reformas necesarias para implantar el mandato constitucional y lograr que el sistema de justicia sea de la mejor calidad, rápido, económico y accesible (Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003).

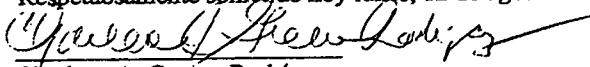
La fuente del Poder Judicial se encuentra en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobada en 1952, que creó el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el tribunal de última instancia y estableció un sistema judicial unificado e integrado. En el

7A

orden constitucional se le dio al Poder Judicial la responsabilidad de mantener la confianza del pueblo y de asegurarse a cada puertorriqueño y puertorriqueña el disfrute pleno de sus derechos, así como de sus responsabilidades (Ley de la JUDICATURA DEL ESTADO LIBRE ASOCIACIÓN DE PUERTO RICO DE 2002).

Los derechos constitucionales y civiles de la parte apelante continúan siendo transgredidos al no recibir justicia por parte del Poder Judicial de Puerto Rico y la parte apelada y su representación legal, DJ. Son muchos años de injusticia hacia la parte apelante y al presente sólo los jueces del TS, quienes pueden cumplir con su deber ministerial dirigidos a la justicia se inclinen a poner punto final al conflicto y en su totalidad por el bienestar del pueblito puertorriqueño incluyendo a la parte afectada, quien es la apelante. Solicitar justicia por parte de la apelante ha resultado infructuoso hasta el presente, el emitir justicia por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico se convertiría en una acción honesta y loable a su posición y provocaría la satisfacción de haber obrado para el bien social, profesional y personal de la parte apelante y del pueblo puertorriqueño en general. Se suplica al igual que en la apelación, se reinstale a la apelante a su puesto R-02120 como directora escolar y en propiedad, de carrera y permanente en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. (CONST. PR art. II, § 7). (CONST. PR art. II, § 8). (CONST. PR art. II, § 16). (CONST. PR art. II, § 1). Urge la presencia de la apelante en su lugar de trabajo, ya que, de acuerdo a la data, los estudiantes están siendo sumamente afectados en una escuela catalogada con "F" debido a la pobre administración actual. (Ver data en la página web del DE). No es justo continuar prolongando la reinstalación de la parte apelante y continuar afectando a los estudiantes. Por favor piensen en los estudiantes, jóvenes de bajos recursos quienes necesitan una educación basada en trabajo administrada por la parte apelante.

Respetuosamente sometido hoy lunes, 12 de agosto de 2024.



Charlene A. Greene Rodríguez

CERTIFICO: Certifico que he notificado el recurso de Reconsideración Recurso Urgente de Apelación con el número de caso del Tribunal Supremo de Puerto Rico AC-2024-0032 y su sello de recibido a la parte apelada enviando por correo certificado con acuse de recibo al Departamento de Educación PO Box 190759, Hato Rey, PR 00919-0759 y al Departamento de Justicia vía correo certificado con acuse de recibo al apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192. Se hace entrega personal al TA y al TPI. En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2024.

8, 7 10 11

LEGAL LANGUAGE SERVICES



Translation, Interpreting & Transcription
15 Maiden Lane
Suite 308
New York, NY 10038

Telephone (212) 766-4111
Toll Free (800) 322-0284
www.legallanguage.com

January 31, 2025

To Whom It May Concern:

This is to certify that the attached translation from Spanish into English is an accurate representation of the document received by this office. This document is designated as:

FW: EMAIL AC-2024-0032
(AUGUST 7, 2024)

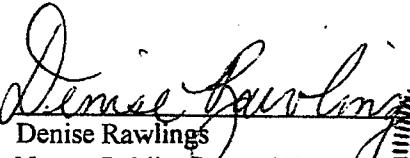
Maria Victoria Portuguez, Manager with this company, certifies that Alan Jones, who translated this document, is fluent in Spanish and standard North American English and qualified to translate.

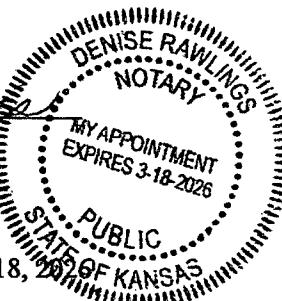
She attests to the following:

"To the best of my knowledge, the accompanying text is a true, full, and accurate translation of the specified document."

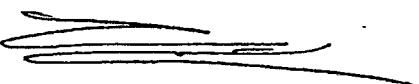

Signature of Maria Victoria Portuguez

Subscribed and sworn to before me on January 31, 2025.


Denise Rawlings
Notary Public, State of Kansas
Qualified in Johnson County
Commission No.: 1194874
My Commission Expires: March 18, 2026



Sincerely,


Victor J. Hertz
President

VJH/mvp/213925

Attachment

Fw: Email AC-2024-

0032

From: Louise Greene

greene_louise@hotmail.com

To: Charlene Greene chay16@hotmail.com

Sent: Wednesday, August 7, 2:09 PM

From: NoReply@poderjudicial.pr

<NoReply@poderjudicial.pr>

Sent: Wednesday, August 7, 2024 10:56 AM

To: greene_louise@hotmail.com

<greenelouise@hotmail.com>

Subject: Email AC-2024-0032

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
GENERAL COURT OF JUSTICE
SUPREME COURT

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A.
PLAINTIFF

VS.

DEPARTMENT OF EDUCATION
DEFENDANT

CASE NUMBER: AC-2024-0032
ORIGINAL: AG2020CV01011
APPEALS: KLAN202400070
CIVIL APPEALS

CIVIL ACTION OR CRIME

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A.
GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM

NOTIFICATION

I CERTIFY THAT IN RELATION TO THE APPLICATION FOR APPEAL THE COURT ISSUED
THE ATTACHED RESOLUTION.

Click [here](#) to access the electronic document that is the subject of this notification. The document will be
available through this link for 45 days from the date this notification was issued.

ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
GARCIA TRABAL,LORELEI
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
SECRETARIAT OF THE SUPREME COURT OF PR
NOTIFICACIONESTSPR@GMAIL.COM
SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV

IN SAN JUAN, PUERTO RICO AUGUST 07, 2024.

JAVIER O. SEPULVEDA RODRIGUEZ
SECRETARY OF THE SUPREME COURT
BY: F/ MILKA Y. ORTEGA CORTIJO
SECRETARY'S OFFICE ASSISTANT

IN THE SUPREME COURT OF PUERTO RICO

Charlene A. Greene Rodriguez

Plaintiff

v.

AC-2024-0032

Department of Education;
Department of Justice

Defendants

The Judge's Chamber is composed of Associate Judge Mr. Martinez Torres as its president, Associate Judge Mrs. Pabón Charneco, Associate Judge Mr. Rivera García, and Associate Judge Mr. Feliberti Cintron.

RESOLUTION

In San Juan, Puerto Rico, August 2, 2024.

In view of the motion for reconsideration presented by the petitioner, it is provided that there is no merit.

It was agreed by the Court and certified by the Secretary of the Supreme Court.

[Signature]

Javier O. Sepulveda Rodriguez
Secretary of the Supreme Court

[Seal:]

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
SUPREME COURT
GENERAL COURT OF JUSTICE

Fw: Notificación Electrónica AC-2024-0032

From: Louise Greene
greene_louise@hotmail.com
To: Charlene Greene chay16@hotmail.com
Sent: Wednesday, August 7, 2:09 PM

From: NoReply@poderjudicial.pr
<NoReply@poderjudicial.pr>
Sent: Wednesday, August 7, 2024 10:56 AM
To: greene_louise@hotmail.com
<greene_louise@hotmail.com>
Subject: Notificación Electrónica AC-2024-0032

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A.	NÚMERO CASO: AC-2024-0032
PETICIONARIO	ORIGINAL: AC2020CV01011
vs.	APELACIONES: KLAN202400070
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	APELACIONES CIVILES
RECURRIDO	ACCION CIVIL O DELITO
GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A.	

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO QUE EN RELACION CON ELLA MOCION DE RECONSIDERACION EL TRIBUNAL
DICTO EL/LA RESOLUCION QUE SE ACOMPAÑA.

Por favor, haga clic en el vínculo adjunto para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento
está firmado digitalmente y contiene la fecha de este envío, durante el cual se emitió esta notificación.

LIC. ANTONIO FIGUEROA, OMAR JOSE
LIC. ANTONIO FIGUEROA
LIC. CRIZ RIVERA LOUJANNA NAOMI
LIC. CRIZ RIVERA LOUJANNA NAOMI
LIC. EMANUELLI HERNANDEZ DOMINGO R.
LIC. EMANUELLI HERNANDEZ DOMINGO R.
LIC. FIGUEROA SANTIAGO FERNANDO
LIC. FIGUEROA SANTIAGO FERNANDO
LIC. GARCIA TRABALLORELES
LIC. GARCIA TRABALLORELES
LIC. LEON CRUZABIGAIL
LIC. LEON CRUZABIGAIL
LIC. PENAGARICANO BROWN SUSANA I
LIC. PORTALATIN CEPEDA NOLAN SARIEL
LIC. SECRETARIA(O) TRIBUNAL SUPREMO DE PR
LIC. SOSA BACOFABOLA ESTER
LIC. SOSA BACOFABOLA ESTER

EN SAN JUAN, PUERTO RICO A 07 DE AGOSTO DE 2024.

HON. JAVIER O. SEPULVEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO(A) DEL TRIBUNAL SUPREMO
POR: F/MILKA Y ORTEGA CORTES
SECRETARIO(A) AUXILIAR

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Charlene A. Greene Rodriguez

Peticionaria

v.

Departamento de Educación;
Departamento de Justicia

Recurridos

AC-2024-0032

Sala de Verano integrada por el Juez Asociado señor Martínez Torres como su Presidente, la Jueza Asociada señora Pabón Charneco, el Juez Asociado señor Rivera García y el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón.

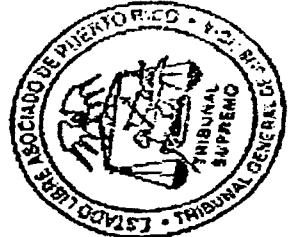
RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2024.

Atendida la moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria, se provee No Ha Lugar.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica el Secretario del Tribunal Supremo.


Javier O. Sepulveda Rodriguez
Secretario del Tribunal Supremo

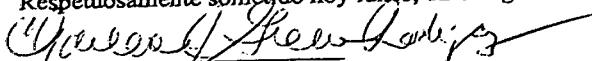


7A

orden constitucional se le dio al Poder Judicial la responsabilidad de mantener la confianza del pueblo y de asegurarle a cada puertorriqueño y puertorriqueña el disfrute pleno de sus derechos, así como, de sus responsabilidades (Ley de la Jurdicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003).

Los derechos constitucionales y civiles de la parte apelante continúan siendo transgredidos al no recibir justicia por parte del Poder Judicial de Puerto Rico y la parte apelada y su representación legal, DJ. Son muchos años de injusticia hacia la parte apelante y al presente sólo los jueces del TS, quienes pueden cumplir con su deber ministerial dirigidos a la justicia se inclinen a poner punto final al conflicto y en su totalidad por el bienestar del pueblo puertorriqueño incluyendo a la parte afectada, quien es la apelante. Solicitar justicia por parte de la apelante ha resultado infructuoso hasta el presente. El emitir justicia por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico se convertiría en una acción honesta y loable a su posición y provocará la satisfacción de haber obrado para el bien social, profesional y personal de la parte apelante y del pueblo puertorriqueño en general. Se suplica al igual que en la apelación, se reinstale a la apelante a su puesto R-02120 como directora escolar y en propiedad, de carrera y permanente en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. (CONST. PR art. II, § 7). (CONST. PR art. II, § 8). (CONST. PR art. II, § 16). (CONST. PR art. II, § 1). Urge la presencia de la apelante en su lugar de trabajo, ya que, de acuerdo a la data, los estudiantes están siendo sumamente afectados en una escuela catalogada con "F" debido a la pobre administración actual. (Ver data en la página web del DE). No es justo continuar prolongando la reinstalación de la parte apelante y continuar afectando a los estudiantes. Por favor piensen en los estudiantes, jóvenes de bajos recursos quienes necesitan una educación basada en trabajo administrada por la parte apelante.

Respetuosamente sometido hoy lunes, 12 de agosto de 2024.


Charlene A. Greene Rodriguez

CERTIFICO: Certifico que he notificado el recurso de Reconsideración Recurso Urgente de Apelación con el número de caso del Tribunal Supremo de Puerto Rico AC-2024-0032 y su sello de recibido a la parte apelada enviando por correo certificado con acuse de recibo al Departamento de Educación PO Box 190759, Hato Rey, PR 00919-0759 y al Departamento de Justicia vía correo certificado con acuse de recibo al apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192. Se hace entrega personal al TA y al TPI. En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2024.

Fw: Notificación Electrónica AC-2024-0032

From: Louise Greene
greene_louise@hotmail.com
To: Charlene Greene chay16@hotmail.com
Sent: Wednesday, August 7, 2:09 PM

From: NoReply@poderjudicial.pr
<NoReply@poderjudicial.pr>
Sent: Wednesday, August 7, 2024 10:56 AM
To: greene_louise@hotmail.com
<greene_louise@hotmail.com>
Subject: Notificación Electrónica AC-2024-0032

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A.	NÚMERO CASO: AC-2024-0032
PETICIONARIO	ORIGINAL: AG2020CV01011
VS.	APELACIONES: KLAN202400070
DIPARTIMENTO DE EDUCACIÓN	APELACIONES CIVILES
RECURRIDO	ACCION CIVIL O DELITO

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A.
greene_louise@hotmail.com

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL/A MOCION DE RECONSIDERACION EL TRIBUNAL
DICTO EL/A RESOLUCION QUE SE ACOMPAÑA.
Puede aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento
más tarde se publicará dentro de este enlace durante 60 días desde que se emitió esta notificación.

9A

LIC. ANTONIO FIGUEROA, OMAR JOSÉ
LIC. ANGELA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ
LIC. CIRIÉ RIVERA LOUANNA NAOMÍ
LIC. CANNAS MELÉNDEZ, JULIA T. GOU
LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ, DOMINGO R.
LIC. FERNANDEZ, JOSÉ ANTONIO M.
LIC. FIGUEROA SANTIAGO, FERNANDO
LIC. GARCIA, JUAN CARLOS
LIC. GARCIA TRABAL, LORELEI
LIC. LEÓN CRUZABIGAL
LIC. PERAGARICANO BROWN, SUSANA I
LIC. PORTALATÍN CEPEDA, NOLAN SARZEL
LIC. SECRETARIA(O) TRIBUNAL SUPREMO DE PR
LIC. SOSA BACOFABIOLA, ESTER
LIC. SOSA BACOFABIOLA, ESTER

EN SAN JUAN, PUERTO RICO A 07 DE AGOSTO DE 2024.

HON. JAVIER O. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO(A) DEL TRIBUNAL SUPREMO
POR: EAMILKA V. ORTEGA COELHO
SECRETARIO(A) AUXILIAR

9

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
En el Tribunal Supremo de Puerto Rico
Región Judicial de Aguadilla

2024 JUN 24 PM 12:31
ILA

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ,

Apelante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Apelado

Núm. Caso TS: AC-2024-0032

Panel integrado por:

Sala de Despacho integrada por la
Jueza Presidenta Oronoz
Rodríguez, la Jueza Asociada
señora Pabón Charneco, el Juez
Asociado señor Rivera García y el
Juez Asociado señor Estrella
Martínez

Núm. Caso TÁ: KLAN202400070
Panel integrado por su presidente el
Juez Bermúdez Torres, la Jueza
Grana Martínez y el Juez Adames
Soto

Núm. Caso TPI: AG2020CV01011
Sala: 601

Sobre: Apelación por Sentencia
en Violación a Derechos Constitucionales y
sin haberse procedido bajo las Reglas de
Procedimiento Civil, según enmendadas, 2009
en asunto meritorio puesto en propiedad
de carrera, permanente en a aproximadamente 10
años proveer justicia

RÉCURSO URGENTE DE APELACIÓN

Naturaleza:

Apelación

Materias:

Laboral

Asunto:

Sentencia Justa Según la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto, Reglamentos de la
Judicatura, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 a 10 años
sin resolver caso y no habiendo alegato responsivo por parte de la parte apelada en sus 60
días improrrogables.

Abogado(a) del (de la) Peticionario(a)
Recurrido(a)

Abogado(a) del (de la)

Nombre: Lcdo. Domingo Emanuelli
Hernández
Lcda. Susana Peñagarícano Brown
Lcda. Lorelei García Trabal
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV

Dirección: Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
787-721-2900
787-724-3380

2024 JUN 25 P 1:29

TRIBUNAL DE APPELACIONES
SECRETARIA
PRESENTADO

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Charlene A. Greene Rodriguez

Peticionaria

v.

Departamento de Educación;
Departamento de Justicia

AC-2024-0032

Recurridos

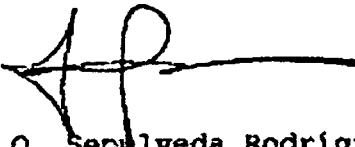
Sala de Verano integrada por el Juez Asociado señor Martinez Torres como su Presidente, la Jueza Asociada señora Pabón Charneco, el Juez Asociado señor Rivera Garcia y el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón.

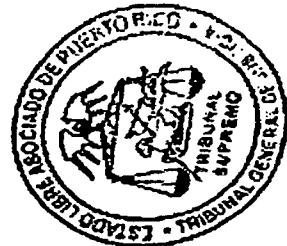
RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2024.

Atendida la moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria, se provee No Ha Lugar.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica el Secretario del Tribunal Supremo.


Javier O. Sepulveda Rodriguez
Secretario del Tribunal Supremo



Dirección electrónica:
 spenagarcian@justicia.pr.gov
 lbgarcia@justicia.pr.gov
 Lolo, Emanuelli - 5845 / Lcda. Peñagarciano - 11450 / Lcda.
 Garcia-17573 Número del Tribunal Supremo

LIC. ANDINO FIGUEROA, OMAR JOSE
 OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV

LIC. CRUZ RIVERA, LOUANNA NAOMI
 LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV

LIC. FIGUEROA SANTIAGO, FERNANDO
 FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV

LIC. SOSA BACO, FABIOLA ESTER
 FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV

Departamento de Educación/ División Legal
 Lcdo. Nolan Portaltín Cepeda #TS 21457
 NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM

/Lcda. Abigail León Cruz #TS 11391
 ABIGAILLEON11@YAHOO.COM

PO BOX 190759
 Hato Rey, PR 00919-0759
 787-773-4021 / 773-4028

Si la parte comparece por derecho propio deberá llenar la siguiente información:

Dirección: Charlene A. Greene Rodríguez
 PO BOX 446
 San Antonio, PR 00690
 greene_louise@hotmail.com
 Teléfono: 443-346-3994

RECONSIDERACIÓN RECURSO URGENTE DE APELACIÓN

A HONORABLE JUECES:

COMPARECE la parte apelante, Charlene A. Greene Rodríguez, por derecho propio, y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente expone y solicita:

1. La parte apelante nunca entregó un recurso de certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Tribunal Supremo emitió una resolución fundamentada sin mención a ninguna regla del Reglamento del Tribunal Supremo sobre un recurso inexistente por parte de la apelante. Resulta injusto para la apelante el que se mencione que faltó y se cita “al Reglamento de este Tribunal” cuando es imposible que faltase la apelante a las 53 reglas del Reglamento del Tribunal Supremo, cuando no todas esas reglas competen a su apelación. O sea, la decisión del TS no aparece basada en ninguna regla del Reglamento del Tribunal Supremo. La apelante entregó un recurso de apelación (Véase recurso AC-2024-0032) debido a la violación a sus derechos constitucionales y estatutarios en

tribunales de menor jerarquía (CONST. PR art. II, § 7). (CONST. PR art. II, § 8).

(CONST. PR art. II, § 16). (CONST. PR art. II, § 1).

2. El Tribunal Supremo de Puerto Rico no menciona hallazgos en cuanto a que el Tribunal Apelativo obrara de manera constitucional respetando y validando los derechos de la parte apelante, no proveyó a la parte apelante la oportunidad de decidir la alternativa de certiorari y tampoco proveyó los días requeridos para hacer un certiorari. El Tribunal Supremo tomó una decisión que le correspondía a la parte apelante de haber sido oportuno y fundamentado en la Regla 18 del Tribunal Supremo de Puerto Rico. No se fundamentaría cambio a un certiorari, ya que, los derechos constitucionales de la apelante fueron transgredidos en el TA en adición al Tribunal de Primera Instancia y lamentablemente en el Tribunal Supremo en craso incumplimiento al faltarle a la Regla 18 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico transgrediéndole los derechos a la parte apelante de recibir una sentencia justa basada en el contenido de su apelación y estudios y análisis minuciosos por parte de los jueces del TS, los cuales todos debieron recibir copias que resultaron sumamente costosas para la parte apelante en su búsqueda y necesidad de justicia.

Regla 18. Procedimientos específicos para el recurso de apelación (a)

Determinación de inconstitucionalidad (1) Además de lo requerido en la Regla 17, cuando el apelante alegue que en un caso la sentencia final apelada del Tribunal de Apelaciones incluye la determinación de inconstitucionalidad, en todo o en parte, de una ley, una resolución conjunta, una resolución concurrente, una regla o un reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal conforme al Art. 3.002 de la Ley de la Judicatura de 2003 (4 L.P.R.A. sec. 24(s)), deberá incluir la referencia correspondiente de dicha ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla, reglamento u ordenanza municipal, y demostrar que la sentencia apelada efectivamente declara inconstitucional, en todo o en parte, la disposición de que se trate. (2) Si el Tribunal Supremo encuentra que la sentencia apelada no incluye una determinación de inconstitucionalidad de ninguna ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal conforme al Art. 3.002 de la Ley de la Judicatura de 2003 (4 L.P.R.A. sec. 24(s)), y la parte apelante interesa que

14A

el recurso de apelación se acoja como un certiorari, este deberá cumplir con los requisitos establecidos para una petición de certiorari, de forma tal que permita al Tribunal ejercer su discreción en cuanto a la expedición o denegación del recurso.

3. Cabe recalcar que ningún reglamento va por encima de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los derechos constitucionales de la parte apelante siguen estando transgredidos y se espera que el Tribunal Supremo de Puerto Rico provea justicia a la apelante. Como se ha repetido en los escritos al Poder Judicial de Puerto Rico en cuanto a que existen dos hechos que no pueden cambiarse siendo estos que la parte apelante posee su puesto permanente, de carrera y en propiedad R02120 de directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla y que la parte apelada no hizo alegato responsivo en los 60 días improrrogables. Es discriminatorio que a la agencia de gobierno Departamento de Educación no empecé este representada por el Departamento de Justicia, no se le sancione como a cualquier otro ciudadano basado en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico 2009, según enmendadas y prevalezca un favoritismo desmedido transgrediendo los derechos constitucionales y estatutarios de la parte apelante, siendo la parte apelante mujer sumamente mayor en edad de raza y color negra tratada de forma despiadada alejada de sus necesidades esenciales como alimento, medicamentos, vivienda, servicios médicos y entretenimientos fundamentales de todo ciudadano entre otros.
4. Las resolución proporcionada por el TS no toma el contenido del recurso de apelación y al igual que se hizo en el recurso de certificación (CT-2022-0001) como fundamentos y evidencias o sea decisiones que no han sido basadas en el contenido provisto por la parte apelante, contenido que luego de estudiarse lograra proveerle justicia a la apelante quien continúa siendo víctima de la maldad de personas que han actuado alejadas de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Estados Unidos de América.

Súplica

Se hace la suplica al Tribunal Supremo de Puerto Rico de tomar una decisión justa, honesta y con sensibilidad sobre el documento de apelación entregado por la apelante el cual contiene los sellos o aranceles para el recurso de apelación. Al hacer resolución sobre un documento no entregado por la apelante restándole y limitándole su derecho a

15A

obtener justicia y una vida digna como le corresponde a todo ser humano se añade otra violación a los derechos constitucionales de la apelante. Se solicita el Tribunal Supremo de Puerto Rico proveerle la justicia correspondiente a la apelante quien se encuentra en su derecho constitucional de solicitar justicia en un caso que dentro de un mes cumplirá 10 años sin resolver violentando además el Artículo 1.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

Artículo 1.002.-Declaración de Principios y Objetivos. Se establecen como principios y objetivos fundamentales de esta Ley que la Rama Judicial: (a) Será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía. (Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003).

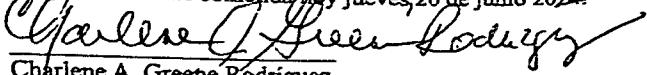
La Rama Judicial ha propiciado estudios y reformas necesarias para implantar el mandato constitucional y lograr que el sistema de justicia sea de la mejor calidad, rápido, económico y accesible (Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003).

La fuente del Poder Judicial se encuentra en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobada en 1952, que creó el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el tribunal de última instancia y estableció un sistema judicial unificado e integrado. En el orden constitucional se le dio al Poder Judicial la responsabilidad de mantener la confianza del pueblo y de asegurarle a cada puertorriqueño y puertorriqueña el disfrute pleno de sus derechos, así como de sus responsabilidades (Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003).

Los derechos constitucionales y civiles de la parte apelante continúan siendo transgredidos al no recibir justicia por parte del Poder Judicial de Puerto Rico y la parte apelada y su representación legal, DJ. Son muchos años de injusticia hacia la parte apelante y al presente sólo los jueces del TS, quienes pueden cumplir con su deber ministerial dirigidos a la justicia se inclinen a poner punto final al conflicto y en su totalidad por el bienestar del pueblo puertorriqueño incluyendo a la parte afectada, quien

es la apelante. Solicitar justicia por parte de la apelante ha resultado infructuoso hasta el presente, el emitir justicia por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico se convertiría en una acción honesta y loable a su posición y provocará la satisfacción de haber obrado para el bien social, profesional y personal de la parte apelante y del pueblo puertorriqueño en general.

Respetuosamente sometida hoy jueves, 20 de junio 2024.



Charlene A. Greene Rodriguez

CERTIFICO: Certifico que he notificado el recurso de Reconsideración Recurso Urgente de Apelación con el número de caso del Tribunal Supremo de Puerto Rico AC-2024-0032 y su sello de recibido a la parte apelada enviando por correo certificado con acuse de recibo al Departamento de Educación PO Box 190759, Hato Rey, PR 00919-0759 y al Departamento de Justicia vía correo certificado con acuse de recibo al apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192. Se hace entrega personal al TA y al TPI. En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2024.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 En el Tribunal Supremo de Puerto Rico
 Región Judicial de Aguadilla

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ,
 Apelante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
 Apelado

AC-2024-0032

Núm. Caso TS: _____

Núm. Caso TA: KLAN202400070
 Panel integrado por su presidente el
 Juez Bermúdez Torres, la Jueza
 Grana Martínez y el Juez Adames
 Soto
 Núm. Caso TPI: AG2020CV01011
 Sala: 601

Sobre: Apelación por Sentencia
 en Violación a Derechos Constitucionales y
 sin haberse procedido bajo las Reglas de
 Procedimiento Civil, según enmendadas, 2009
 en asunto meritorio puesto en propiedad
 de carrera, permanente en a aproximadamente 10
 sin proveer justicia

REQUERIMIENTO
 DE
 RECURSO URGENTE DE APELACIÓN
 DE
 TRIBUNAL SUPREMO

RECURSO URGENTE DE APELACIÓN

Naturaleza:
 Apelación
 Materias:
 Laboral
 Asunto:

Sentencia Justa Según la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto, Reglamentos de la
 Judicatura, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 a 10 años sin
 resolver caso y no habiendo alegato responsive por parte de la parte apelada en sus 60 días
 improrrogables.

Abogado(s) del (de la) Peticionario(s)

Abogado(s) del (de la) Recurrido(s)
 Nombre: Lcdo. Domingo Emanuel Hernández
 Lcda. Susana Peñagaricano Brown
 Lcda. Lorelei García Trabal
 LOGARIA@JUSTICIA.PR.GOV

Dirección: Gobierno de Puerto Rico
 Departamento de Justicia
 Apartado 9020192
 San Juan, PR 00902-0192
 787-721-2900
 787-724-3380

Dirección electrónica:
 spenagaricano@justicia.pr.gov
 logarcia@justicia.pr.gov
 Lcdo. Emanuel - 5645 / Lcda. Peñagaricano - 14450 / Lcda.
 García-12523 Número del Tribunal Supremo

LIC. ANDINO FIGUEROA, OMAR JOSÉ
 OMARANDINO@JUSTICIA.PR.GOV

LIC. CRUZ RIVERA, LOUANNA NAOMI

21 AY 22 AM 9:19
 21 AY 22 AM 9:58

LOUANNA CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV

LIC. FIGUEROA SANTIAGO, FERNANDO
FERNANDO FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOVJJC. SOSA BACO, FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOVDepartamento de Educación/ División Legal
Lcdo. Nolan Portatáin Cepeda #TS 21457
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM/Lcda. Abigail León Cruz #TS 11391
ABIGALLEON11@YAHOO.COMPO BOX 190759
Hato Rey, PR 00919-0759
787-773-4021 / 773-4028*Si la parte comparece por derecho propio deberá llenar la siguiente información:*

Dirección: Chartene A. Greene Rodriguez

PO BOX 446
San Antonio, PR 00690
greenelouise@hotmail.com
Teléfono: 443-346-3994**Índice de Materias****Páginas**

I. INTRODUCCIÓN/ COMPARECENCIA.....	1
II. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	1
III. BREVE DISCUSIÓN FUNDAMENTADA SOBRE BASES JURISDICCIONALES.....	1
IV. REFERENCIA A SENTENCIA EN TA	2
V. REFERENCIA A SENTENCIA EN TPI	2
VI. HECHOS PROCESALES Y MATERIALES/ ERRORES Y DISCUSIÓN DE ERRORES DEL TA.....	3
VII. CONCLUSIÓN.....	13
VIII. SÚPLICA Y CERTIFICACIÓN DE ENVÍO	14

ÍNDICE LEGAL**Jurisprudencia de Puerto Rico****Reglas y Reglamentos****Regla 1**

Regla de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009	3,4,9
Alcance de estas reglas	

Reglas 37, 37.1, 37.2, 37.3, 37.4, 37.5

Regla de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009	8,9,10
El manejo del caso.....	

Regla 32 (B)

Reglas para la administración del Tribunal de Primera Instancia	9
Minutas.....	

Regla 45

Reglas para la administración del tribunal de primera instancia	
---	--

Obligatoriedad de las reglas	9
Regla 9.4	
Regla de Procedimiento Civil e 2009, según enmendadas	
Representación por derecho propio.....	9
Regla 10.1	
Regla de Procedimiento Civil 2009, según enmendadas	
32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.1	6, 7
Regla 45.1	
Regla de Procedimiento Civil 2009, según enmendadas	
Anotación	
32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.....	6, 7
Regla 52.2	
Regla de Procedimiento Civil 2009, según enmendadas	
Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de certiorari y un recurso de certificación	
32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2.....	1
Reglas 17	
Reglamento del Tribunal Supremo 2011 (In re Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Resolución ER-2011-05, aprobada el 22 de noviembre de 2011, 183 DPR 386 (2011), según enmendada.....	1
Ley	
CONST. PR art. II, § 7	2, 4, 5, 16
CONST. PR art. II, § 16.....	2, 5, 16
CONST. PR art II, § 1	2, 5 16
CONST. PR art II, § 8	2, 5, 16
Ley de la Judicatura	
 Artículo 3.002.(b)-Competencia del Tribunal Supremo de la Ley de la Judicatura, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, (Ley 201-2003, según enmendada).....	1
Ley Número 55 de 1 de junio de 2020, según enmendado	
 Código Civil de Puerto Rico de 2020.....	5

RECURSO URGENTE DE APELACIÓN

A HONORABLE JUECES:

I. COMPARAECÉ la parte apelante, Charlene A. Greene Rodríguez, por derecho propio, y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente expone y solicita:

II. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Este Tribunal Supremo posee jurisdicción y competencia para atender el presente recurso de Apelación en virtud en lo dispuesto en el Artículo 3.002.(b)-Competencia del Tribunal Supremo de la Ley de la Judicatura, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003. (Ley 201-2003, según enmendada) y la Regla 17 del Reglamento de este Honorable Tribunal Supremo. Reglamento del Tribunal Supremo 2011 (In re Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Resolución ER-2011-05, aprobada el 22 de noviembre de 2011, 183 DPR 386 (2011), según enmendada.)

Además, se presenta a tenor con una de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 según enmendadas siendo esta la Regla 52 y 52.2, Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de certiorari y un recurso de certificación, (d) Recursos de apelación del Tribunal Supremo. (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2).

III. BREVE DISCUSIÓN FUNDAMENTADA SOBRE BASES JURISDICCIONALES

En disconformidad con sentencia por un recurso de apelación KLAN202400070 sometido por la parte apelante al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico e inclusive recurso de reconsideración de apelación KLAN202400070 se recurre a un tribunal de mayor jerarquía para obtener justicia centrada en la reinstalación de la apelante a su puesto permanente, de carrera y en propiedad R02120 en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. La apelante se afecta con la determinación del TA, ya que, el tribunal es el lugar para resolver el conflicto de la apelante y bajo este recurso al Tribunal Supremo de Puerto Rico, por ser el conflicto de la apelante de base constitucional el TS tiene jurisdicción para que se lleve a cabo justicia. El TS se concentra y fundamenta en conflictos en donde se transgreden los derechos constitucionales de los ciudadanos en Puerto Rico y en el caso de la apelante por medio de la sentencia emitida por el TA fueron transgredidos. La apelante lleva desde el 2014 con el conflicto en manos de jueces que no han cumplido con su deber ministerial al no reconocerle a la apelante Charlene A. Greene

25A

Rodríguez, por ser Charlene A. Greene-Rodríguez sus derechos constitucionales y humanos (CONST. PR art. II, § 7). (CONST. PR art. II, § 8). (CONST. PR art. II, § 16). (CONST. PR art. II, § 1). (Véase apéndices del 1 al 5)

Los togados y togadas ostentar el deber ministerial que les reviste con compromiso, respeto, fuerza, dedicación y resistencia... significa ser conscientes de que no estamos tratando con un expediente físico o electrónico. Significa conocer la humanidad que habita en ese expediente y que nuestra labor requiere de todo nuestro esfuerzo. (Hon.

Maite Oronoz Rodríguez, Periódico Metro, 3 de mayo de 2024)

IV. REFERENCIA A SENTENCIA EN TA

Ante el Tribunal de Apelaciones, la apelante sometió un recurso de apelación fechado 19 de enero de 2024 cuyo número de caso es KLAN202400070 y en la sentencia emitida por el tribunal de apelaciones (TA) se afectan los derechos constitucionales de la apelante siendo un caso meritorio, ya que, al confirmar la sentencia proveniente del tribunal de primera instancia de la Región de Aguadilla y seguida de otra acción negatoria luego de un recurso de reconsideración de apelación diéndole un no ha lugar y sin explicación basado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, 2009, despojan ilegal y cruelmente a la apelante de su puesto en propiedad, de carrera y permanente R02120 de la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla sin la apelante haber cometido infracción en el desempeño de sus labores y haciendo constar que la parte apelada no hizo alegato responsive y el juez del TPI incumplió con la Regla 37 (Manejo de Casos) de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, 2009 y dentro del incumplimiento, el TA se niega a admitir que minutos sin la firma del juez del TPI no se convierten en órdenes a apelarse en un foro de mayor jerarquía, derecho al cual la apelante pudo haber recurrido de no estar de acuerdo con alguna transgresión a sus derechos constitucionales. Regla 32 (B) del Reglamento del TPI. (CONST. PR art. II, § 7). (CONST. PR art. II, § 8). (CONST. PR art. II, § 16). (CONST. PR art. II, § 1). (Véase Apéndice número 1) (Véase Apéndice número 2)

V. REFERENCIA A LA SENTENCIA TPI

En el Tribunal de Primera Instancia-Región de Aguadilla- se encuentra la demanda por derecho propio, AG2020CV01011, realizada por la apelante el 18 de noviembre de 2020. A esta demanda el TPI le emitió una sentencia el 12 de enero de 2024 a más de tres años de una

demanda y lo hace de manera desfavorable para la apelante partiendo del hecho de que la apelante posee un puesto en propiedad, de carrera y permanente R02120 de la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla sin la apelante haber cometido infracción en el desempeño de sus labores y la parte apelada no hizo alegato responsivo en 60 días improrrogaables. El juez emite una sentencia de desestimación que resulta improcedente, de manera ilegal, cruel y carente al principio de humanidad en un caso meritorio despojando a la apelante de su puesto en propiedad, de carrera y permanente R02120 de la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla sin la apelante haber cometido infracción en el desempeño de sus funciones cuando la parte apelada no hizo alegato responsivo en 60 días improrrogaables y en adición transgrediendo a la apelante sus derechos constitucionales al TPI incumplir con el sano cumplimiento de la Regla 37 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, 2009 en el manejo de caso. Es un pleno ejemplo de abuso a la autoridad faltándole el TPI a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los derechos de la apelante bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (CONST. PR art. II, § 7). (CONST. PR art. II, § 8). (CONST. PR art. II, § 16). (CONST. PR art. II, § 1). (Véase Apéndice número 1)

VI. HECHOS PROCESALES Y MATERIALES/ ERRORES Y DISCUSIÓN DE ERRORES DEL TA

1. Que un panel transparente y defensores de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como lo son los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico, seguidores de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 que se den a la tarea de leer, analizar, evaluar y reconsiderar por la presente apelación sentencia al igual que la resolución recibida el 26 de abril de 2024 como resultado a reconsideración de sentencia fechada el 5 de abril de 2024 como resultado de apelación sometida el 19 de enero de 2024 (KLAN202400070), de así ser posible debido a los errores que el panel del Tribunal de Apelaciones ha presentado a más de una súplica por medio de apelación presentada por la parte apelante siendo estos componentes humanos del TA empleados y servidores públicos quienes han cometido el error de olvidar y no cobijar, transgredir y no defender los derechos constitucionales y humanos de la parte apelante quien lleva alrededor de 10 años sin recibir una sentencia justa y razonable, transgrediendo además el derecho de la apelante a la Regla #1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y limitando la accesibilidad a la justicia a la parte apelante en búsqueda de ser reinstalada a su

puesto en propiedad R02120 permanente y de carrera en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla (CONST. PR art. II, § 7). (Véase apéndice número 2) (Véase apéndice número 4) (Véase apéndice número 5)

Regla 1. Alcance de estas reglas. Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Se interpretarán de modo que facilite el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

La R. 1, 2009 establece de forma expresa tres de estos principios de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, 2009 al indicarnos que las Reglas se interpretarán de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento (Hernández Colón, 2017). El tribunal será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía (Hernández Colón, 2017). El Tribunal de Apelaciones no honró la Regla #1 ni los principios de las Reglas de Procedimiento Civil según enmendadas, 2009 y aceptando la misma transgresión cometida por el Tribunal de Primera Instancia Aguadilla donde ninguno proveyó una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento a la parte apelante y por el contrario, la apelante por medio de este escrito ha vuelto a invertir en tiempo, dinero y verse enmarcada en la injusticia prevaleciente desde hace 10 años. En este recurso de apelación de sentencia, la apelante, Charlene A. Greene Rodríguez, solicita remedios a los derechos constitucionales que bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América le están siendo transgredidos o violados en sentencia emitida por el juez administrador Abid Quiñones Portalatín el 12 de enero de 2024 del TPI Aguadilla avalado por sentencia proveniente del TA fechada 5 de abril de 2024 y 26 de abril de 2024 y por parte de la parte apelada y su representación legal, Departamento de Justicia al no ser reinstalada a su puesto de directora escolar en propiedad, permanente y de carrera R02120 en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla (Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada), desde hace aproximadamente 10 años sin haber cometido infracción alguna (alegaciones aceptadas por la parte apelada evidenciado en que no sometieron alegato responsive en los 60 días improrrogables, Regla #10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009) y existiendo documento escrito por el exsecretario de educación, Sr. Rafael Román Meléndez instruyendo a la reinstalación de la parte apelante a su puesto de directora escolar en propiedad, permanente y de carrera R02120 en la escuela superior Salvador Fuentes

Valentín en Aguadilla (Véase apéndice #5 en la apelación KLAN202400070 localizada en el apéndice #1). "Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin derecho de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes" (CONST. PR art. II, § 7). En adición, "se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley" (CONST. PR art. II, § 16). "Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar" (CONST. PR art II, § 8). De acuerdo con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana " (CONST. PR art II, § 1)

La apelante al igual que todos los servidores públicos quienes actualmente se benefician de su puesto permanente incluyendo a secretarios de las agencias quienes regresan a su puesto permanente al finalizar sus funciones en puestos de confianza, directores escolares y maestros, la apelante tiene el derecho de regresar a ocupar su puesto de directora escolar en propiedad, permanente y de carrera R02120 en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla y se le otorguen todos los demás requerimientos expuestos en las mociones de apelación, mociones y las súplicas que le acompañan a la brevedad posible como establecen sus derechos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, también avalada por el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Ley Número 55 de 1 de junio de 2020, según enmendado. Todos los funcionarios públicos, están obligados por la Constitución a garantizar y respetar los derechos fundamentales de las personas. (Fuster, 1992, pág. 25).

2. El Tribunal Apelativo erró al no hacer un análisis fiel y exacto sobre la estructura procesal que debió haber implantado el juez administrador Abid Quiñones Portalatín, Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según

enmendadas del 2009, "la marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico", (Tribunal Supremo), omitiendo que luego de que la parte apelante cumpliese con el diligenciamiento a emplazamientos otorgados por el TPI por medio de un mandato del TA (Véase KLAN202100232 del 17 de septiembre de 2021) y según se desprende del expediente del caso, la parte apelada no hizo alegato responsive siendo esta acción la que culmina la controversia. El TA en su sentencia al igual que el TPI en su sentencia no mencionan el punto de mayor relevancia que determina que la sentencia del TPI es improcedente y debe ser revocada inmediatamente para garantizar los derechos constitucionales de la parte apelante en cuanto a ser reinstalada y reintegrarse a su puesto de directora escolar en propiedad, permanente y de carrera R02120 en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla (Ley Núm. 312 de 15 de Mayo de 1938, según enmendada), siendo el punto de mayor relevancia el que la parte apelada no hizo alegato responsive en los 60 días improrrogables según establecido en la Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y el que la parte apelante entregó al TPI Solicitud de Anotación de Rebeldía, Regla 45.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y Señalamiento de Vista e inclusive Certiorari KLCE202200236 debido a que el juez no se acató a las Reglas 10.1 y 45.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009. Una moción de desestimación no es la alegación responsiva a la que atude la citada regla de procedimiento civil, así lo resolvió la máxima curia en Acosta, Administrador v. Rosado, 54 DPR 439 (1939). Ver, además, J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Civil, 2d., Tomo II, Publicaciones JTS, págs. 592-593. (Véase apéndice #3)

3. Tanto el TPI como el TA teniendo conocimiento de la importancia, consecuencias e implicaciones de que la parte apelada no hizo alegato responsive en los 60 días improrrogables según establecido en la Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009, el TPI emite el 12 de enero de 2024 sentencia de desestimación sin ningún fundamento legal debido a transgresiones en el manejo de la estructura procesal resultando contraproducente para la parte apelante que el TA luego de apelación sometida por la parte apelante el 22 de enero de 2024 confirmara la sentencia del TPI de desestimar un caso en que la parte apelada no hizo alegato responsive. Erraron en no reconocer que el TPI no debió desestimar el caso de la parte apelante, ya que, media un mandato del TA de proveerle acceso a la justicia con el firme propósito que la parte apelante logre resolver

satisfactoriamente su conflicto, conflicto que queda resuelto una vez la parte apelada no hizo alegato responsive y no puede desestimarse basado en la Regla 37 de manejo de caso establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009.

Resulta inexplicable las acciones del TA y TPI en emitir y confirmar sentencias de desestimación siendo un hecho de que la parte apelada no hizo alegato responsive.

4. El TA con percibida premeditación y alevosía y menoscabando los derechos constitucionales de la parte apelante en su página dos no incluye en la trayectoria presentada el punto que pone fin a la controversia omitiendo que la parte apelada No hizo alegato responsive en los 60 días improrrogables (Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009). El TA no presentó en su escrito tener conocimiento de que la parte apelada no entregó alegato responsive en los 60 días improrrogables y omite mencionar que la parte apelada no contradice el no haber actuado conforme a las disposiciones de ley en la entrega de alegato responsive con conocimiento de las consecuencias que ello conlleva estando así escrito en el emplazamiento y en la Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil. El TA no menciona tener en su posesión un documento accesible a utilizarse como trasfondo en la toma de decisiones sobre una sentencia que cruelmente perjudica a la apelante. Certiorari KLCE202200236 entregado por la parte apelante el 1 de marzo de 2022 en cuanto a los errores del juez Abid Quiñones Portalatín en no haber y bajo las Reglas 10.1 y 45. 1 emitido anotación ni sentencia en rebeldía, lo que, proveería un marco de aceptación a las alegaciones de la apelante y el juez TPI Aguadilla haber finalizado la controversia y entre otros asuntos detallados en las mociones correspondientes en este Caso reinstalado a la apelante a su puesto permanente y de carrera. El TA no menciona que también tuvieron el poder por medio del Certiorari KLCE202200236 el cual que no podía ser desestimado, ya que, todo caso que pueda resolverse no puede ser desestimado y evidenciado que el DE tiene representación legal y la representación legal tiene acceso al Certiorari KLCE202200236 y la apelante presentó evidencia en cuanto a que el Departamento de Justicia tiene conocimiento sobre el Certiorari KLCE202200236 y se añadieron Reglas en mociones anteriores al TA en cuanto a que el desestimar el Certiorari KLCE202200236 no fue una acción de buena fe y omitieron los derechos de la apelante haciéndose partícipe de un acto de violación a los derechos humanos de la apelante y en contra a la propia filosofía del Poder Judicial. Por lo tanto, el TA en pleno conocimiento de que la parte apelada no entregó alegato responsive y esto pone fin a la controversia omite en anotarlo en la

CKJ

sentencia fechada 3 de abril de 2024 en donde confirma el abuso de poder, mala fe, crueldad de apropiarse de un puesto permanente que no le pertenece. El puesto permanente y en propiedad le pertenece a la parte apelante y el sitio para poner fin a la controversia son los tribunales. El TA omite que el apropiarse de una propiedad que no es de ellos afectando a la apelante, su familia y personas y jóvenes aguadillanos y sectores limítrofes es un acto tanto del TPI como TA ilegal en apropiarse de una propiedad de la parte apelante con una frialdad e indiferencia alarmante en contra del bienestar social y económico de un pueblo. Un puesto en propiedad y permanente pertenece al ocupante hasta que se retire por voluntad propia del puesto y no habiendo cometido ninguna infracción como la apelante que no ha cometido infracción a su puesto y así aceptado por la parte apelada. Es meritorio que ante la falta de omitir y haber actuado en perjudicar el pan de cada día de una familia se corrija, por la responsabilidad de hacer lo que por ley corresponde y actuar conforme a la reinstalación de la parte apelante a su puesto permanente enmarcado en todo lo que corresponde por ley.

5. Basado en la estructura del procedimiento civil y establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009, la Regla 37.1 exceptúa a la parte apelante y apelada de celebrar reunión entre ellas debido a que la parte apelada no hizo alegato responsive, debido a ello se produce acciones en cadena en donde las partes no pudieron realizar un documento conjunto titulado Informe para el manejo del caso, que incluyera los acuerdos alcanzados en una reunión que no procedía, y mucho menos presentarlo a la Secretaría del Tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la reunión. En virtud a que el Informe de Manejo de Casos no se produjo debido a que la parte apelada no hizo alegato responsive, por lo que no hubo puntos controvertibles a la demanda de la parte apelante, el juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI en Aguadilla erró en calendarizar una conferencia inicial, tres conferencias de estatus y conferencia con antelación al juicio (Ver SUMAC-Señalamientos) violando así los derechos de la parte apelante bajo abuso de autoridad al actuar por encima la Regla 37.1 de manejo de caso establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009. Las vistas fueron meros títulos en la sección de señalamientos en SUMAC, ya que, sin puntos falsos en un alegato responsive que la parte apelada no realizó, se percibe que el juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI en Aguadilla utiliza su posición para tratar de engañar a la apelante y a los ciudadanos puertorriqueños del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cuya finalidad era producir una sentencia de desestimación

improcedente cuando sobre la demanda cabe mandato del TA para emplazar a la parte apelada. Cabe señalar que lacera al pueblo puertorriqueño que abogados y representantes del Departamento de Justicia fuesen participe en los señalamientos a vistas improcedentes y que al presente no se hayan allanado aceptando que no entregaron alegato responsivo en los 60 días improrrogables y reconozcan que la parte apelante posee un puesto en propiedad, permanente y de carrera y que reconozcan que la reinstalación de la apelante es el único acto meritorio en todo ámbito legal y social, errando el TA en no haber dilucidado el deber ministerial y ético que debe prevalecer en el Departamento de Justicia de Puerto Rico evitando dilatar la justicia tan merecida de la parte apelante. Las supuestas órdenes que señala el juez en su sentencia del 12 de enero de 2024 no son conforme a las Regla 1, Regla 9.4, Regla 10.1, Regla 45, Regla 37 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico según enmendadas, 2009 ni de las Reglas del Tribunal de Primera Instancia 32 (b). Constituye un error del TA haber omitido lo antes expuesto y confirmar que el juez desestimara un caso que no podía desestimar, ya que, desde el momento que la parte apelada no hizo alegato responsivo, queda establecido que no contradice los alegatos afirmativos de la parte apelante y lo único que procede por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 es proceder a las peticiones afirmativas de la demanda entre ellas la inmediata reinstalación de la parte apelante a su puesto de directora escolar en propiedad, permanente y de carrera R02120 en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. (Véase apéndice #1) (Véase apéndice #3)

6. Las Reglas 37, 37.1, 37.2, 37.3, 37.4, 37.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 detallan explícitamente las acciones correctas a seguir en la estructura procesal enmarcando los errores del juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI en Aguadilla y el TA al no señalar estos errores omitiendo el que la parte apelada no hizo alegato responsivo, por lo que, el TA erró en no emitir sentencia a favor de la apelación sometida por la parte apelante y pudo enmendar su error por medio de la reconsideración y cumplir con las peticiones de la parte apelante en su apelación, ya que, el TA puede actuar conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley de la Judicatura, Reglas del TA y las Reglas que ordenan a los tribunales siendo las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009.

7. El TA y TPI continúan en su error de estado en negación en que la apelante posee un puesto de directora escolar en propiedad, permanente y de carrera R02120 en la escuela superior

Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla, y ante esto no cabe desestimación porque el único método legal para que la apelante regrese a su puesto es por medio de los tribunales y al ser meritorio no puede ser negado por los tribunales. Una desestimación equivaldría a que el TPI y TA se apropien de una propiedad que tiene dueña, siendo la parte apelante y el apropiarse de una propiedad que no le corresponde va en contra de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por ende transgreden los derechos constitucionales de la parte apelante (CONST. PR art. II, § 7).

8. La parte apelante recalca que una vez y la parte apelada no hizo alegato responsive lo único que corresponde es la sentencia en apoyo a los derechos constitucionales de la parte apelante en sus alegaciones. (CONST. PR art. II, § 7)

9. El TA erró en utilizar minutos no tan sólo sin firmas del juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI Aguadilla sino que son provenientes de señalamientos de vistas alejadas del correcto manejo de casos y menoscabando los derechos constitucionales de la apelante bajo Reglas 37, 37.1, 37.2, 37.3, 37.4, 37.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. según enmendadas, 2009, ya que, la parte apelada no hizo alegato responsive, lo que neutraliza cualquier proceder del juez para perjudicar a la parte apelante en acciones realizadas en fechas posteriores a los 60 días improrrogables en que la parte apelada no hizo alegato responsive. Se hace un llamado en cuanto al mal uso que el TA y TPI le dieron a las minutas no firmadas por el juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI Aguadilla (Regla 32(b) Reglas para la administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico) y se extiende a que el TA ha desestimado apelaciones y certiorari de ciudadanos por ausencias de firmas en las minutos por parte de jueces incluyendo ausencias de firmas en minutos por parte del juez Abid Quiñones Portalatín del TPI Aguadilla (Véase en apéndice #1 ejemplos de casos en la apelación KLAN202400070) por lo que erró el TA en emitir una sentencia a la parte apelante basada en minutos obtenidas ilegalmente y sin firmas del juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI Aguadilla. Se debe erradicar esta acción de discriminación y prejuicio a la parte apelante evitando a la vez que fracase la justicia por acciones de mala fe. (Véase apéndice #2-minutas sin firmar en la apelación KLAN202400070 localizada en el apéndice #1). El TA utilizó minutos no firmadas por el juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI Aguadilla producidas en señalamientos a vistas de manera ilegal para confirmar la sentencia emitida por el juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI Aguadilla, minutos carentes de valor legal por lo que se espera se

honor la Regla 32(h) Reglas para la administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y revocan la sentencia del TA y por ende la sentencia del juez Alivid Quiñones Portalatin del TPI de Aguadilla, ya que no hay Regla ni ley que sostenga el acto de extremo abuso cometido por el TPI y TA al transgredirle los derechos constitucionales a la apelante por medio de acciones ilegales y carentes de la Ética, Ética que debe caracterizar a los tribunales en Puerto Rico según establecido en la Ley de la Judicatura.

10. El TA erró en tratar de crear una imagen negativa de la parte apelante en su sentencia tratando de que los ciudadanos que desconocen los errores del TA infieran que la apelante es una persona irresponsable y que no cumplió con sus obligaciones con el Tribunal. Los tribunales en Puerto Rico se han cizajado con la parte apelante por aproximadamente 10 años, acciones que resultan incomprensibles e indignantes porque laceran la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, leyes estatutarias y a los habitantes que se cobijan sobre ellas.

11. El TA omite que la parte apelante ha cumplido con todos los estatus correspondientes durante su defensa basándose en la Constitución del Estado Asociado de Puerto Rico, Reglamentos y leyes estatutarias, siendo una persona constante con la verdad, resiliente ante los atropellos de los tribunales y agencias gubernamentales y transparente en obrar sanamente en su trayectoria equivalente a la justicia que no consigue en el lugar llamado tribunal, lugar para analizar y evaluar las pruebas presentadas en afirmativo y negativo en un juicio, juicio que en el caso de la apelante no procede debido a que la parte apelada no hizo alegato responsive y lo que resta proveer es sentencia en base a los alegatos de la apelante en ser reinstalada a su puesto R021020 como directora escolar permanente, en propiedad y de carrera en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. (Caso de la apelante se encuentra debidamente documentado en CT2022-0001). El TA y TPI no han actuado de acuerdo a lo que establecen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 en beneficio y en favor con la apelante quien demostró responsabilidad, competitividad y conocimiento en la aplicación de la estructura de los procedimientos procesales, debido a que no ha cometido los errores explícitos del TA y TPI en la aplicación de las leyes y mucho menos dilatar los procesos por los que lleva aproximadamente 10 años alegando en su interés de obtener justicia. Es ilógico suponer que la apelante carente de su salario, beneficios laborales, con necesidades fundamentales de todo ser humano actuaría en contra de sus derechos constitucionales y estatutarios dilatando su necesidad y el de su familia en recuperar lo que en propiedad le pertenece que se redunda a una vida digna

cumpliendo con su deber ministerial de resolver en caso de necesidad imparcial y libre de

evitado el tiempo de que el juez entra en la estación para así acceder a la parte apelante y no

estimaciones y etapas de TA al omitir que a través del Centroamericano KLC-EAU-2200236 publicaron haber

Rico, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y leyes

en acuerdo con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Código Civil de Puerto

leyes establecidas al omitir que la parte apelada no hizo alegato responsivo y que el TPI no actuó

Asociación de la Asociación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Código

La **justicia** es la **sección** o **departamento** que **aplica** las **leyes** y **castiga** las **delincuencias**.

www.istituzionale.it - 01/01/2003 (ultimo commentato) - E' TA entro al volo/c'è a

key y el desembarco en caso de cumplir con las normas establecidas.

privilegiado e la parte especial se aplica las normas en tribunales ordinarios y en los tribunales de control de administración.

minores sin o caretes de la debida firma del juez administrador Abdí Guittón Portolá

El informe se realizó en el marco del Proyecto RioCo, según estándares, 2009 bajo

resulatare imposibile de que procedese deputado a que no se y concurso de la

spéciale qu'édit sur certains, que ce Informe Preliminary con Article de la suico por les parties

presentación de los gastos en la parte de los gastos a la parte

aplicarán a uno representante (entre los que los criterios de ley permiten que se apliquen a uno representante) los criterios de ley para el resto de los criterios que se apliquen a uno representante.

2009 no se puede transgredir el derecho de la parte

Caso, ante la falta de un informe de manejo de Casos no se puede establecer.

Este deosebit de interes ca si legele responsabile nu se potede produsi in Informe de Manager de

semejante basada en los derechos humanos y derechos a la especie de explotación en su entorno.

12. El TAA entró en vigor el 1 de enero de 2000 y se aplica a las relaciones entre los Estados y las

de centres en la ciència mèdica: Salud y Procesos Virtuales en Atención.

...and I'd be proceeded, perforce, to

prejuicios y abuso de autoridad y pudiendo satisfacer la necesidad de justicia que la apelante expresó por medio de sus escritos al personarse hace alrededor de 4 años al TPI de Aguadilla. El TA erró en no revocar la sentencia del juez administrador Abid Qafisheh Portolatín emitida el 12 de enero de 2024 y ni siquiera cuestionaron la dilatación de emitir una sentencia no habiendo alegato responsive y en donde no se actuó en dirigir acciones consistente en restaurarle a la apelante sus derechos en propiedad, restaurar su imagen positivamente ante la comunidad escolar y en general y devolver a la apelante y ciudadanos la confianza en resolver conflictos por medio de los tribunales evitando el fracaso a la justicia.

(PKY)
13. El TA erró al hacer una sentencia ausente de la filosofía humanista percibiendo la apelante rabia, odio y una maldad sin precedentes a una mujer de edad prácticamente avanzada que lleva 10 años luchando en recuperar los tan transgredidos derechos humanos ocasionados por las agencias gubernamentales en Puerto Rico e integrantes del Poder Judicial cuyas identidades se encuentran en los escritos judiciales y el TA erró además en contradicción al obviar que los tribunales son lugares donde la transparencia y el servicio a los ciudadanos son la base del bien social, moral, educativo y económico de la sociedad puertorriqueña.

VII. CONCLUSIÓN

La apelante espera que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, disponga en corregir lo que correspondía al TA en corregir sus errores a través de acciones justas, libre de prejuicios y actos inhumanos y actúen conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Código Civil de Puerto Rico, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y leyes estatutarias conforme a las alegaciones, peticiones y súplicas que la parte apelante bien merece, ya que, y aceptado por la parte apelada no cometió infracción alguna para haber sido alejada de su puesto causándole daños irreparables en los últimos 10 años siendo acciones que no debieron de suceder, prevalecer y al presente no proveerle la justicia anhelada y justamente merecida.

Existe controversia entre las alegaciones cuando los hechos aseverados por una parte no son aceptados por la parte contraria. El acto del juicio se hace necesario cuando entre las alegaciones de las partes existen hechos pertinentes en controversia. Si no hay controversia en las alegaciones no hay necesidad de celebrar un juicio para recibir prueba sobre hechos que se tienen por ciertos a base de las alegaciones. (Rafael

Hernández Colón, 2017)

Las acciones ilegales en que la apelante se ha enfrentado en los últimos diez años hasta el presente representan la debilidad y fragilidad de un sistema de justicia en mareas de entapuzar a menos que los errores transparentes del sistema detengán la injusticia y promuevan la justicia en Puerto Rico. El caso de la parte apelante es muestra fiel del declive de acceso a la justicia en P.R.

VIII. SÚPLICA Y CERTIFICACIÓN DE ENVIO

La apelante suplica por lo antes expuesto en esta apelación urgente de sentencia emitida por el TA quede revocada logrando como efecto la revocación de la sentencia del TPI Aguadilla emitida por el juez administrador Attilio Quintones Portalatín del TPI Aguadilla el 12 de enero de 2024, la cual ha sido apelada por medio del recurso de apelación por la parte apelante por errores cometidos en el TPI donde el TPI atenta en contra de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009, Código Civil de Puerto Rico y leyes estatutarias despojando ilegalmente y sin infracción en el desempeño de sus funciones como directora escolar y de por vida o por siempre a la apelante de su puesto R-02120 en propiedad, de carrera y permanente como directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. El error del TA en avalar una sentencia emitida por el TPI Aguadilla de manera fraudulenta debe revocarse para que la justicia a la parte apelante no sea un fraude a la justicia. Entiéndase por despojando que el único recurso y mecanismo apropiado legal que tiene la apelante para que se haga justicia reinstalándola a su puesto permanente es el tribunal. El TA erró en desaprobar la apelación de la apelante e inclusive su recurso de reconsideración a sentencia emitida por el TA causando un daño que podría ser irreparable de no corregirse por medio de esta apelación urgente sentencia por recurso de reconsideración y a apelación. La parte apelada no hizo alegato responsive en los 60 días improrrogables o sea no hubo alegato responsive y así no objetando ni oponiéndose a que la parte apelante sea reinstalada a su empleo de manera inmediata, se lleve a cabo rendición de cuentas a los perpetradores de esta acción quedando así demostrado que la apelante no cometió infracción alguna para haber sido alejada de su puesto R-02120 en propiedad, de carrera y permanente como directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla.

La apelante suplica encarecidamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico que revoque la sentencia emitida el 26 de abril de 2024 y por ende quede revocada la del 5 de abril de 2024 y a su vez se revoque la sentencia del TPI fechada 12 de enero de 2024 proveniente del TPI

Aguadilla y acompaña en su decisión la reinstalación de la apelante a su puesto y todo lo enmarcado en la súplica de la apelación y en esta sección de súplica y lo que en adición corresponda por ley como lo es rendición de cuentas a los perpetradores que bajo abuso de autoridad en sus puestos gubernamentales han decidido y de manera indebida e ilegal despojar cruelmente a la apelante de su puesto R-02120 como directora escolar y en propiedad, de carrera y permanente en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. (CONST. PR art. II, § 7). (CONST. PR art. II, § 8). (CONST. PR art. II, § 16). (CONST. PR art. II, § 1) y se añade lo que en ley corresponda.

(X) 78
La apelante súplica al TS por medio de esta súplica limpiar el récord laboral que la parte apelada ha entorpecido, limpiar su imagen profesional y personal que la parte apelada le han transgredido. Se hace esta encarecida súplica debido a que revocando la sentencia del TA pudiendo desembocar en la revocación de la sentencia del TPI del 12 de enero de 2024 sin tomar en consideración los elementos que deban acompañar la misma dejarían desprotegida de justicia a la apelante, ya que, el TPI-Aguadilla volvería al ciclo de dilataciones y desconociendo y actuando por encima de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Código Civil de Puerto Rico, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y leyes estatutarias presentado en la sentencia del 12 de enero de 2024 para continuar con el patrón de abuso hacia la mujer, la profesional, la hija, la hermana, la ciudadana y servidora pública quien es la apelante del caso. Este patrón de abuso al cual la apelante ha sido sometida en el TPI Aguadilla, y avalado por el TA y el Departamento de Justicia se había informado con anterioridad al TA y al TS, pero resultó infructuoso el que la apelante usando los recursos en ley disponible no encontrase justicia en el TA en donde el TA no actuó de buena fe permitiendo lo que hoy es una sentencia carente de bondad y justicia y no siendo avalada bajo ninguna Regla de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, 2009, ni por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya que, en dicha sentencia no se documenta. (Véase apéndice #9 en la apelación KLAN202400070 localizada en el apéndice #1).

Quedando demostrado que las vistas, concepto utilizado en el TPI Aguadilla para valerse en afectar a la apelante, fueron acciones desproporcionadamente deshonrosas para el Poder Judicial, ya que, la estructura de las reglas de procedimiento civil fue maquiavélicamente mal trazada para perjudicar a la parte apelante y puede este Panel del TS e inclusive el TA preguntarse el cómo llevarse unas vistas y juicio sin alegato responsivo. Sus propios reglamentos

establecen que es imposible que se pretenda llevar a cabo un juicio y vistas con antelación a un juicio cuando no existe controversia, ya que la función del tribunal es estudiar las pruebas de la parte apelante y de la parte apelada y en su juicio hacer que la justicia prevalezca. Para evitar el desamparo constitucional de la directora escolar Charlene A. Greene Rodríguez es que la apelante hace esta súplica. Toda decisión del juez desde que la parte apelada no hizo alegato responsive debe quedar invalidada por faltar a la Regla 37 explícitamente detallada en las páginas que anteceden la súplica. La controversia terminó el día en que la parte apelada decidió no hacer alegato responsive y ese hecho al igual que la apelante posea el puesto R-02120 en propiedad, de carrera y permanente como directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla son hechos irreversibles de los cuales el TPI y TA no pueden revertir y así prevalece para la historia. El caso de la apelante Charlene A. Greene Rodríguez quien es víctima de los tres poderes de gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico resulta un legado para el poder judicial en Puerto Rico y agencias gubernamentales y se logre constatar la capacidad procesal ya sea mínima o elevada de la apelante representándose por derecho propio en contraste con las funestas acciones procesales de los que abusan de su autoridad para fines de codicia y otros pecados capitales entrelazados con un abuso de poder resultando erróneo y carente de acciones legales en un marco humanitario.

CAJY

La buena fe debe permear todo proceso y esta enmarca los valores de justicia, rapidez y economía que deben adquirir vida en el mismo. El ordenamiento procesal civil procura fundamentalmente facilitar los trámites ante los tribunales en términos de costos y tiempo, de modo que garantice a todos los ciudadanos del país un acceso efectivo a la justicia. (Hernández Colón, 2017)

Regla 45. Reglas para la administración del tribunal de primera instancia. Estas reglas serán de carácter obligatorio para todos los componentes del Tribunal de Primera Instancia. El Juez Presidente o la Jueza Presidenta y el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales deberán asegurarse del fiel y cabal cumplimiento de estas Reglas. (La resolución ER-2001-01 del 16 de febrero de 2001, 153 D.P.R. 403, reenumeró esta Regla)

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA Hoy lunes 20 de Febrero de 2024.


Charlene A. Greene Rodriguez

CERTIFICO: Certifico que he notificado el escrito de apelación a la parte apelada enviando por correo certificado con aviso de recibo al Departamento de Educación PO Box 110739, Hato Rey, PR 00919-6739 y al Departamento de Justicia vía correo certificado con aviso de recibo al apartado 90204192, San Juan, PR 00902-0192. Se hace entrega personal al TA y al TPI. En San Juan, Puerto Rico, el 20 de Febrero de 2024.

Índice de Apéndice

	<u>Página</u>
Apelación Civil y Moción sobre corrección de epígrafe donde debe leer apelación y no certiorari.....	1-61
Sentencia y Notificación del TA.....	62-70
Moción de reconsideración titulada moción urgente por error en sentencia por apelación, moción clarificando que es un recurso de apelación y no de certiorari copia de la resolución que la resuelve y del volante o formulario de la notificación.....	71-97
Notificación del TA sobre recurso de apelación.....	98
Moción de información.....	99-106

41, 41, 42, B

LEGAL LANGUAGE SERVICES



Translation, Interpreting & Transcription
15 Maiden Lane
Suite 308
New York, NY 10038

Telephone (212) 766-4111
Toll Free (800) 322-0284
www.legallanguage.com

January 29, 2025

To Whom It May Concern:

This is to certify that the attached translation from Spanish into English is an accurate representation of the document received by this office. This document is designated as:

ELECTRONIC NOTIFICATION KLAN202400070

Maria Victoria Portuguez, Manager with this company, certifies that Alan Jones, who translated this document, is fluent in Spanish and standard North American English and qualified to translate.

She attests to the following:

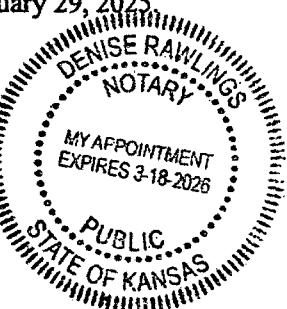
"To the best of my knowledge, the accompanying text is a true, full, and accurate translation of the specified document."

Signature of Maria Victoria Portuguez

Subscribed and sworn to before me on January 29, 2025

Denise Rawlings
Denise Rawlings
Notary Public, State of Kansas
Qualified in Johnson County
Commission No.: 1194874

My Commission Expires: March 18, 2026



Sincerely,

Victor J. Hertz
President

VJH/mvp/213925

Attachments

Electronic Notification KLAN202400070

NoReply@poderjudicial.pr <NoReply@poderjudicial.pr>

Tue 5/21/2024 4:23 PM

To:GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM <GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM>

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
GENERAL COURT OF JUSTICE
SUPREME COURT
JUDICIAL REGION OF AGUADILLA

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A
VS.
DEPARTMENT OF EDUCATION

CASE NUMBER: KLAN202400070

RE: CIVIL APPEAL

NOTIFICATION

TO: GREENE RODRIGUEZ,CHARLENE A
GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM.
ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
GARCIA TRABAL,LORELEI
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV
SOTOMAYOR HERNÁNDEZ,MABEL
MABEL.SOTOMAYOR@JUSTICIA.PR.GOV
COURT OF FIRST INSTANCE AGUADILLA
NOTIFICACIONESAGUADILLA@PODERJUDICIAL.PR

THE UNDERSIGNED CLERK CERTIFIES AND NOTIFIES YOU THAT IN CONNECTION WITH THE: MOTION FOR INFORMATION AND RECONSIDERATION FOR THE HONORABLE JUDGE - MAY 08, 2024

THIS COURT ISSUED AN ORDER IN RECONSIDERATION ON MAY 20, 2024, A COPY OF WHICH IS ATTACHED OR INCLUDES A LINK:

Click here to access the electronic document that is the subject of this notification. The document will be available through this link for 45 days from the date this notice was issued.

YOU ARE ADVISED THAT AS A PARTY OR ITS LEGAL REPRESENTATIVE IN THE CASE SUBJECT TO THIS RESOLUTION UNDER RECONSIDERATION, FROM WHICH AN APPEAL OR CERTIORARI MAY BE FILED, IN ACCORDANCE WITH THE PROCEDURE AND WITHIN THE TERM ESTABLISHED BY LAW, RULE OR REGULATION, I ADDRESS THIS NOTICE TO YOU.

I ALSO CERTIFY THAT, TODAY, I SEND A COPY OF THIS NOTIFICATION TO THE PERSONS INDICATED ABOVE, TO THEIR ADDRESSES REGISTERED IN THE CASE, IN ACCORDANCE WITH THE APPLICABLE REGULATIONS. ON THE SAME DATE, A COPY OF THIS NOTIFICATION WAS FILED IN THE RECORDS.

IN SAN JUAN, PUERTO RICO, MAY 21, 2024.

LILIA M. OQUENDO SOLIS

NAME OF CLERK OF THE COURT OF APPEALS

BY: F/ GLORYBEL SEBASTIAN VENCEBI

NAME AND SIGNATURE OF THE ASSISTANT CLERK OF THE
COURT

Commonwealth of Puerto Rico
COURT OF APPEALS
SPECIAL PANEL

CHARLENE A. GREENE
RODRIGUEZ

Plaintiff

v.

DEPARTMENT OF
EDUCATION
DEPARTMENT OF
JUSTICE

Defendant

KLAN202400070

Appeal
from the Court of First
Instance, Aguadilla Chamber

Case No.:
AG2020CV01011

Re:
Order of Motion

The Dispatch Chamber is composed of Judge Bermúdez Torres, Judge Grana Martínez and Judge Adames Soto.

RESOLUTION

In San Juan, Puerto Rico, May 20, 2024.

To the *Motion for Information and Reconsideration*, filed by the appellant, Charlene A. Greene Rodríguez, on May 8, 2024, we provide:

Nothing to provide.

It was agreed by the Court and certified by the Secretary of the Court of Appeals.

[Signature]
Lilia M. Oquendo Solis
Secretary of the Civil Appeals Court

Identifier Number

RES2024

[QR Code]

ID: DA2D673D-01FC-44A9-9186-BF7A8ABFA074 ELECTRONICALLY SIGNED: 05/20/2024 04:23:11 PM

Notificación Electrónica KLAN202400070

NoReply@poderjudicial.pr <NoReply@poderjudicial.pr>

Tue 5/21/2024 4:23 PM

To:GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM <GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APPELACIONES
REGION JUDICIAL DE AGUADILLA

GREENE RODRIGUEZ, CHARLENE A
V.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

CASO NÚM.: KLAN202400070
SOBRE: APELACION CIVIL

NOTIFICACIÓN

A: GREENE RODRIGUEZ,CHARLENE A
GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM
LIC. ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
LIC. FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. GARCIA TRABAL,LORELEI
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
LIC. PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
LIC. SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. SOTOMAYOR HERNÁNDEZ,MABEL
MABEL.SOTOMAYOR@JUSTICIA.PR.GOV
TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA AGUADILLA
NOTIFICACIONESAGUADILLA@PODERJUDICIAL.PR

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN DE INFORMACIÓN Y RECONSIDERACIÓN PARA EL HONORABLE-08 DE MAYO DE 2024
ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN EL 20 DE MAYO DE 2024, DE LA CUAL SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se emitió esta notificación.

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN, DE LA CUAL PUEDE PRESENTARSE UN RECURSO DE APELACIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION.

CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN EL DIA DE HOY, ENVIE COPIA DE ESTA NOTIFICACION A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 21 DE MAYO DE 2024.

LILIA M. OQUENDO SOLIS

POR: F/ GLORYBEL SEBASTIAN VENCEBI

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) DEL TRIBUNAL DE APELACIONES NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A) AUXILIAR DEL TRIBUNAL

OAT1835 Formulario Único de Notificación -Tribunal de Apelaciones (Marzo 2017)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CHARLENE A. GREENE
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN202400070

V.
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2020CV01011

Sobre:
Petición de Orden

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

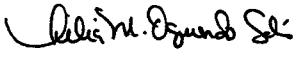
RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2024.

A la *Moción de información y reconsideración*, presentada por la parte apelante, Charlene A. Greene Rodriguez, el 8, de mayo de 2024, disponemos:

Nada que proveer.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.


Lcda. Lilia M. Oquendo Solis

Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Número Identificador

RES2024

ID: DA2D673D-01FC-44A9-9186-BF7A8ABFA074 FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE: 05/20/2024 04:23:11 PM



41B

Notificación Electrónica KLAN202400070

NoReply@poderjudicial.pr <NoReply@poderjudicial.pr>

Tue 5/21/2024 4:23 PM

To:GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM <GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGION JUDICIAL DE AGUADILLA

GREENE RODRIGUEZ, CHARLENE A

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

CASO NÚM.: KLAN202400070

SOBRE: APELACION CIVIL

NOTIFICACIÓN

A: GREENE RODRIGUEZ,CHARLENE A
 GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM
 LIC. ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
 OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
 LIC. CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
 LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
 LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
 DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
 LIC. FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
 FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
 LIC. GARCIA TRABAL,LORELEI
 LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
 LIC. LEÓN CRUZ,ABIGAIL
 ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
 LIC. PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
 SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
 LIC. PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
 NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
 LIC. SOSA BACO,FABIOLA ESTER
 FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV
 LIC. SOTOMAYOR HERNÁNDEZ,MABEL
 MABEL.SOTOMAYOR@JUSTICIA.PR.GOV
 TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA AGUADILLA
 NOTIFICACIONESAGUADILLA@PODERJUDICIAL.PR

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN DE INFORMACIÓN Y RECONSIDERACIÓN PARA EL HONORABLE-08 DE MAYO DE 2024
 ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN EL 20 DE MAYO DE 2024, DE LA CUAL SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se emitió esta notificación.

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN, DE LA CUAL PUEDE PRESENTARSE UN RECURSO DE APELACIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION.

CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN EL DIA DE HOY, ENVIE COPIA DE ESTA NOTIFICACION A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 21 DE MAYO DE 2024.

LILIA M. OQUENDO SOLIS

POR: F/ GLORYBEL SEBASTIAN VENCEBI

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) DEL TRIBUNAL DE APELACIONES NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A) AUXILIAR DEL TRIBUNAL

OAT1835 Formulario Único de Notificación -Tribunal de Apelaciones (Marzo 2017)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL ESPECIAL

CHARLENE A. GREENE
 RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN202400070

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala de
 Aguadilla

DEPARTAMENTO DE
 EDUCACIÓN
 DEPARTAMENTO DE
 JUSTICIA

Apelado

Caso Núm.
 AG2020CV01011

Sobre:
 Petición de Orden

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

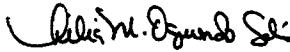
RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2024.

A la *Moción de información y reconsideración*, presentada por la parte apelante, Charlene A. Greene Rodriguez, el 8 de mayo de 2024, disponemos:

Nada que proveer.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.


 Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
 Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Número Identificador

RES2024_____

ID: DA2D673D-01FC-44A9-9186-BF7A8ABFA074 FIRMADO ELECTRÓNICA MFTF 05/20/2024 04:23:11 PM



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
Tribunal de Apelaciones
Región Judicial de Aguadilla

43 B

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ,
Apelante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Apelado(a)

Núm. Caso TA: KLAN202400070
Núm. caso TPI: AG2020CV01011
Sala: 601

**MOCIÓN de INFORMACIÓN y RECONSIDERACIÓN PARA EL HONORABLE JUEZ
ADMINISTRADOR DEL TRIBUNAL APELATIVO DE PUERTO RICO, ROBERTO SÁNCHEZ
RAMOS**

A HONORABLE JUEZ:

COMPARCE la parte apelante, por derecho propio, y ante este Honorable Tribunal muy
respetuosamente expone y solicita:

1. En resolución del Tribunal Apelativo fechada 24 de abril de 2024 y notificada el 26 de abril de 2024 (Véase Apéndice #1) en el epígrafe lado superior derecho aparece el concepto Certiorari. Favor de corregir, ya que, es un recurso de apelación y así se establece en su contenido e incluye aranceles en sellos en calidad de apelación. Toda apelación debe de atenderse en sus méritos y fuera de personalismo no establecidos en Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009. Debe leer recurso de apelación o sea apelación y no el concepto certiorari. Al no ser certiorari amerita que toda apelación se atienda en sus méritos. La reconsideración presentada es sumamente detallada y fundamentada en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009. El concepto no ha lugar utilizado por el panel no está acompañado de ninguna explicación en base a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni por ninguna Regla de las Reglas de Procedimiento Civil según enmendadas, 2009 por lo que una resolución no fundamentada debe de corregirse y hacerse lo estipulado por ley. No existe regla que sustente una frase tan vaga como no ha lugar. Se debe de leer el contenido enviado por la apelante y no solamente su nombre y apellidos tanto paterno como maternos. El hecho de que la parte apelada no hizo alegato responsivo, que el juez no procedió en base a las reglas de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009. y que la apelante posee un puesto como directora escolar R02120 de carrera,

CKS

43

en propiedad y permanente en la escuela Superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla son hechos que no se pueden cambiar. La verdad es absoluta. Favor de enviar una sentencia basada en los derechos constitucionales de la apelante totalmente transgredidos por el panel, quienes al no justificar su no ha lugar demuestra que emitieron una resolución incorrecta y carente de humanidad y justicia. (CONST. PR art. II, § 7). (CONST. PR art. II, § 8). (CONST. PR art. II, § 16). (CONST. PR art. II, § 1)

SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita humildemente de este Honorable Tribunal y **HONORABLE JUEZ ADMINISTRADOR DEL TRIBUNAL APELATIVO DE PUERTO RICO, ROBERTO SANCHEZ RAMOS** se tome conocimiento y se corrija el epígrafe a Apelación, y se emita una sentencia justa basada en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009, ya que, es un recurso de apelación debido a sentencia recibida por el Tribunal de Primera Instancia-Aguadilla KLAN202400070 y así se puedan dar por enterado sobre esta moción de información y petición de corrección y petición de una sentencia a la altura de un lugar democrático en donde la apelante tiene derechos constitucionales en donde absolutamente ninguna deficiencia humana puede regir por encima de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(Handwritten signature)
Es una súplica a la justicia que merece la parte apelante por un puesto obtenido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico del cual la apelante es su propietaria. Actos de injusticia como le han hecho a la apelante no deben de tolerarse en un Tribunal Apelativo y su juez administrador puede enmendar la injusticia cometida por un lugar que fue creado para justamente enmendar errores tan graves que adolecen de justicia como los cometidos por TPI y TA a la parte apelante. La persecución a la apelante, mujer de color y raza negra debe de erradicarse del TA y el TPI, porque este discriminación es constitucionalmente inaceptable. Espero que, bajo su ejecutoria de defender la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en donde nuestros ancestros de raza negra sufrieron y lucharon por dejar un legado libre de discriminación racial entre tantos otros delitos de los cuales la apelante ha sido objeto, y por el legado de un pueblo le otorgue la tan merecida justicia y pueda reinstalarse a su puesto permanente de directora escolar R02120 en la escuela Superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla así estipulado por ley. (CONST. PR art. II, § 7). (CONST. PR art. II, § 8). (CONST. PR art. II, § 16). (CONST. PR art. II, § 1)

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA, hoy 3 de mayo de 2024.

Charlene A. Greene Rodríguez
Charlene A. Greene Rodríguez

LEGAL LANGUAGE SERVICES



Translation, Interpreting & Transcription
15 Maiden Lane
Suite 308
New York, NY 10038

Telephone (212) 766-4111
Toll Free (800) 322-0284
www.legallanguage.com

January 29, 2025

To Whom It May Concern:

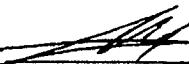
This is to certify that the attached translation from Spanish into English is an accurate representation of the document received by this office. This document is designated as:

RE: CIVIL APPEAL
(APPENDIX 1, APRIL 24, 2024)

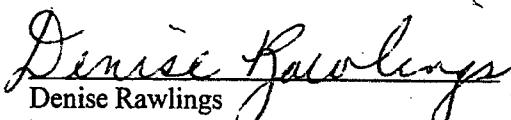
Maria Victoria Portuguez, Manager with this company, certifies that Alan Jones, who translated this document, is fluent in Spanish and standard North American English and qualified to translate.

She attests to the following:

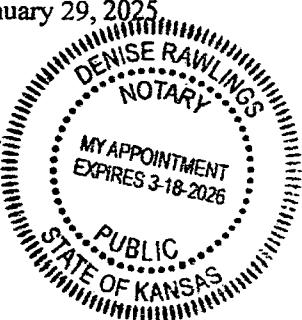
"To the best of my knowledge, the accompanying text is a true, full, and accurate translation of the specified document."


Signature of Maria Victoria Portuguez

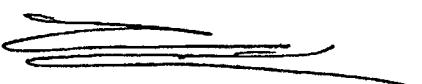
Subscribed and sworn to before me on January 29, 2025.


Denise Rawlings

Notary Public, State of Kansas
Qualified in Johnson County
Commission No.: 1194874
My Commission Expires: March 18, 2026



Sincerely,



Victor J. Hertz
President

VJH/mvp/213925

Attachments

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
GENERAL COURT OF JUSTICE
COURT OF APPEALS
JUDICIAL REGION OF AGUADILLA

GREENE RODRÍGUEZ, CHARLENE A
V.
DEPARTMENT OF EDUCATION

CASE NO.: KLAN202400070
RE: CIVIL APPEAL

NOTICE

TO: GREENE RODRIGUEZ,CHARLENE A
GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM
ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
GARCIA TRABAL,LORELEI
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV

THE UNDERSIGNED CLERK CERTIFIES AND NOTIFIES YOU THAT IN CONNECTION WITH THE URGENT MOTION FOR ERROR IN JUDGMENT (APPENDIX 1 AND 2)-APRIL 17, 2024

THIS COURT ISSUED A RESOLUTION ON APRIL 24, 2024, A COPY OF WHICH IS ATTACHED OR INCLUDES A LINK:
Click here to access the electronic document that is the subject of this notification. The document will be available through this link for 45 days from the date this notice was issued.

YOU ARE ADVISED THAT AS A PARTY OR ITS LEGAL REPRESENTATIVE IN THE CASE SUBJECT TO THIS RESOLUTION, FROM WHICH AN APPEAL OR CERTIORARI MAY BE FILED, IN ACCORDANCE WITH THE PROCEDURE AND WITHIN THE TERM ESTABLISHED BY LAW, RULE OR REGULATION, I ADDRESS THIS NOTICE TO YOU.

I ALSO CERTIFY THAT, TODAY, I SEND A COPY OF THIS NOTIFICATION TO THE PERSONS INDICATED ABOVE, TO THEIR ADDRESSES REGISTERED IN THE CASE, IN ACCORDANCE WITH THE APPLICABLE REGULATIONS. ON THE SAME DATE, A COPY OF THIS NOTIFICATION WAS FILED IN THE RECORDS.

IN SAN JUAN, PUERTO RICO, ON APRIL 26, 2024.

LILIA M. OQUENDO SOLIS

NAME OF CLERK OF THE COURT OF APPEALS

FROM: F/ VERONICA ROSADO LORA

NAME AND SIGNATURE OF THE ASSISTANT CLERK OF THE COURT

Commonwealth of Puerto Rico
 COURT OF APPEALS
 SPECIAL PANEL

CHARLENE A. GREENE
 RODRIGUEZ

Plaintiff

v.

DEPARTMENT OF
 EDUCATION
 DEPARTMENT OF
 JUSTICE

Defendant

KLAN202400070

Certiorari
 from the Court of First
 Instance, Aguadilla Chamber

Case No.:
 AG2020CV01011

Re:
 Order Request

Panel composed of its president Judge Bermúdez Torres, Judge Grana Martínez and Judge Adames Soto.

RESOLUTION

In San Juan, Puerto Rico, April 24, 2024.

Having examined and heard the *Urgent Motion for Error in Judgment (Appendix 1 and 2)* filed by the appellant on April 17, 2024, there is no merit.

It was agreed by the Court and certified by the Clerk of the Court of Appeals.

[Signature]

Javier O. Sepulveda Rodriguez
 Secretary of the Supreme Court

Identifier Number

RES2024 _____

[QR Code]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE AGUADILLA

GREENE RODRIGUEZ, CHARLENE A
V.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

CASO NÚM.: KLAN202400070
SOBRE: APELACION CIVIL

NOTIFICACIÓN

A: GREENE RODRIGUEZ,CHARLENE A
GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM
LIC. ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
LIC. FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. GARCIA TRABAL,LORELEI
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
LIC. PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
LIC. SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN URGENTE POR ERROR EN SENTENCIA (APÉNDICE 1 Y 2)-17 DE ABRIL DE 2024

ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN EL 24 DE ABRIL DE 2024, DE LA CUAL SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE: Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se emitió esta notificación.

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCIÓN, DE LA CUAL PUEDE PRESENTARSE UN RECURSO DE APELACIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACIÓN.

CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN EL DIA DE HOY, ENVIE COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 26 DE ABRIL DE 2024.

LILIA M. OQUENDO SOLIS

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES

POR: F/ VERONICA ROSADO LORA

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A) AUXILIAR
DEL TRIBUNAL

OAT1835 Formulario Único de Notificación -Tribunal de Apelaciones (Marzo 2017)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CHARLENE A. GREENE
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

Apelado

KLAN202400070

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2020CV01011

Sobre:
Petición de Orden

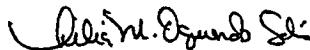
Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2024.

Examinada y atendida la *Moción urgente por error en Sentencia* (*Apéndice 1 y 2*) presentada por la parte apelante el 17 de abril de 2024, no ha lugar.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE AGUADILLA

GREENE RODRIGUEZ, CHARLENE A
V.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

CASO NÚM.: KLAN202400070
SOBRE: APELACION CIVIL

NOTIFICACIÓN

A: GREENE RODRIGUEZ,CHARLENE A
GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM
LIC. ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
LIC. FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. GARCIA TRABAL,LORELEI
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
LIC. PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
LIC. SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN URGENTE POR ERROR EN SENTENCIA (APÉNDICE 1 Y 2)-17 DE ABRIL DE 2024

ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN EL 24 DE ABRIL DE 2024, DE LA CUAL SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:
Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se emitió esta notificación.

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCIÓN, DE LA CUAL PUEDE PRESENTARSE UN RECURSO DE APELACIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACIÓN.

CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN EL DIA DE HOY, ENVIE COPIA DE ESTA NOTIFICACION A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 26 DE ABRIL DE 2024.

LILIA M. OQUENDO SOLIS

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES

POR: F/ VERONICA ROSADO LORA

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A) AUXILIAR
DEL TRIBUNAL

DAT1835 Formulario Único de Notificación - Tribunal de Apelaciones (Marzo 2017)

REGISTRO: *REVISAR SI SE HA COMUNICADO AL DIAZ, JUAN CARLOS, EN EL CASO DE LA NOTIFICACION*

33

46

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL ESPECIAL

CHARLENE A. GREENE
 RODRÍGUEZ

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
 EDUCACIÓN
 DEPARTAMENTO DE
 JUSTICIA

Apelado

KLAN202400070

Certiorari
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala de
 Aguadilla

Caso Núm.
 AG2020CV01011

Sobre:
 Petición de Orden

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2024.

Examinada y atendida la *Moción urgente por error en Sentencia* (Apéndice 1 y 2) presentada por la parte apelante el 17 de abril de 2024, no ha lugar.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solis

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
 Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APPELACIONES
REGION JUDICIAL DE AGUADILLA

GREENE RODRIGUEZ, CHARLENE A
V.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

CASO NÚM.: KLAN202400070
SOBRE: APELACION CIVIL

NOTIFICACIÓN

A: GREENE RODRIGUEZ,CHARLENE A
GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM
LIC. ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
LIC. FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. GARCIA TRABAL,LORELEI
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
LIC. PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
LIC. SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN URGENTE POR ERROR EN SENTENCIA (APÉNDICE 1 Y 2)-17 DE ABRIL DE 2024

ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN EL 24 DE ABRIL DE 2024, DE LA CUAL SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE: Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se emitió esta notificación.

<https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATExADU5Ny1Y2lxLTNhNzEiMDACLTawCgAQAFFUZKKLoz9NsA1Lo0KLn5Q%3D>

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCIÓN, DE LA CUAL PUEDE PRESENTARSE UN RECURSO DE APELACIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACIÓN.

49B

CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN EL DIA DE HOY, ENVIE COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 26 DE ABRIL DE 2024.

LILIA M. OQUENDO SOLIS

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES

POR: F/ VERONICA ROSADO LORA

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A) AUXILIAR
DEL TRIBUNAL

OAT1835 Formulario Único de Notificación - Tribunal de Apelaciones (Marzo 2017)

50B

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CHARLENE A. GREENE
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

Apelado

KLAN202400070

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2020CV01011

Sobre:
Petición de Orden

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2024.

Examinada y atendida la *Moción urgente por error en Sentencia* (*Apéndice 1 y 2*) presentada por la parte apelante el 17 de abril de 2024, no ha lugar.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Número Identificador

RES2024_____



50

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
Tribunal de Apelaciones
Región Judicial de Aguadilla

51/B

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ,

Apelante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,

Apelado

Núm. Caso TA: KLAN202400070

Núm. Caso TPI: AG2020CV01011
Sala: 601

PL. AGUADILLA 4/17/2024 201

MOCIÓN URGENTE POR ERROR EN SENTENCIA
(Apéndice 1 y 2)

A HONORABLE JUECES:

COMPARCE la parte apelante, por derecho propio, y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente expone y solicita:

1. Que un panel transparente y distinto al actual, quienes sean defensores de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, seguidores de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 que se den a la tarea de leer, analizar, evaluar y reconsiderar por la presente moción urgente por error la sentencia recibida el 5 de abril de 2024 como resultado de apelación sometida el 22 de enero de 2024 (KLAN202400070), de así ser posible debido a los errores que el panel actual ha presentado en más de una súplica por medio de certiorari y apelación presentada por la parte apelante siendo estos también empleados y servidores públicos han cometido el error de obviar y no cobijar los derechos humanos de la parte apelante quien lleva alrededor de 10 años sin recibir una sentencia justa y razonable, transgrediendo el derecho de la apelante a la Regla #1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y limitando la accesibilidad a la justicia a la parte apelante en búsqueda de ser reinstalada a su puesto en propiedad R02120 permanente y de carrera en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla
(CONST. PR art. II, § 7).

51

Regla 1. Alcance de estas reglas. Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

La R. 1, 2009 establece de forma expresa tres de estos principios de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, 2009 al indicarnos que las Reglas se interpretarán de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento (*Hernández Colón, 2017*). El tribunal será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía (*Hernández Colón, 2017*). El Tribunal de Apelaciones no honró la Regla #1 ni los principios de las Reglas de Procedimiento Civil según enmendadas, 2009 y aceptando la misma transgresión cometida por el Tribunal de Primera Instancia Aguadilla donde ninguno proveyó una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento a la parte apelante y por el contrario, la apelante por medio de este escrito ha vuelto a invertir en tiempo, dinero y verse enmarcada en la injusticia prevaleciente desde hace 10 años. En este recurso urgente por error de sentencia, la apelante, Charlene A. Greene Rodríguez, solicita remedios a los derechos constitucionales que bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América le están siendo transgredidos o violados en sentencia emitida por el juez administrador Abid Quiñones Portalatín el 12 de enero de 2024 del TPI Aguadilla avalado por sentencia proveniente del TA fechada 5 de abril de 2024 y por parte de la parte apelada y su representación legal, Departamento de Justicia al no ser reinstalada a su puesto de directora escolar en propiedad, permanente y de carrera R02120 en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla (Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada), desde hace 10 años sin haber cometido infracción alguna (alegaciones aceptadas por la parte apelada evidenciado en que no sometieron alegato responsivo en los 60 días improrrogables, Regla #10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009) y existiendo documento escrito por el exsecretario de educación, Sr. Rafael Román Meléndez instruyendo a la reinstalación de la parte apelante a su puesto de directora escolar en propiedad, permanente y de carrera R02120 en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla (Véase apéndice #5 en la apelación KLAN202400070). “Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual

53 B

protección de las leyes" (CONST. PR art. II, § 7). En adición, "se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley" (CONST. PR art. II, § 16). "Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar" (CONST. PR art. II, § 8). De acuerdo con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana" (CONST. PR art. II, § 1) La apelante al igual que todos los servidores públicos quienes actualmente se benefician de su puesto permanente incluyendo a secretarios de las agencias quienes regresan a su puesto permanente al finalizar sus funciones en puestos de confianza, directores escolares y maestros, la apelante tiene el derecho de regresar a ocupar su puesto de directora escolar en propiedad, permanente y de carrera R02120 en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla y se le otorguen todos los demás. requerimientos expuestos en las mociones de apelación. mociones y las súplicas que le acompañan a la brevedad posible como establecen sus derechos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, también avalada por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Número 55 de 1 de junio de 2020, según enmendado. Todos los funcionarios públicos, están obligados por la Constitución a garantizar y respetar los derechos fundamentales de las personas. (Fuster, 1992, pág. 25).

2. El Tribunal Apelativo erró al no hacer un análisis fiel y exacto sobre la estructura procesal que debió haber implantado el juez administrador Abid Quiñones Portalatín, Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas del 2009, "la marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico", (Tribunal Supremo), omitiendo que luego de que la parte apelante cumpliese con el diligenciamiento a emplazamientos otorgados por el TPI por medio de un mandato del TA (Véase KLAN202100232 del 17 de septiembre de 2021) y según se

desprende del expediente del caso, la parte apelada no hizo alegato responsivo siendo esta acción la que culmina la controversia. El TA en su sentencia al igual que el TPI en su sentencia no mencionan el punto de mayor relevancia que determina que la sentencia del TPI es improcedente y debe ser revocada inmediatamente para garantizar los derechos constitucionales de la parte apelante en cuanto a ser reinstalada y reintegrarse a su puesto de directora escolar en propiedad, permanente y de carrera R02120 en la escuela superior Salvador Fuentes Valentin en Aguadilla (Ley Núm. 312 de 15 de Mayo de 1938, según enmendada), siendo el punto de mayor relevancia el que la parte apelada no hizo alegato responsivo en los 60 días improrrogables según establecido en la Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y el que la parte apelante entregó al TPI Solicitud de Anotación de Rebeldía, Regla 45.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y Señalamiento de Vista e inclusive Certiorari KLCE202200236 debido a que el juez no se acató a las Reglas 10.1 y 45.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009. Una moción de desestimación no es la alegación responsiva a la que alude la citada regla de procedimiento civil, así lo resolvió la máxima curia en *Acosta, Administrador v. Rosado*, 54 DPR 439 (1939). Ver, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Civil*, 2d., Tomo II, Publicaciones JTS, págs. 592-593.

3. Tanto el TPI como el TA teniendo conocimiento de la importancia, consecuencias e implicaciones de que la parte apelada no hizo alegato responsivo en los 60 días improrrogables según establecido en la Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009, el TPI emite el 12 de enero de 2024 sentencia de desestimación sin ningún fundamento legal debido a transgresiones en el manejo de la estructura procesal resultando contraproducente para la parte apelante que el TA luego de apelación sometida por la parte apelante el 22 de enero de 2024 confirmara la sentencia del TPI de desestimar un caso en que la parte apelada no hizo alegato responsivo. Erraron en no reconocer que el TPI no debió desestimar el caso de la parte apelante, ya que, media un mandato del TA de proveerle acceso a la justicia con el firme propósito que la parte apelante logre resolver satisfactoriamente su conflicto, conflicto que queda resuelto una vez la parte apelada no hizo alegato responsivo y no puede desestimarse basado en la Regla 37 de manejo de caso establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009.

Resulta inexplicable las acciones del TA y TPI en emitir y confirmar sentencias de desestimación siendo un hecho de que la parte apelada no hizo alegato responsivo.

4. El TA con percibida premeditación y alcova y menoscabando los derechos constitucionales de la parte apelante en su página dos no incluye en la trayectoria presentada el punto que pone fin a la controversia omitiendo que la parte apelada No hizo alegato responsivo en los 60 días improrrogables. (Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009). El TA no presentó en su escrito tener conocimiento de que la parte apelada no entregó alegato responsivo en los 60 días improrrogables y omite mencionar que la parte apelada no contradice el no haber actuado conforme a las disposiciones de ley en la entrega de alegato responsivo con conocimiento de las consecuencias que ello conlleva estando así escrito en el emplazamiento y en la Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil. El TA no menciona tener en su posesión un documento accesible a utilizarse como trasfondo en la toma de decisiones sobre una sentencia que cruelmente perjudica a la apelante, Certiorari KLCE202200236 entregado por la parte apelante el 1 de marzo de 2022 en cuanto a los errores del juez Abid Quiñones Portalatín en no haber y bajo las Reglas 10.1 y 45. 1 emitido anotación ni sentencia en rebeldía, lo que, proveería un marco de aceptación a las alegaciones de la apelante y el juez TPI Aguadilla haber finalizado la controversia y entre otros asuntos detallados en las mociones correspondientes en este Caso reinstalado a la apelante a su puesto permanente y de carrera. El TA no menciona que también tuvieron el poder por medio del Certiorari KLCE202200236 el cual que no podía ser desestimado, ya que, todo caso que pueda resolverse no puede ser desestimado y evidenciado que el DE tiene representación legal y la representación legal tiene acceso al Certiorari KLCE202200236 y la apelante presentó evidencia en cuanto a que el Departamento de Justicia tiene conocimiento sobre el Certiorari KLCE202200236 y se añadieron Reglas en mociones anteriores al TA en cuanto a que el desestimar el Certiorari KLCE202200236 no fue una acción de buena fe y omitieron los derechos de la apelante haciéndose participe de un acto de violación a los derechos humanos de la apelante y en contra a la propia filosofía del Poder Judicial. Por lo tanto, el TA en pleno conocimiento de que la parte apelada no entregó alegato responsivo y esto pone fin a la controversia omite en anotarlo en la sentencia fechada 5 de abril de 2024 en donde confirma el abuso de poder, mala fe, crueldad de apropiarse de un puesto permanente que no les pertenece. El puesto permanente y en propiedad le pertenece a la parte apelante y el sitio para poner fin a la controversia son los tribunales. El TA

56B

omite que el apropiarse de una propiedad que no es de ellos afectando a la apelante, su familia y personas y jóvenes aguadillanos y sectores limítrofes es un acto tanto del TPI como TA ilegal en apropiarse de una propiedad de la parte apelante con una frialdad e indiferencia alarmante en contra del bienestar social y económico de un pueblo. Un puesto en propiedad y permanente pertenece al ocupante hasta que se retire por voluntad propia del puesto y no habiendo cometido ninguna infracción como la apelante que no ha cometido infracción a su puesto y así aceptado por la parte apelada. Es meritorio que ante la falta de omitir y haber actuado en perjudicar el pan de cada día de una familia se corrija, por la responsabilidad de hacer lo que por ley corresponde y actuar conforme a la reinstalación de la parte apelante a su puesto permanente enmarcado en todo lo que corresponde por ley.

5. Basado en la estructura del procedimiento civil y establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009, la Regla 37.1 exceptúa a la parte apelante y apelada de celebrar reunión entre ellas debido a que la parte apelada no hizo alegato responsivo, debido a ello se produce acciones en cadena en donde las partes no pudieron realizar un documento conjunto titulado Informe para el manejo del caso, que incluyera los acuerdos alcanzados en una reunión que no procedía, y mucho menos presentarlo a la Secretaría del Tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la reunión. En virtud a que el Informe de Manejo de Casos no se produjo debido a que la parte apelada no hizo alegato responsivo, por lo que no hubo puntos controvertibles a la demanda de la parte apelante, el juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI en Aguadilla erró en calendarizar una conferencia inicial, tres conferencias de estatus y conferencia con antelación al juicio (Ver SUMAC-Señalamientos) violando así los derechos de la parte apelante bajo abuso de autoridad al actuar por encima la Regla 37.1 de manejo de caso establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009. Las vistas fueron meros títulos en la sección de señalamientos en SUMAC, ya que, sin puntos falsos en un alegato responsivo que la parte apelada no realizó, se percibe que el juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI en Aguadilla utiliza su posición para tratar de engañar a la apelante y a los ciudadanos puertorriqueños del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cuya finalidad era producir una sentencia de desestimación improcedente cuando sobre la demanda cabe mandato del TA para emplazar a la parte apelada. Cabe señalar que lacera al pueblo puertorriqueño que abogados y representantes del Departamento de Justicia fuesen participe en los señalamientos a vistas improcedentes y que al

presente no se hayan allanado aceptando que no entregaron alegato responsivo en los 60 días improrrogables y reconozcan que la parte apelante posee un puesto en propiedad, permanente y de carrera y que reconozcan que la reinstalación de la apelante es el único acto meritorio en todo ámbito legal y social, errando el TA en no haber dilucidado el deber ministerial y ético que debe prevalecer en el Departamento de Justicia de Puerto Rico evitando dilatar la justicia tan merecida de la parte apelante. Las supuestas órdenes que señala el juez en su sentencia del 12 de enero de 2024 no son conforme a las Regla 1, Regla 9.4, Regla 10.1, Regla 45, Regla 37 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico según enmendadas, 2009 ni de las Reglas del Tribunal de Primera Instancia 32 (b). Constituye un error del TA haber omitido lo antes expuesto y confirmar que el juez desestimara un caso que no podía desestimar, ya que, desde el momento que la parte apelada **no hizo alegato responsivo**, queda establecido que no contradice los alegatos afirmativos de la parte apelante y lo único que procede por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 es proceder a las peticiones afirmativas de la demanda entre ellas la inmediata reinstalación de la parte apelante a su puesto de directora escolar en propiedad, permanente y de carrera R02120 en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla.

6. Las Reglas 37, 37.1, 37.2, 37.3, 37.4, 37.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 detallan explícitamente las acciones correctas a seguir en la estructura procesal enmarcando los errores del juez administrador Abid Quiñones Portalatin del TPI en Aguadilla y el TA al no señalar estos errores **omitiendo el que la parte apelada no hizo alegato responsivo**, por lo que, el TA erró en no emitir sentencia a favor de la apelación sometida por la parte apelante y puede enmendar su error por medio de esta reconsideración y cumplir con las peticiones de la parte apelante en su apelación, ya que, el TA puede actuar conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley de la Judicatura, Reglas del TA y las Reglas que ordenan a los tribunales siendo las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009.

7. El TA y TPI continúan en su error de estado en negación en que la apelante posee un puesto de directora escolar en propiedad, permanente y de carrera R02120 en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. y ante esto no cabe desestimación porque el único método legal para que la apelante regrese a su puesto es por medio de los tribunales y al ser meritorio no puede ser negado por los tribunales. Una desestimación equivaldría a que el TPI y

TA se apropió de una propiedad que tiene dueña, siendo la parte apelante y el apropiarse de una propiedad que no le corresponde va en contra de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por ende transgreden los derechos constitucionales de la parte apelante (CONST. PR art. II, § 7).

8. La parte apelante recalca que una vez y la parte apelada no hizo alegato responsivo lo único que corresponde es la sentencia en apoyo a los derechos constitucionales de la parte apelante en sus alegaciones. (CONST. PR art. II, § 7)

9. El TA erró en utilizar minutos no tan sólo sin firmas del juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI Aguadilla sino que son provenientes de señalamientos de vistas alejadas del correcto manejo de casos y menoscabando los derechos constitucionales de la apelante bajo Reglas 37, 37.1, 37.2, 37.3, 37.4, 37.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009, ya que, la parte apelada **no hizo alegato responsivo**, lo que neutraliza cualquier proceder del juez para perjudicar a la parte apelante en acciones realizadas en fechas posteriores a los 60 días improrrogables en que la parte apelada no hizo alegato responsivo. Se hace un llamado en cuanto al mal uso que el TA y TPI le dieron a las minutos no firmadas por el juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI Aguadilla (Regla 32(b) Reglas para la administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico) y se extiende a que el TA ha desestimado apelaciones y certiorari de ciudadanos por ausencias de firmas en las minutos por parte de jueces incluyendo ausencias de firmas en minutos por parte del juez Abid Quiñones Portalatín del TPI Aguadilla (Véase ejemplos de casos en apelación KLAN202400070) por lo que erró el TA en emitir una sentencia a la parte apelante basada en minutos obtenidas ilegalmente y sin firmas del juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI Aguadilla. Se debe erradicar esta acción de discriminación y prejuicio a la parte apelante evitando a la vez que fracase la justicia por acciones de mala fe. (Véase minutos sin firmar en apéndice KLAN202400070). El TA utilizó minutos no firmadas por el juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI Aguadilla producidas en señalamientos a vistas de manera ilegal para confirmar la sentencia emitida por el juez administrador Abid Quiñones Portalatín del TPI Aguadilla, minutos carentes de valor legal por lo que se espera reconsideren su posición y revoquen la sentencia del TA y por ende la sentencia del juez Abid Quiñones Portalatín del TPI de Aguadilla, ya que no hay Regla ni ley que sostenga el acto de extremo abuso cometido por el TPI y TA al transgredirle los derechos constitucionales a la apelante por medio de acciones

ilegales y carentes de la ética, ética que debe caracterizar a los tribunales en Puerto Rico según establecido en la Ley de la Judicatura.

10. El TA erró en tratar de crear una imagen negativa de la parte apelante en su sentencia tratando de que los ciudadanos que desconocen los errores del TA infieran que la apelante es una persona irresponsable y que no cumplió con sus obligaciones con el Tribunal. Los tribunales en Puerto Rico se han cizñado con la parte apelante por 10 años, acciones que resultan incompresibles e indignantes porque laceran la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, leyes estatutarias y a los habitantes que se cobijan sobre ellas.

11. El TA omite que la parte apelante ha cumplido con todos los estatus correspondientes durante su defensa basándose en la Constitución del Estado Asociado de Puerto Rico, Reglamentos y leyes estatutarias, siendo una persona constante con la verdad, resiliente ante los atropellos de los tribunales y agencias gubernamentales y transparente en obrar sanamente en su trayectoria equivalente a la justicia que no consigue en el lugar llamado tribunal, lugar para analizar y evaluar las pruebas presentadas en afirmativo y negativo en un juicio, juicio que en el caso de la apelante no procede debido a que la parte apelada no hizo alegato responsivo y lo que resta proveer es sentencia en base a los alegatos de la apelante en ser reinstalada a su puesto R021020 como directora escolar permanente, en propiedad y de carrera en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. (Caso de la apelante se encuentra debidamente documentado en CT2022-0001). El TA y TPI no han actuado de acuerdo a lo que establecen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 en beneficio y en favor con la apelante quien demostró responsabilidad, competitividad y conocimiento en la aplicación de la estructura de los procedimientos procesales, debido a que no ha cometido los errores explictos del TA y TPI en la aplicación de las leyes y mucho menos dilatar los procesos por los que lleva 10 años alegando en su interés de obtener justicia. Es ilógico suponer que la apelante carente de su salario, beneficios laborales, con necesidades fundamentales de todo ser humano actuaría en contra de sus derechos constitucionales y estatutarios dilatando su necesidad y el de su familia en recuperar lo que en propiedad le pertenece que se redunda a una vida digna por medio de su trabajo como directora escolar en su puesto R02120 en propiedad, permanente y de carrera en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla.

12. El TA erró en su falta de acción de hacer lo que en ley corresponde admitiendo que la parte apelada no hizo alegato responsivo, que por ello correspondía la anotación de rebeldía y una

603

sentencia basada en los derechos transgredidos a la apelante explícitos en su demanda y
mociones, que es imposible que se desestime un caso basándose en las acciones erróneas del TA
y TPI en no reconocer que sin alegato responsivo no se puede producir un Informe de Manejo de
Casos. ante la falta de un Informe de Manejo de Casos no se puede realizar una Conferencia
Inicial, sin una Conferencia Inicial estipulada bajo los parámetros de las Reglas de
Procedimiento Civil según enmendadas, 2009 no se puede transgredir el derecho de la parte
apelante a auto representarse teniendo todos los criterios de ley para ello y añadiendo que la
presencia de abogado es innecesario, ya que, no compondría absolutamente nada en el proceso
cuando la controversia por falta de alegato responsivo y aceptación de los alegatos a la parte
apelante quedaron sentados, que el Informe Preliminar con Antelación al Juicio por las partes
resultaba imposible de que procediese debido a que no hay controversia al **no haber alegato
responsivo** y no procedía vista con antelación al juicio y mucho menos fabricar órdenes
alejadas de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 bajo
minutas sin o carentes de la debida firma del juez administrador Abid Quiñones Portalatín
privándole a la parte apelante apelar las mismas en tribunales superiores siendo su derecho por
ley y el desestimar un caso culminado cuando la parte apelada no hizo alegato responsivo y el
TPI no actuó por principio de sus funciones de acuerdo a la Ley de la Judicatura del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico de 2003. (Ley 201-2003, según enmendada). El TA erró al volver a
retrasar los procedimientos legales para que la apelante obtuviese justicia y esto al no ajustar la
apelación de la apelante a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Código
Civil de Puerto Rico, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y
leyes estatutarias al omitir que la parte apelada no hizo alegato responsivo y que el TPI no actuó
en acorde con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Código Civil de Puerto
Rico, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y leyes
estatutarias y erró el TA al omitir que a través del Certiorari KLCE202200236 pudieron haber
evitado a tiempo el que el juez errara en la estructura procesal afectando a la parte apelante y no
cumpliendo con su deber ministerial de resolver un caso de manera imparcial y libre de
prejuicios y abuso de autoridad y pudiendo satisfacer la necesidad de justicia que la apelante
expresó por medio de sus escritos al personarse hace alrededor de 4 años al TPI de Aguadilla. El
TA erró en no revocar la sentencia del juez administrador Abid Quiñones Portalatín emitida el 12
de enero de 2024 y ni siquiera cuestionaron la dilatación de emitir una sentencia no habiendo

allegato responsivo y en donde no se actuó en dirigir acciones consistente en restaurarle a la apelante sus derechos en propiedad, restaurar su imagen positivamente ante la comunidad escolar y en general y devolver a la apelante y ciudadanos la confianza en resolver conflictos por medio de los tribunales evitando el fracaso a la justicia.

13. El TA erró al hacer una sentencia ausente de la filosofía humanista percibiendo la apelante rabia, odio y una maldad sin precedentes a una mujer de edad prácticamente avanzada que lleva 10 años luchando en recuperar los tan transgredidos derechos humanos ocasionados por las agencias gubernamentales en Puerto Rico e integrantes del Poder Judicial cuyas identidades se encuentran en los escritos judiciales y el TA erró además en contradicción al obviar que los tribunales son lugares donde la transparencia y el servicio a los ciudadanos son la base del bien social, moral, educativo y económico de la sociedad puertorriqueña.

14. La apelante espera que el TA corrija sus errores a través de acciones justas, libre de prejuicios y actos inhumanos y actúen conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Código Civil de Puerto Rico, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y leyes estatutarias conforme a las alegaciones, peticiones y súplicas que la parte apelante bien merece, ya que, y aceptado por la parte apelada no cometió infracción alguna para haber sido alejada de su puesto causándole daños irreparables en los últimos 10 años siendo acciones que no debieron de suceder, prevalecer y al presente no proveerle la justicia anhelada y justamente merecida.

Existe controversia entre las alegaciones cuando los hechos aseverados por una parte no son aceptados por la parte contraria. El acto del juicio se hace necesario cuando entre las alegaciones de las partes existen hechos pertinentes en controversia. Si no hay controversia en las alegaciones no hay necesidad de celebrar un juicio para recibir prueba sobre hechos que se tienen por ciertos a base de las alegaciones. (Rafael Hernandez Colon, 2017)

Las acciones ilegales en que la apelante se ha enfrentado en los últimos diez años hasta el presente representan la debilidad y fragilidad de un sistema de justicia en miras de colapsar a menos que los entes transparentes del sistema detengan la injusticia y promuevan la justicia en Puerto Rico. El caso de la parte apelante es muestra fiel del declive de acceso a la justicia en PR.

62-B

Súplicas

La apelante suplica por lo antes expuesto en esta moción urgente por error de sentencia emitida por el TA quede revocada logrando como efecto la revocación de la sentencia del TPI Aguadilla emitida por el juez administrador Abid Quiñones Portalatin del TPI Aguadilla el 12 de enero de 2024, la cual ha sido apelada por medio del recurso de apelación por la parte apelante por errores cometidos en el TPI donde el TPI atenta en contra de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas. 2009. Código Civil de Puerto Rico y leyes estatutarias despojando ilegalmente y sin infracción en el desempeño de sus funciones como directora escolar y de por vida o por siempre a la apelante de su puesto R-02120 en propiedad, de carrera y permanente como directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. El error del TA en avalar una sentencia emitida por el TPI Aguadilla de manera fraudulenta debe revocarse para que la justicia a la parte apelante no sea un fraude a la justicia. Entiéndase por despojando que el único recurso y mecanismo apropiado legal que tiene la apelante para que se haga justicia reinstalándola a su puesto permanente es el tribunal. El TA erró en desaprobar la apelación de la apelante causando un daño que podría ser irreparable de no corregirse por medio de esta moción urgente por error de sentencia. **La parte apelada no hizo alegato responsivo en los 60 días improrrogables o sea no hubo alegato responsivo y así no objetando ni oponiéndose a que la parte apelante sea reinstalada a su empleo de manera inmediata, se lleve a cabo rendición de cuentas a los perpetradores de esta acción quedando así demostrado que la apelante no cometió infracción alguna para haber sido alejada de su puesto R-02120 en propiedad, de carrera y permanente como directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla.**

La apelante suplica encarecidamente al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico que revoque la sentencia emitida el 5 de abril de 2024 y a su vez se revoque la sentencia del TPI fechada 12 de enero de 2024 proveniente del TPI Aguadilla y acompañe en su decisión la reinstalación de la apelante a su puesto y todo lo enmarcado en la suplica de la apelación y en esta sección de súplica y lo que en adición corresponda por ley como lo es rendición de cuentas a los perpetradores que bajo abuso de autoridad en sus puestos gubernamentales han decidido y de manera indebida e ilegal despojar cruelmente a la apelante de su puesto R-02120 como directora escolar y en propiedad, de carrera y permanente en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín

63 B

en Aguadilla. (CONST. PR art. II, § 7). (CONST. PR art. II, § 8). (CONST. PR art. II, § 16).

(CONST. PR art. II, § 1).

, La apelante suplica al TA por medio de esta súplica limpiar el récord laboral que la parte apelada ha enlodado, limpiar su imagen profesional y personal que la parte apelada le han transgredido. Se hace esta encarecida súplica debido a que revocando la sentencia del TA pudiendo desembocar en la revocación de la sentencia del TPI del 12 de enero de 2024 sin tomar en consideración los elementos que deban acompañar la misma dejarían desprotegida de justicia a la apelante, ya que, el TPI-Aguadilla volvería al ciclo de dilataciones y desconociendo y actuando por encima de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Código Civil de Puerto Rico, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 2009 y leyes estatutarias presentado en la sentencia del 12 de enero de 2024 para continuar con el patrón de abuso hacia la mujer, la profesional, la hija, la hermana, la ciudadana y servidora pública quien es la apelante del caso. Este patrón de abuso al cual la apelante ha sido sometida en el TPI Aguadilla, y avalado por el TA y el Departamento de Justicia se había informado con anterioridad al TA, pero resultó infructuoso el que la apelante usando los recursos en ley disponible no encontrase justicia en el TA en donde el TA no actuó de buena fe permitiendo lo que hoy es una sentencia carente de bondad y justicia. (Véase Apéndice #9 de la apelación).

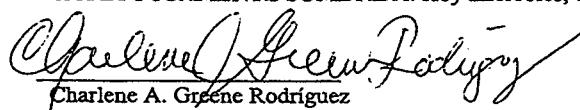
Quedando demostrado que las vistas, concepto utilizado en el TPI Aguadilla para valerse en afectar a la apelante, fueron acciones desproporcionalmente deshonrosas para el Poder Judicial, ya que, la estructura de las reglas de procedimiento civil fue maquiavélicamente mal trazada para perjudicar a la parte apelante y puede este Panel del TA preguntarse cómo llevarse unas vistas y juicio sin alegato responsivo. Sus propios reglamentos establecen que es imposible que se pretenda llevar a cabo un juicio y vistas con antelación a un juicio cuando no exista controversia, ya que la función del tribunal es estudiar las pruebas de la parte apelante y de la parte apelada y en su sano juicio hacer que la justicia prevalezca. Para evitar el desamparo constitucional de la directora escolar Charlene A. Greene Rodríguez es que la apelante hace esta súplica. Toda decisión del juez desde que la parte apelada no hizo alegato responsivo debe quedar invalidada por faltar a la Regla 37 explícitamente detallada en las páginas que anteceden la súplica. La controversia terminó el día en que la parte apelada decidió no hacer alegato responsivo y ese hecho al igual que la apelante posea el puesto R-02120 en propiedad, de carrera y permanente como directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en

64E

Aguadilla son hechos irreversibles de los cuales el TPI y TA no pueden revertir y así prevalece para la historia. El caso de la apelante Charlene A. Greene Rodríguez quien es víctima de los tres poderes de gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico resulta un legado para el poder judicial en Puerto Rico y agencias gubernamentales y se logre constatar la capacidad procesal ya sea mínima o elevada de la apelante representándose por derecho propio en contraste con las funestas acciones procesales de los que abusan de su autoridad para fines de codicia y otros pecados capitales entrelazados con un abuso de poder resultando erróneo y carente de acciones legales en un marco humanitario.

La buena fe debe permear todo proceso y esta enmarca los valores de justicia, rapidez y economía que deben adquirir vida en el mismo. El ordenamiento procesal civil procura fundamentalmente facilitar los trámites ante los tribunales en términos de costos y tiempo, de modo que garantice a todos los ciudadanos del país un acceso efectivo a la justicia. (Hernández Colón, 2017)

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA. Hoy miércoles, 17 de abril de 2024.


Charlene A. Greene Rodríguez

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE AGUADILLA

65B

GREENE RODRIGUEZ, CHARLENE A
V
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

CASO NUM.: KLAN202400070
Sobre: APELACION CIVIL

NOTIFICACIÓN

A: GREENE RODRIGUEZ,CHARLENE A
GREENE_LOUISE@HOTMAIL.COM
LIC. ANDINO FIGUEROA,OMAR JOSÉ
OMAR.ANDINO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. CRUZ RIVERA,LOUANNA NAOMI
LOUANNA.CRUZ@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ,DOMINGO R.
DOMINGOEMANUELLI@YAHOO.COM
LIC. FIGUEROA SANTIAGO,FERNANDO
FERNANDO.FIGUEROA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. GARCIA TRABAL,LORELEI
LOGARCIA@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. LEÓN CRUZ,ABIGAIL
ABIGAILLEON11@YAHOO.COM
LIC. PEÑAGARICANO BROWN,SUSANA I
SPENAGARICANO@JUSTICIA.PR.GOV
LIC. PORTALATÍN CEPEDA,NOLAN SARIEL
NOLANPORTALATINLAW@GMAIL.COM
LIC. SOSA BACO,FABIOLA ESTER
FABIOLA.SOSA@JUSTICIA.PR.GOV
TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA AGUADILLA
NOTIFICACIONESAGUADILLA@PODERJUDICIAL.PR

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): AP 19 DE ENERO DE 2024

ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA SENTENCIA EL 05 DE ABRIL DE 2024, DE LA CUAL SE ANEJA COPIA O INCLUYE Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se emitió esta notificación.

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA SENTENCIA, DE PUEDE PRESENTARSE UN RECURSO DE APELACIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACIÓN. CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN EL DÍA DE HOY, ENVIE COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS EN DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE RECIBIDA COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

65

66B

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla
Apelante	KLAN202400070
v.	
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	Caso Núm. AG2020CV01011
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA	Sobre: Petición de Orden
Apelado	

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2024.

I.

El 18 de noviembre de 2020 la Sra. Charlene A. Greene Rodríguez, presentó *Moción por Propio Derecho* contra el Departamento de Educación de Puerto Rico (DE). En dicha *Moción* solicitó que el caso presentado ante la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE) fuese transferido al Tribunal de Primera Instancia. Arguyó que fue sumariada de su trabajo sin mediar infracción alguna y que desde que su caso fue presentado en el año 2015, la OASE había suspendido las vistas señaladas, dejando de atender su caso.

El 8 de marzo de 2021, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en la cual desestimó con perjuicio el caso instado por la señora Greene Rodríguez. El Foro primario entendió que carecía de jurisdicción para atender el asunto por ser las decisiones finales de la OASE revisables ante el Tribunal de Apelaciones.

El 8 de abril de 2021, la señora Greene Rodríguez presentó un recurso de *Apelación Civil* ante este Foro intermedio, solicitando la revocación de la *Sentencia* emitida por el Foro primario. El 17 de agosto de 2021, un Panel hermano emitió *Sentencia*, confirmando la *Sentencia* apelada. Basó su decisión en falta de jurisdicción por insuficiencia en los emplazamientos.

Inconforme, el 3 de septiembre de 2021, la señora Greene Rodríguez presentó *Moción Urgente por Error en Sentencia*, la cual fue acogida por este Foro como una solicitud de reconsideración. El 17 de septiembre de 2021, notificada el 24, el aludido Panel hermano, emitió *Sentencia en Reconsideración*, dejando sin efecto su *Sentencia* del 17 de agosto de 2021 y revocando la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de marzo de 2021. Basaron su decisión en que el 25 de enero de 2021, la señora Greene Rodríguez había presentado una nueva solicitud de emplazamiento dirigida al Departamento de Justicia y que dicha solicitud no había sido atendida por el Tribunal de Primera Instancia. Finalmente, devolvió el caso al Foro primario y le ordenó a atender la solicitud del emplazamiento dirigido al Departamento de Justicia.

Así las cosas, el 17 de diciembre de 2021, la señora Greene Rodríguez presentó *Moción Sobre Diligenciamiento Sobre Emplazamientos* acreditando haber cumplido con el emplazamiento al DE y al Departamento de Justicia y el caso continuó con sus señalamientos.

Luego de un extenso trámite procesal, el 25 de agosto de 2022 se celebró vista para conocer el estado de los procedimientos. En dicha vista el Tribunal de Primera Instancia cuestionó sobre el estado del descubrimiento de prueba y ante las respuestas de las partes, decidió transferir la vista para el 17 de octubre de 2022. Además, le explicó a la señora Greene Rodríguez sobre la importancia de estar representada legalmente para estos

procedimientos de descubrimiento de prueba y le ordenó a comparecer para la próxima vista representada por un abogado y de no hacerlo, se le impondría sanción.

El 17 de octubre de 2022, por la señora Greene Rodriguez comparecer sin representación legal, el Tribunal le impuso sanción de veinte dólares (\$20.00) y le advirtió sobre la posible desestimación del caso, por la interrupción de los procedimientos, demoras y por el derecho que tiene la parte demandada a solicitar descubrimiento de prueba. Añadió que el caso se encontraba detenido por el incumplimiento de la señora Greene Rodriguez con las órdenes del Tribunal.

El 18 de noviembre de 2022, se celebró la Vista sobre el Estado de los Procedimientos y surge de la *Minuta* que el Tribunal hizo referencia a que en el comienzo del caso se le indicó a la señora Greene Rodríguez que esta se podía representar por derecho propio, pero que en el transcurso del caso el Tribunal se había percatado de que los asuntos procesales y técnicos del derecho no son dominados por la señora Greene Rodríguez. Por lo que, estableció que, habiendo sido apercibida sobre la sanción, luego como segundo apercibimiento impusieron la sanción y en dicha vista, como un tercer apercibimiento, se eliminaron las alegaciones de la *Demand*a. Finalmente, señaló vista para el 13 de diciembre de 2022 y fue advertida que de no contratar representación legal para la misma se desestimaría la *Demand*a sin perjuicio.

Según surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 13 de diciembre de 2022, el Tribunal *a quo* decidió desestimar la *Demand*a conforme a la Regla 39 de Procedimiento Civil debido a que la señora Greene Rodríguez compareció sin representante legal. El 12 de enero de 2024, el Foro primario emitió la *Sentencia* desestimatoria de la *Demand*a, sin perjuicio. Inconforme con dicha determinación, el 19 de enero de 2024 la señora Greene Rodríguez acudió ante nos

mediante *Apelación Civil*. Solicitó que revocáramos dicho dictamen por no haber recibido notificaciones ni órdenes firmadas por el juez.

El 5 de febrero de 2024, ordenamos al Departamento de Educación a fijar su oposición dentro del término de treinta (30) días. El 20 de febrero de 2024 el Departamento de Educación presentó *Alegato del Estado*. En su escrito nos pide que desestimemos el recurso por incumplir con un apéndice con los documentos necesarios o en la alternativa, que se confirme el dictamen apelado. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el expediente judicial, el derecho y jurisprudencia aplicables, resolvemos.

II.

Nuestro ordenamiento procesal civil, dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.¹ Entre estos, se encuentra la norma contenida en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, que permite la desestimación de pleitos a iniciativa del Tribunal o a solicitud de la parte demandada, en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal; cuando se deja de proseguir el caso; o cuando no se presenta prueba que justifique la concesión de un remedio.² La facultad del tribunal de declarar con lugar una moción de desestimación es estrictamente discrecional y debe ser ejercitada después de sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba.³

De manera que, si el demandante dejare de cumplir con las reglas o con cualquier orden, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito, de cualquier reclamación contra él o la eliminación de las

¹ Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, págs. 266-267.

² Véase, Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 39.2.

³ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

alegaciones.⁴ El poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente, y sólo debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas.⁵

Sobre el efecto jurídico de no cumplir con la Regla u órdenes del tribunal, la Regla 39.2(a) dispone:

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. [...].⁶

En otras palabras, si la acción disciplinaria contra el abogado o abogada no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida.⁷ De este modo, la desestimación de un pleito, sin ir a sus méritos como medio de sanción, debe ser el último recurso a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.⁸

En fin, es principio claro que tal poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. La desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las cuales haya quedado

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

⁵ Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 DPR 787, 791 (1974).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

⁷ Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982).

⁸ Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y luego que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en la administración de la justicia y, en todo caso, no debe decretarse la misma sin un previo apercibimiento.⁹

III.

En su *Apelación Civil*, la señora Greene Rodríguez sostiene que incidió el foro primario al desestimar sin perjuicio su *Demand*a, al basarse en que incumplió ciertas órdenes o minutas debidamente firmadas por el Juez que no les fueron notificadas. Ello, así, no se podía establecer que había incumplido con estas. Veamos la validez de su reclamo.

Ciertamente, el Tribunal de Primera Instancia le dirigió ciertas órdenes¹⁰ a la señora Greene Rodríguez que esta incumplió. A raíz de ello, dicho Tribunal observó el procedimiento de disciplina escalonada o progresivo establecido en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa. Surge del expediente ante nos que, el **29 de abril de 2022** el Foro primario **instruyó a la señora Greene Rodríguez sobre la importancia de cumplir con los procesos y órdenes del tribunal**. El **24 de agosto de 2022**, le **ordenó a contratar un representante legal**, debido a que estaba obstaculizando y demorando el proceso de descubrimiento de prueba. El **17 de octubre de 2022**, se celebró vista en la que el Tribunal **impuso una sanción económica** a la señora Greene Rodríguez por comparecer nuevamente sin representación. El **18 de noviembre de 2022**, por comparecer nuevamente sin representación legal **se eliminaron las alegaciones**. Ante un cuarto incumplimiento, el **13 de diciembre**

⁹ *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008).

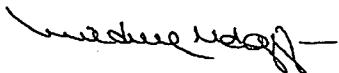
¹⁰ No está planteado ante nos, si, la exigencia del Tribunal de Primera Instancia en que la parte contratará representación legal excedió los parámetros de su discreción judicial.

de 2022 el Foro a quo decidió **desestimar sin perjuicio el caso**. La señora Greene Rodríguez fue advertida en varias instancias sobre la posibilidad de la desestimación del caso si no cumplía con las exigencias del Tribunal. En otras palabras, se llevaron a cabo los apercibimientos de incumplimiento y de desestimación a la parte, que requiere la norma procesal como primeros pasos antes de la desestimación. Aun así, la señora Greene Rodríguez no cumplió con las órdenes y continuó sin representación legal.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se *confirma* la *Sentencia apelada*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre si opinión escrita.


Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
Tribunal de Apelaciones
Región Judicial de Aguadilla

81 B

Charlene A. Greene Rodríguez
Apelante

Número Caso TA: KLAN 202400070

TP1 12224M 953

Número Caso TPI: AG2020CV01011

V.

Sala: 601

Departamento de Educación
Apelado

Naturaleza: Apelación Civil

Materia: Laboral

Asunto: Otros: Revocación de Sentencia, Reinstalación Empleo de Carrera y Permanente, Reivindicación de la Persona y Profesional, Rendición de Cuentas

Abogado de la Parte Apelada

Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández/
Núm. del Tribunal Supremo: 5645
Lcda. Susana Penagaricano Brown/
Núm. del Tribunal Supremo: 14450
Lcdo. Fernando Figueroa Santiago/
Núm. del Tribunal Supremo: 19258
Lcda. Lorelei Garcia Trabal/
Núm. del Tribunal Supremo: 17573
Lcda. Louanna Naomi Cruz Rivera
Núm. del Tribunal Supremo: 21516

Dirección: Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192

Teléfono: 787-721-2900
Fax: 787-724-3380

Departamento de Educación de Puerto Rico/
División Legal
Lcdo. Nolan Portalatín Cepeda/ #TS 21457
Lcda. Abigail León Cruz/ #TS 11391
PO BOX 190759
Hato Rey, PR 00919-0759
787-773-4021/ 773-4028

Si la parte comparece por derecho propio deberá llenar la siguiente información:

Charlene A. Greene Rodríguez
PO BOX 446
San Antonio, PR 00690
greene_louise@hotmail.com
Teléfono: 443-346-3994

RECIBIDO
Tribunal General de Justicia
23 JUN 19 P 4:03

A HONORABLE JUECES:

COMPARCE la parte apelante, por derecho propio, y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente expone y solicita:

1. La parte apelante, Charlene A. Greene Rodríguez, solicita por medio de este escrito de apelación se revoque o se deje sin efecto la sentencia emitida por el juez de la sala 601 en el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla Abid Quiñones Portalatín fechada 12 de enero de 2024. (Véase Apéndice # 1). En la sentencia emitida por el TPI y recibida luego de 3 años de sometida la demanda por la parte apelante y cito que debido al “reiterado incumplimiento de la demandante con las órdenes emitida por el Tribunal, desestima demanda” sometida por la apelante el 18 de noviembre de 2020. La parte apelante, Charlene A. Greene Rodríguez no ha obviado ni faltado a órdenes según mencionadas por el juez de la sala 601 en el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla en la sentencia emitida el 12 de enero de 2024, a más de tres años de haber solicitado acceso a la justicia por medio de una demanda realizada por derecho propio, derecho al cual la apelante tiene derecho según establecido en la regla 9.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas de 2009. Regla 9.4. Representación por derecho propio. Las personas naturales en los casos civiles ordinarios podrán representarse.

El TS, amparándose en la jurisprudencia norteamericana, entiende que el derecho de las partes a comparecer en representación de sí mismas está protegido constitucionalmente en el ámbito civil. (Hernández Colón, 2017).

Cualquiera de las partes en un proceso civil tiene el derecho a representarse a sí mismo sin contratar abogado (Hernández Colón, 2017).

Esto evidencia que la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil han sido transgredidas a la apelante en el TPI de Aguadilla, ya que, el proceso no proveyó una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. La parte apelante no incumplió con las órdenes que alega el juez de la sala 601 del Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla Abid Quiñones Portalatín en la sentencia fechada 12 de enero de 2024, ya que, la apelante no recibió notificaciones ni órdenes firmadas por el juez de la sala 601 del Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla Abid Quiñones Portalatín. En el expediente de la apelante o en el SUMAC se puede evidenciar que la apelante no recibió notificaciones ni órdenes firmadas por el juez de la sala 601 del Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla Abid Quiñones Portalatín. En el desglose expuesto en la sentencia

TRIBUNAL 12345678953

el juez no hace referencia ni a la fecha, número del archivo ni al título que debe describir dichas órdenes en SUMAC, ya que, no realizó ni emitió con su firma las órdenes mencionadas en la sentencia del 12 de enero de 2024 ni envió las mismas a la parte apelante ni notificaciones que le advirtiera a la parte apelante a presentar "un recurso de apelación, revisión o certiorari de conformidad con el procedimiento y en el término establecido por ley, regla o reglamento." De haber enviado las órdenes mencionadas por el juez en la sentencia del 12 de enero de 2024, la parte apelante pudo haber apelado al Tribunal de Apelaciones aquellas y/o todas órdenes que pudieran haber afectado sus derechos constitucionales, órdenes en oposición a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 según enmendadas y Mandato del TA. La apelante no recibió ni siquiera minutas por parte del TPI y esto equivale a que la apelante no recibió órdenes por parte del TPI Aguadilla según mencionadas por el juez de la sala 601 del Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla Abid Quiñones Portalatín en la sentencia fechada 12 de enero de 2024.

Regla 32 (B). Reglamento del Tribunal de Primera Instancia

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.

De las minutas suministradas en el apéndice y solicitada por la parte apelante se desprende que el juez no firmó ninguna de ellas. (Véase Apéndice # 2). Habiendo comprobado que la parte apelante no recibió las órdenes mencionadas en la sentencia fechada 12 de enero de 2024 por parte del juez Abid Quiñones Portalatin del TPI Aguadilla, se solicita humildemente que la sentencia del juez sea revocada. El juez menciona y cito nuevamente "reiterado incumplimiento de la demandante con las órdenes emitida por el Tribunal, desestima demanda" siendo erróneo su criterio para desestimar el caso, debido a que la apelante recalca nuevamente no haber recibido las órdenes mencionadas por el juez en su escrito. En adición el juez no ha cumplido con Mandato de KLAN202100232 del 17 de septiembre de 2021 a cabalidad, lo que le impide desestimar un caso que a sus luces la balanza se inclina a la parte apelante, ya que la parte apelada no hizo alegato responsivo y el juez no ha cumplido en emitir la anotación de rebeldia y emitir Sentencia para la reinstalación de la apelante en su puesto en propiedad, carrera y

permanente R02120 como directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentin en Aguadilla. (Véase Apéndice #3)

En *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53 (2000), el Tribunal Supremo resolvió que “en la esfera de lo penal las minutas, que los jueces y magistrados aprueban, se conciben como medios oficiales para recoger y conservar distintos pormenores acontecidos en el transcurso de un proceso criminal [...]” Id., a la pág. 59. Lo mismo cabe decirse de su función *en pleitos de naturaleza civil*. Como se desprende de lo anterior, la constancia de la aprobación de su contenido por el juez se evidencia con su firma, lo que a la vez permite ser tomada como un dictamen revisable. La misma requiere estar debidamente firmada por el juez o jueza y no meramente por la secretaria de sala. Es precisamente la firma del magistrado la que valida la corrección de la decisión contenida en la minuta, de manera que no se trata de la interpretación de la funcionaria que redactó el documento. Tómese en cuenta, que este foro no revisa a las secretarias, sino los dictámenes del juez o jueza, validados con su firma.

En *Ramon Varela Rodriguez v. Sucesión Ramon Varela Martinez*, 155 DPR 183, 192 (2001), la Minuta es el documento en que se registran las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. Cuanto ésta sea notificada a las partes o a sus abogados, por haberse incluido una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, la Minuta deberá ser firmada por dicho juez o la jueza y así ser notificada a las partes. De esta forma es que dicha determinación se convierte una revisable ante este Tribunal. Según se desprende de nuestro expediente, la copia de la Minuta recurrida no está firmada por el Juez Abid E. Quiñones Portalatin. Cónsono con lo anterior, la notificación de ésta es defectuosa. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso por ser uno prematuro.

En adición la parte apelante solicita ser reinstalada de inmediato a su puesto en propiedad, permanente y de carrera R-02120, ya que, es su derecho constitucional (Véase Apéndice #3) y la parte apelada no hizo alegato responsivo en los 60 días improrrogables establecido en las Reglas de Procedimiento Civil y al igual que todo ciudadano en Puerto Rico la apelante merece una vida digna y proveer el pan de cada día a su familia. La

apelante cumplió en solicitar moción de rebeldía y vista en su fondo en el TPI Aguadilla y fue negada por el juez no empecé a que se establece en las Reglas de Procedimiento Civil y se le advirtió a la parte apelada en el documento de emplazamiento las consecuencias de negarse a hacer alegato responsivo. (Véase Apéndice #4). Se sometió Certiorari en el TA para revocar la negación del juez en proveer la anotación de rebeldía y finalizar el caso que por años no se ha resuelto siendo uso y costumbre del DE no entregar los documentos requeridos ni comparecer a lo que fueron vistas administrativas obteniendo varias sanciones. Fuera de catalogar el no responder al alegato responsivo como una acción carente de bondad la parte apelante no justifica dicha acción, ya que, tanto el DE como el DJ tiene un sinnúmero de abogados a nivel central e isla devengando un salario para cumplir con lo que son sus funciones y entre ellas contestar la demanda con la superioridad o "expertise" en la estructura procesal. Han pasado aproximadamente 10 años desde que la apelante fue alejada de su puesto y resulta una acción desmedida que ningún juez en Puerto Rico le provea a la apelante la justicia correspondiente en reinstalarla a su puesto en propiedad, de carrera y permanente y teniendo conocimiento que es un atropello el arrinconar a una profesional a la indigencia cuando el deber ministerial de los jueces debe ser erradicar la indigencia en los seres humanos. Todos merecen un hogar estable, seguro, alimentos, atención médica y las herramientas fundamentales de una vida sana y moralmente saludable. Por ello es que se enfatiza los principios procesales establecidos en la Regla 1 del Reglamento de Procedimiento Civil de Puerto Rico 2009, según enmendado. No se logra comprender la acción del juez Abid Quifiones Portalatín, en haber privado y continuar privando a la apelante en ejercer en su puesto permanente y poder proveer a su familia, ya que es un empleo del gobierno de Puerto Rico pagado por el pueblo de Puerto Rico para el cual la apelante estudió por muchos años, compitió por el puesto alejada de algún tipo de favoritismo y ejercido por de 24 años hasta que personas nefastas decidieron perjudicar a la apelante y por ende a sus familiares. Las acciones de maldad ilimitada o carencia de bondad no están acordes con Dios ni con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estatutos, reglamentos que rigen a los ciudadanos puertorriqueños. La apelante confía que la injusticia no continúe gobernando como hasta el presente. La apelante entiende que en nada afecta al juez ni a la parte apelada ni a las abogadas designadas en el caso que

acepten que no hubo alegato responsable, se anotase la rebeldía y se emitiese una sentencia para la reinstalación de la apelante de manera inmediata y desempeñe su profesión al igual que ellos desempeñan la suya y provean a sus familias.

2. Charlene A. Greene Rodríguez, hija de fallecido padre norteamericano quien se desempeñó como Staff Sargent de la Fuerza Aérea en La Base Ramey localizada en Aguadilla, Puerto Rico y reciente fallecida madre puertorriqueña, maestra de economía doméstica en Aguadilla, siendo la apelante ciudadana estadounidense y de profesión directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla con un expediente de más de 24 años en el servicio público como maestra en el área de historia y estudios sociales seguido al puesto de directora escolar, conocedora de las leyes que competen a este caso debido a su profesión como educadora enfatizando que la de directora escolar equivale no solo interpretar sino a aplicar la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, leyes estatutarias, reglamentos y cartas circulares tanto en el ámbito escolar, tribunales y en general habiendo completado créditos universitarios a nivel de BA, MA y doctoral y talleres para ello y quien lleva suplicando por justicia en los foros judiciales hace aproximadamente 10 años debido a que de manera nefasta fue y continua siendo alejada de su puesto permanente y de carrera en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla por el Exsecretario de educación Rafael Román Meléndez y parte de su staff bajo abuso de autoridad y falsificación de documentos (Véase CT-2022-0001 en el expediente de la apelante). La apelante acude a este honorable foro apelando la sentencia recibida el 12 de enero de 2024 proveniente del Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla sala 601 bajo la firma del juez Abid Quiñones Portalatín, (Véase Apéndice Núm. 1) ya que, está plasmada no sólo de falta de bondad sino en violación a los derechos constitucionales de la apelante, incluyendo agravios a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico según enmendadas de 2009 y Mandato provisto por el Tribunal de Apelaciones para hacer cumplir sentencia KLAN202100232 fechada 17 de septiembre de 2021. La apelante alega y evidencia en este escrito de apelación con la finalidad de que la sentencia del TPI fechada 12 de enero de 2024 sea revocada y los derechos constitucionales de la apelante en cuanto a su puesto permanente y de carrera sean restituidos. Al presente la apelante confía que el TA le provea el instrumento para reinstalarse a su puesto, ya que, en más de 3 años el TPI Aguadilla no lo

ha hecho y luego de la sentencia del 12 de enero de 2024 queda de forma explícita que no le proveerán justicia a la que tiene derecho. No es justo que sus años de estudio y profesión intachable queden en el exterminio por la falta de bondad de quien pudo haber hecho lo justo y no lo hizo. La apelante confía que el TA haga valer sus derechos constitucionales y estatutarios con la sabiduría y el don que los caracterice.

3. El 18 de noviembre de 2020, hace más de tres años la apelante solicita acceso a la justicia en el TPI de Aguadilla como establece la Regla 1. Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico según enmendadas de 2009.

Regla 1. Alcance de estas reglas. Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

La apelante continúa enfocada a ser restituida a su puesto en propiedad, de carrera y permanente el cual no se la ha permitido ejercer desde el año 2014. (Véase Apéndice KLAN202100232 fechada 17 de septiembre de 2021 en el expediente de la apelada en el TA)

4. En la demanda establecida por derecho propio, ya que, es la manera accesible que tiene la apelante a tener acceso a la justicia, ya que, no devenga salario alguno debido a que sus derechos constitucionales a su puesto permanente y de carrera como directora escolar han sido transgredidos por la parte apelada, la apelante aboga por justicia en cuanto a que el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla avale los derechos constitucionales de la apelante en un caso en donde la apelante demuestra tener un puesto permanente y de carrera y necesita ser reinstalada al mismo y esto avalada por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el artículo II enmarca los derechos constitucionales de la apelante y han sido y no debieron ser trastocados. La apelante hace su reclamo fundamentado en que "Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes" (CONST. PR art. II, § 7). En adición, "se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario

minimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley" (CONST. PR art. II, § 16). "Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar" (CONST. PR art II, § 8). "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana." (CONST. PR art II, § 1)

5. El derecho de la apelante según establecido en la Regla 9.4. de las Reglas de Procedimiento Civil según enmendadas de 2009 brindan derecho a la autorrepresentación, ya que, "el acceso a la justicia no debe verse coartado por razones económicas o por privilegios del poder. (Hernández Colón, 2017)

"El derecho a la autorrepresentación es el derecho que tienen las personas a representarse a sí mismas en un proceso legal, ya sea en corte o ante una agencia administrativa. El derecho a la autorrepresentación, también conocido como "representación por derecho propio" o "pro se" es esencial para el acceso a la justicia" (Ayuda legal, 2020).

Regla 9.4. Representación por derecho propio Las personas naturales en los casos civiles ordinarios podrán representarse. La persona que se autorepresenta deberá cumplir con los requisitos siguientes: (a) que la persona no está representada por abogado o abogada; (b) que la decisión de autorepresentación es voluntaria e inteligente, así como con pleno conocimiento de causa y de que la persona será tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada; (c) que la persona puede representarse a sí misma de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse; (d) que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable, y (e) que la autorrepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o a una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, de las partes o de sus abogados o abogadas.

La apelante ha probado en todos los foros del poder judicial, a través de sus escritos y consistencia por los pasados 10 años estar sumamente capacitada para autorepresentarse en un caso civil que lo que requiere es bondad por parte de los jueces, ya que, no existe complejidad alguna el entender con evidencia provista que posee un puesto permanente y de carrera como directora escolar, del cual fue ilegalmente separada y solicita su reinstalación por derecho constitucional. Se hace la observación que la parte apelada al no hacer alegato responsive dentro de los 60 días improrrogables confirmaron que la apelante posee su puesto permanente y fue retirada sin infracción alguna. La parte apelada no refutó ni objetó el hecho no creando

controversia sobre la reinstalación a la parte apelante que pudo haberse efectuado desde el 16 de febrero de 2022 o cercano a esa fecha. El juez Abid Quiñones Portalatín no presenta en su sentencia dentro de su desglose de la línea del tiempo según aparece en el SUMAC las fechas del 15 y 17 de diciembre de 2021 en que se recibieron y diligenciaron los emplazamientos tanto en el Departamento de Educación como en el Departamento de Justicia, la fecha del 15 de febrero de 2022 que avala que la parte apelada no hizo alegato responsivo y que la parte apelante solicitó lo que por ley corresponde según establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico 2009, según enmendadas y utilizando el formato que aparece en la página electrónica del Poder Judicial sobre lo correspondiente en cuanto a que la parte apelada no hizo alegato responsivo, el juez Abid Quiñones Portalatín pudo haber puesto final a las transgresiones de la que sufre la apelante desde el 2014 pero no lo hizo así.

DRG

La dilatación del caso no ha sido responsabilidad de la apelante, quien ha sido, sumamente diligente, ya que es de sumo interés de la apelante el ser reinstalada a su trabajo, se limpie su expediente de trabajo, devengar salario y obtener los beneficios laborables que le corresponden. La dilatación del caso se ha debido a la falta de bondad del juez Abid Quiñones Portalatín evidenciado en sus escritos, por lo que, la parte apelante se ha visto en la necesidad de apelar en varias ocasiones las acciones del juez en un caso tan simple y nada complicado como lo es ser reinstalada a su puesto permanente y de carrera con evidencia a través de orden escrita y firmada por el Exsecretario de Educación, Rafael Román Meléndez (Apéndice #5) y sin oposición del Departamento de Educación/ Departamento de Justicia, ya que, no presentaron alegato responsivo a lo expresado por la parte apelante en su demanda. El juez no proveyó emplazamiento al DJ al presentarse la demanda y tardó más de un año por orden del TA en hacerlo, la parte apelada no hizo alegato responsivo y el juez no cumplió con lo requerido en cuanto a que no hubo alegato responsivo según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas. (Véase Apéndice #6 y #7 conjunto con el total contenido del Certiorari en el expediente de la apelante en el TA). Luego de ello pudo haber finalizado el caso a favor de la apelante, pero no lo hizo. El juez realizó vistas dilatando el caso ya que la parte apelada no hizo alegato responsivo. Desde el 2020, el 12 de enero de 2024 envió una sentencia irracional y ahora la parte apelante se ve obligada a invertir dinero y tiempo en esta apelación para que el TA revoque la sentencia emitida por el juez fechada 12 de enero de 2024. Mientras que así el juez Abid Quiñones Portalatín continua dilatando el proceso, ya que, el juez Abid

Quiñones Portalatin alega que desestima un caso que no corresponde ser desestimado, ya que, no cumple con el Mandato del TA y además el juez Abid Quiñones Portalatin expone de manera determinante que desestima el caso porque la apelante no siguió sus órdenes siendo falso, ya que, la apelante no recibió notificaciones ni órdenes firmadas por el juez Abid Quiñones Portalatin del TPI Aguadilla. De haber recibido órdenes del juez Abid Quiñones Portalatin la apelante hubiese apelado a cada una de ellas en el TA como lo ha hecho en repetidas ocasiones desde que sometió el caso en el TPI-Aguadilla. Desde el 18 de noviembre de 2020, el juez Abid Quiñones Portalatin siendo el administrador del TPI ha dilatado hasta el presente la justicia que reclama la apelante enfocada en ser restituida a su puesto permanente y de carrera teniendo la apelante que recurrir en muchas ocasiones al TA en busca de justicia. Esto acarrea gastos para la apelante la cual no devenga ingresos y lo ha logrado por la ayuda económica y moral de su madre, Sra. Carmen L. Rodriguez de Greene y su hermana Dra. Louise I. Greene Rodriguez quienes han tenido que hacerse cargo de los gastos económicos que acarrea el acceso a la justicia en los foros judiciales de Puerto Rico.

6. En la sentencia del 12 de enero de 2024 el juez administrador Abid Quiñones Portalatin no incluye los cuatro documentos del 15 de febrero de 2022 demostrativos de que prácticamente ponía fin a un caso y la apelante lograse ser reinstalada en su puesto R-02120 en propiedad, de carrera y permanente en la escuela superior Salvador Fuentes Valentin en Aguadilla, al quedar debidamente establecido y documentado que y no empece a que el emplazamiento le advierte a la parte apelada las consecuencias de no responder o contestar a la demanda “ Si usted deja de presentar su alegación responsiva dentro del referido término el tribunal podrá dictar rebeldía en su contra y conceder el remedio solicitado en la demanda” y teniendo la parte apelada 60 días improrrogables para hacer su alegato responsivo optó por NO CONTESTAR a la demanda.

Regla 10.1. Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico 2009, según enmendadas. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra o su réplica a una reconvención, dentro del término improrrogable de sesenta (60) días de habersele entregado copia del emplazamiento y la demanda.

La parte apelada no refutó por lo que no evidenció nada en oposición a la demanda aceptando así que la apelante posee un puesto permanente y de carrera y que fue sumariada, suspendida y no reinstalada en su puesto sin haber cometido infracción alguna entre los demás alegatos de la

parte apelante. El juez Abid Quiñones Portalatin denegó la moción de anotación de rebeldía y señalamiento de vista transgrediendo los derechos de la parte apelante. Obviamente sin alegato responsivo, los demás pasos de un juicio hasta la sentencia no correspondían porque los alegatos resultaron todos ciertos. No había que dilucidar entre alegatos ciertos y falsos con la parte apelante debido a que la parte apelada optó por no hacer alegato responsivo. (Véase Apéndice #4 y Apéndice #6) Se apeló por medio de Certiorari KLCE2022-00236 el que el juez Abid Quiñones Portalatin erró en no proveer anotación de rebeldía, que se transgredieron las Reglas 1, 10.1 /45.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico 2009, según enmendadas e inclusive los derechos constitucionales de la apelante entre otros, pero el TA transgredió los derechos de la apelante y se negaron a leer el contenido y resolver el conflicto cuando pudieron y no quisieron y hoy la apelante sufre las repercusiones de haberle cerrado el acceso a la justicia. A lo mejor, el TA pueda resolver KLCE2022-00236 que al día de hoy no han resuelto. Sus reglamentos dicen que no se puede desestimar casos que puedan resolverse y en el caso de la apelante no lo aplican. El desestimar no es sinónimo de resolver el conflicto que afecta a la apelante y mientras el conflicto persista es deber del poder judicial en resolverlo. Las acciones carentes de bondad del juez Abid Quiñones Portalatin luego del 15 de febrero de 2022 eran de forma explícita para tratar de desestimar un caso que no puede ser desestimado por vía legal. No hubo alegato responsivo, lo más sano podría ser la reinstalación de la apelante a su puesto permanente y rendición de cuenta a los perpetradores de alejar a la apelante de su puesto por estos últimos 10 años bajo difamación y falsificación de documentos. (Véase el contenido y apéndices de CT-2022-0001)

7. No habiendo alegato responsivo, la parte apelada acepta los alegatos de la parte apelante por lo que las actividades plasmadas en la sentencia luego del 15 de febrero de 2022 no debieron surgir como un montaje para una finalidad carente de bondad y dilatar el caso y la restitución de la parte apelante a su puesto permanente y de carrera en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. Los estudiantes de la comunidad aguadillana se han visto afectados con esta dilatación de no reinstalar a la directora Charlene A. Greene Rodríguez en su puesto de carrera y permanente. Actualmente y basado en la data la escuela esta catalogada con "F" debido a la pobre administración escolar. (Apéndice #8)

8. Debido a que la apelante no recibió notificaciones ni órdenes del TPI no existe justificación para desestimar el caso AG2020CV01011, ya que, la apelante no pudo incumplir con órdenes y notificaciones no recibidas, en donde las alegaciones de la demanda de la parte apelante pueden

ser aceptadas, ya que, la parte apelada no hizo alegato responsivo y cabe mencionar que no recibieron sanciones. El que la apelante posee un puesto R-02120 en propiedad, de carrera y permanente como directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla y que la parte apelada no hizo alegato responsivo son hechos que no se pueden cambiar. La apelante espera por una sentencia justa y transparente y ha sido constante en estos aproximados 10 años en la búsqueda de justicia.

9. Se solicita se invalide o revoque la sentencia del juez Abid Quiñones Portalatín y el juez cumpla con el mandato del TA, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas y la apelante sea reinstalada a su puesto permanente de inmediato y como corresponde por ley en donde lo esencial es que es un puesto permanente y de carrera aceptado así por la parte apelada entiéndase DE y DJ. No hicieron alegato responsivo en los 60 días improrrogables. La apelante no logra entender la falta de bondad del juez Abid Quiñones Portalatin en haber dilatado el proceso desde el día uno hasta el presente en un segundo intento con una sentencia desmedida, carente de legalidad y violentando los derechos de la apelante en cuanto a que no hubo alegato responsivo por parte de la parte apelada y mucho menos la apelante faltó a órdenes No recibidas. En una búsqueda de justicia por aproximadamente 10 años en los foros judiciales, la apelante no pondría en riesgo su sacrificio, su puesto permanente, sus estudios, sus contribuciones como servidora pública por faltar a órdenes judiciales que valga la observación no fueron entregadas a la apelante. De haber recibido órdenes que transgrediesen sus derechos constitucionales hubiera hecho lo que ha hecho en estos años y al presente en acudir al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo.

10. La apelante contrario a lo que expone el juez sin evidencia en cuanto a que no tiene conocimiento en el trámite procesal expresa la apelante su total desacuerdo, ya que, sus escritos en los tres foros demuestran su conocimiento en el trámite procesal incluyendo que está en total conocimiento que tiene derecho a autorepresentarse y reafirma que su conocimiento la hace reconocer que ya sean minutas, órdenes, y resoluciones sin la firma del juez a cargo del caso y carentes de notificación para salvaguardar el derecho de la apelante a apelar tanto en el Tribunal Apelativo como Supremo resultan defectuosas para que foros superiores adquieran jurisdicción sobre los casos. La apelante hace la observación que ha tenido que recurrir tanto al Tribunal Apelativo como Supremo en varias ocasiones debido a los constantes errores y/o acciones

carentes de bondad por parte del juez Abid Quiñones Portalatín en este caso dilatando la solución requerida por la parte apelante a tal grado que lo que debió resolverse en 3 meses lleva más de tres años. Se observa que el escrito o sea la sentencia del 12 de enero de 2024 menciona vista celebrada el 13 de diciembre del año 2023 y no es cierto. Hubo una vista el 13 de diciembre del año 2022 y a más de un año de esa vista se recibe la sentencia fechada 12 de enero de 2024 que se apela por derecho propio en este escrito. El trámite procesal enfrentado por la apelante en el TPI Aguadilla demuestra derechos transgredidos con una finalidad que no es la que persigue según establecida en los reglamentos de tribunales en cuanto a facilitar su acceso para resolver controversias en pro de la justicia de forma justa, rápida y económica.

11. La apelante considera justo su reclamo de rendición de cuentas a las personas que bajo falsificación de documentos y acciones de abuso de autoridad alejaron ilegalmente a la apelante de su empleo causando un mal profesional, personal y familiar perjudicando a los estudiantes de la comunidad aguadillana. (Véase el contenido y apéndices de CT-2022-0001)

12. El que el juez no apoye el que las personas se autorepresenten, que soliciten por derecho propio acceso a la justicia y menosprecia a aquellos que por distintos fundamentos hayan tomado la decisión de autorepresentarse y estando en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas (Regla 9.4) influye al estar prejuiciado con la apelante quien se representa por derecho propio cuando no ha cometido los constantes errores cometidos por el TPI Aguadilla. Las personas que se autorepresentan son la imagen de la diversidad, por ejemplo, son de distintas profesiones, diversos géneros, razas, edades, clases sociales por lo que todo ciudadano merece consideración, empatía y respeto cuando busca acceso a la justicia. Inclusive el poder judicial tiene varios programas en apoyo a los ciudadanos que por derecho propio buscan resolver conflictos de manera legal y civilizada y no es justo que por las creencias del juez Abid Quiñones Portalatin se obstaculice de acceso a la justicia a la apelante quien lleva aproximadamente 10 años fuera de su puesto permanente sin que se resuelva su derecho a la propiedad en foros creados para resolver conflictos de manera rápida, económica y sobre todo de manera justa. No es saludable la conducta del juez Abid Quiñones Portalatín el menospreciar, humillar, amenazar, arrinconar, irrespetar, abusar, hacerle desplantes en corte a la apelante cuando un juez y todo componente en el poder judicial deba transmitirle seguridad y confiabilidad en lo que debería ser un Templo de Justicia. (Véase Apéndice #9)

El Programa Pro Se establecido por la Rama Judicial, en ocasiones crea problemas prácticos en Sala al muchos ciudadanos radicar y ver sus asuntos por cuenta propia sin los conocimientos básicos de los procedimientos judiciales. Esta situación no solo causa dilaciones, sino en ocasiones, errores procesales que pueden ser contraproducentes en la búsqueda de justicia. (Abid Quiñones Portalatin, Senado de P. R. Diario de Sesiones, 2015)

La experiencia de la apelante desde el 2020 en el TPI Aguadilla en la sala 601 dice lo contrario a la cita anterior. La falta de empatía, y los errores del juez Abid Quiñones Portalatin de la sala 601 en el TPI Aguadilla hacia la búsqueda de solución de conflicto han sido dilatados por el juez Abid Quiñones Portalatin y no por la apelante quien necesita ser reinstalada en su puesto permanente y de carrera y devengar su salario y mantener su familia como todo ciudadano en Puerto Rico. Esta apelación como consecuencia de las acciones de “finalidad dilatoria” engendradas y desarrolladas por el juez Abid Quiñones Portalatin constituyen una inversión a largo plazo y sin visibilidad a una solución efectiva para la apelante, que le sigue costando tiempo y dinero a la apelante al igual que en las varias mociones que ha tenido que presupuestar en el TA por los errores cometidos en decisiones provenientes del TPI-Aguadilla.

La “finalidad dilatoria”, se trata en realidad de un caso especial de “abuso de derecho” que consiste en llevar a cabo un acto procesal con la única finalidad de retrasar la resolución del litigio y por tanto de desgastar a la contraparte, dado que es evidente, de acuerdo con la interpretación generalizada de las normas que el acto no va a poder producir el efecto jurídico que se pretende: Un ejemplo de “finalidad dilatoria” consistiría en plantear un recurso que carece manifiestamente de fundamento o se opone directamente a la norma legal. (Antonio Álvarez Cubillo, n.d.)

El caso de la apelante en el TPI de Aguadilla ha generado un “fraude de ley” (Antonio Álvarez Cubillo, n.d.), ya que el TPI pretende alcanzar un resultado negativamente desproporcional utilizando una sentencia que en nada beneficia a la apelante y al pueblo puertorriqueño y que puede ser corregido en el TA devolviéndole confiabilidad a los procesos en las salas creadas para resolver conflictos y tratar a todos los seres humanos incluyendo a la apelante con la dignidad merecida y establecida en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. “La Constitución es la ley suprema y prevalece sobre las demás leyes” (Ayuda Legal Puerto Rico, 2009).

Súplica

La apelante suplica la sentencia sea revocada, ya que, no recibió órdenes ni notificaciones firmadas por el juez Abid Quiñones Portalatin del TPI Aguadilla, por lo que, considerar que la

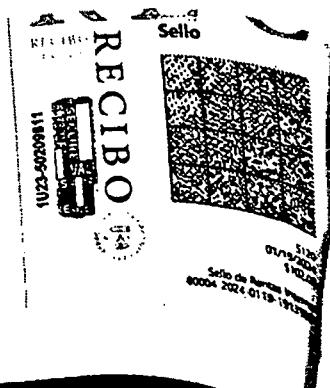
95B

apelante incumplió con dichas órdenes a las que el juez Abid Quiñones Portalatín hace referencia en su sentencia de 12 de enero de 2024 es falso con llevando a la dilatación en la reinstalación de la apelante a su puesto R-02120 en propiedad, de carrera y permanente como directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. La parte apelada no contestó a la demanda en los 60 días improrrogables o sea no hubo alegato responsivo, no presentándose obstáculo para que la parte apelante sea reinstalada a su empleo de manera inmediata, rendición de cuentas a los perpetradores de esta acción reconocido así por el Departamento de Educación y Justicia al no contestar la demanda que la apelante no cometió infracción alguna para haber sido alejada de su puesto R-02120 en propiedad, de carrera y permanente como directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla. Se añade a la suplica que el juez reconozca que la parte apelada no hizo alegato responsivo, y conceda el remedio solicitado por la apelante. Se suplica encarecidamente al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico que revoque la sentencia del 12 de enero de 2024 proveniente del TPI Aguadilla y acompañe en su decisión la reinstalación de la apelante a su puesto y todo lo enmarcado en esta sección de suplica y lo que en adicional corresponda por ley. Se hace esta encarecida suplica debido a que revocar la sentencia sin tomar en consideración los elementos que deban acompañar la misma dejarían desprotegida de justicia a la apelante, ya que, el TPI-Aguadilla volvería al ciclo presentado en la sentencia del 12 de enero de 2024 para continuar con el patrón de abuso hacia la mujer, la profesional, la hija, la hermana, la ciudadana y servidora pública quien es la apelante del caso. Este patrón de abuso al cual la apelante ha sido sometida en el TPI Aguadilla, ya había sido informado al TA, pero resultó infructuoso el no prevenir lo que hoy es una sentencia carente de bondad y justicia. (Véase Apéndice #9). Para evitar el desamparo constitucional de la directora escolar Charlene A. Greene Rodríguez es que la apelante hace esta suplica.

La buena fe debe permear todo proceso y esta enmarca los valores de justicia, rapidez y economía que deben adquirir vida en el mismo. El ordenamiento procesal civil procura fundamentalmente facilitar los trámites ante los tribunales en términos de costos y tiempo, de modo que garantice a todos los ciudadanos del país un acceso efectivo a la justicia. (Hernández Colón, 2017)

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA. hoy 19 de enero de 2024.


Charlene A. Greene Rodriguez



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
SALA SUPERIOR

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ
DEMANDANTE

CIVIL NÚM: AG2020CV01011

SALA: 601

V.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO

SOBRE: RETENCIÓN

SENTENCIA

El 18 de noviembre de 2020 la demandante, Charlene A. Greene Rodríguez presentó un escrito por propia derecho mediante el cual, solicitó que la Apelación que tiene presentada en la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE) fuera transferida a este Tribunal para que sea este foro quien resuelva el caso, que administrativamente se ventilaba en el Departamento de Educación. Alegó, que su Apelación lleva presentada desde el 2015 y siempre que OASE señala vista para el caso la suspenden dando diferentes excusas. Sostuvo que el último señalamiento que fue suspendido fue esa mismo día, el 18 de noviembre de 2020 y que, en esa ocasión, no se señaló una fecha futura para la vista. Asimismo, alegó que la OASE tiene conflicto de interés en su caso, por lo cual, debe ser este Tribunal de Primera Instancia quien resolviera el mismo.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de marzo de 2021 este Tribunal dictó Sentencia, desestimando con perjuicio el presente caso, por carecer de jurisdicción para atender el mismo ya que las decisiones del Departamento de Educación son apelables en la OASE y las decisiones finales de dicho foro, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones.

El 23 de abril de 2021 se presentó en el caso una *Carta Informando Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones*, emitida el 16 de abril de 2021, a cuya recurso se le asignó el número de caso KLAN202100232.

El 20 de agosto de 2021 se recibió la *Notificación de Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones el 17 de agosto de 2021, confirmando la Sentencia apelada, aunque por distinto fundamento.



97 B

El 24 de septiembre de 2021 se recibió la Notificación de una Sentencia en Reconsideración emitida por el Tribunal de Apelaciones del 17 de septiembre de 2021, dejando sin efecto la Sentencia que emitió el 17 de agosto de 2021, revocando la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de marzo de 2021 y devolviendo el caso al Tribunal de Primera Instancia para atender una solicitud de emplazamiento dirigido al Departamento de Justicia.

El 10 de noviembre de 2021 se recibió Carta de Trámite Sobre Mandato respecta a la Sentencia en Reconsideración emitida por el Tribunal de Apelaciones el 17 de septiembre de 2021.

El 15 de diciembre de 2021 emitimos orden para la expedición de emplazamientos dirigidos al Departamento de Educación y al Departamento de Justicia.

El 8 de marzo de 2022 el Departamento de Educación presentó una Moción en Solicitud de Desestimación.

El 25 de marzo de 2022 se recibió una Carta Informando Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones, indicando que el 1ro de marzo de 2022, se presentó un recurso de Certiorari en el Tribunal de Apelaciones bajo el número de caso KLCE202200236.

El 13 de abril de 2022 se recibió la Notificación de Resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones el 4 de abril de 2022, declarando No Ha Lugar la Moción Urgente de Solicitud para Paralizar Temporeralemente los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, presentada por la Sra. Charlene A. Greene Rodríguez ante dicho Tribunal.

El 21 de abril de 2022 el Tribunal de Apelaciones emitió una Resolución en el caso desestimando el recurso presentado en el caso KLCE202200236, por falta de jurisdicción.

El 26 de abril de 2022 la demandante presentó un Recurso Urgente de Certificación Intrajurisdiccional ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al cual se le asignó el número de caso CT2022-0001.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de abril de 2022 se celebró una Conferencia Inicial, a la cual compareció la demandante por derecho propio y la parte demandada representada por la Lcda. Lorelei García Trabal. En dicha vista, el Tribunal

ordenó a la licenciada García notificar en el término de cinco días a la señora Greene la moción de desestimación que presentó el Estado y le concedió a la señora Greene hasta el 27 de mayo de 2022 para exponer su posición en cuanto a la moción de desestimación. El Tribunal además, señaló una Vista sobre el Estado de los Procedimientos el 25 de agosto de 2022 y ordenó a las partes a cursar los interrogatorios, solicitudes de producción de documentos y demás, en o antes del 15 de junio de 2022, que ambas partes deberían tener las contestaciones al descubrimiento de prueba para finales de julio de 2022 y que en dicha vista deberían informar si interesan deponer a alguien. Por su parte, la demandante expresó estar analizando la contratación un abogado y se expresó sobre su situación económica. El Tribunal instruyó a la señora Greene los procedimientos en una toma de deposición y le indicó que esto no puede realizarse por propio derecho, sino que debería estar dirigido por un abogado.

El 16 de mayo de 2022 el Tribunal de Apelaciones emitió una Resolución declarando No Ha Lugar a la Moción Urgente por Error en Resolución o Reconsideración presentada por la parte peticionaria el 2 de mayo de 2022, ante dicho foro.

El 7 de julio de 2022 este Tribunal dictó una Resolución declarando No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte demandada, el 8 de marzo de 2022.

A la Vista sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 25 de agosto de 2022, compareció la demandante representada por derecho propio. La Loda, Lorelei García Trabal compareció en representación de la parte demandada, Estado Libre Asociado, Departamento de Educación. En dicha vista, la demandante comenzó a hacer expresiones sobre su demanda e indicó no haber contestado el descubrimiento de prueba. El Tribunal le indicó que le permitió que se representara por derecho propio haciéndole el apercibimiento que sería mientras los procedimientos pudieran fluir. Le explicó que, aunque ella es una persona muy capaz e inteligente no tiene la preparación legal y el conocimiento de los trámites legales. Señaló que ella tiene derecho a que el Estado le descubra prueba mediante interrogatorios y otros métodos y el Estado tiene derecho a que también se le descubra prueba para poder llevar su caso. Así también le indicó que representándose por derecho propio hay unos procesos que ella no va a poder hacer como contrainterrogar y que no va a tener conocimiento de qué prueba puede entrar en evidencia y qué prueba no. La demandante citó la Regla 9.4 de Procedimiento

Civil y alegó que ésta le permite estar en el proceso sin representación legal. El Tribunal manifestó que las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia, si bien permiten la representación legal por derecho propio, no es menos cierto, que eso no es automático. Indicó que se requiere que la parte tenga un conocimiento del trámite procesal de cómo se llevan a cabo las reglas procesales y de evidencia. El Magistrado expresó que por las preguntas que le hizo a la demandante, entiende que ella necesita ayuda legal para poder llevar su caso. Le explicó que una consecuencia de estar sin representación legal es que se le eliminan las alegaciones si no cumple con las órdenes emitidas por no tener conocimiento legal. El Tribunal citó a la demandante la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. También le indicó que mientras este caso este ante su consideración lo va a atender con la misma diligencia que atiende todos los casos. Le explicó que el permitirle que continúe por derecho propio equivaldría a que se viera afectada en su solicitud de reivindicar los derechos que alega. Expresó que su interés es que las dos partes estén en igualdad de condiciones, que tanto el Estado tenga su representación legal, como que ella también esté adecuadamente representada. La demandante expresó entender lo manifestado por el Magistrado. El Tribunal determinó transferir esta vista para el 17 de octubre de 2022 para dar la oportunidad a la demandante a que contrate representación legal, que le entregue toda la evidencia que tenga a su abogado y que comparezca a la próxima vista el abogado que contrate, para hacer los planteamientos que tenga que realizar. Finalmente, el Tribunal apercibió a la demandante que deberá comparecer a la vista señalada representada por abogado y que, de no hacerlo, podría imponérsele una sanción o emitir una orden para mostrar causa conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

En la vista pautada para el 17 de octubre de 2022, a preguntas del Tribunal, la demandante informó que no tiene representación legal ya que desde el 2017 no devenga un sueldo e hizo referencia a lo establecido en la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, en cuanto a la representación por derecho propio. Ante esta situación, el Tribunal señaló que originalmente le autorizó a la demandante que se representara por derecho propio, no obstante, manifestó que el Estado le notificó un interrogatorio y al día de hoy, no lo ha contestado. Se expresó en cuanto a la Regla 9.4 incisos D y E en cuanto al trámite procesal que ella desconoce y no le puede permitir que continúe representándose por

derecho propio. Expresó que en la vista pasada le apercibió a la demandante que de no comparecer con representación legal el Tribunal podía imponerle una sanción en el día de hoy. Dándole una segunda oportunidad y de no traer representación legal el Tribunal podía eliminar las alegaciones y en una tercera oportunidad de no traer representación legal el Tribunal podría desestimar la demanda sin perjuicio, conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. El Tribunal hizo referencia y leyó para recordar la Regla 9.4, incisos C, D y E. Hizo constar el Tribunal que en este caso tiene interrupción de los procedimientos y demora. Manifestó que la parte demandada también tiene derecho a solicitar descubrimiento de prueba y expuso que el caso está detenido, ya que la demandante no ha cumplido con las órdenes del Tribunal y con las Reglas de Procedimiento Civil. Ante las expresiones del Tribunal, la señora Greene expresó no tener la intención de contratar abogado porque no tiene los fondos para ello. Ante esta situación, el Tribunal le impuso una sanción de \$20.00 a la demandante, a ser consignada en el término de quince días. El Tribunal señaló una Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 18 de noviembre de 2022 a la cual la demandante deberá comparecer con representación legal. Fue apercibida conforme la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. El Tribunal hizo constar que le ha hecho todos los apercibimientos a la demandante conforme la Regla 9.4 e hizo referencia al caso *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988). Finalmente, el Tribunal expresó que desea que el asunto se pueda resolver, que se desfile la prueba y así poder emitir una determinación, pero que sin representación legal no puede atender el caso, por lo que tendría que seguir el curso de la Regla 39.2 y desestimarlo ya que la demandante ha demostrado que no puede defenderse por derecho propio.

A la Vista sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 18 de noviembre de 2022 compareció la demandante por derecho propio. La Lcda. Lorelei García Trabal compareció en representación de la parte demandada, Estado Libre Asociado, Departamento de Educación. El Tribunal hizo referencia a la vista pasada en la que se impuso una sanción de \$20.00 a la parte demandante. Informó el Tribunal que esta mañana la parte demandante presentó una moción en relación a la sanción impuesta y en solicitud de anotación de rebeldía, la cual fue declarada No Ha Lugar. Explicó el Tribunal que la sanción obedece a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Hizo referencia

a la Regla 9.4 que regula la representación legal por derecho propio y establece los requisitos para que una parte se pueda auto representar. Mencionó que cuando el caso comenzó se le indicó a la demandante que se le iba a autorizar comparecer por propia derecho hasta que viera que podía representarse, pero hizo constar, en el transcurso del caso, el Tribunal se ha percatado que hay asuntos procesales y asuntos técnicos de derecho que la demandante no conoce y no domina. El Tribunal hizo constar que, ante el incumplimiento de la orden, lo primero que se hace es apercibir a la parte que pudiera conllevar algún tipo de sanción, que en la segunda ocasión se le indicó que como no cumplió con la orden del Tribunal en cuanto a la contratación de representación legal, se le impuso la sanción de \$20.00 y se le apercibió que un incumplimiento adicional podría conllevar la eliminación de las alegaciones y que un tercer incumplimiento podría conllevar la desestimación del presente asunto. Expresó que le ha indicado a la demandante que este Tribunal está para atender los casos en sus méritos. Los asuntos tienen un trámite procesal en el cual todas las partes tienen derecho. Expuso que esto que hace, no equivale a una determinación ni un evento de parcialidad. Este Magistrado desconoce lo que va a resolverse, ya que el Tribunal depende de la prueba que se presente. Si el Estado no cumpliera sería la misma actuación en que está llevando con la demandante. El Tribunal hizo referencia a la vista pasada en la que la demandante expresó que el Estado no había contestado en el término de 60 días y se expresó en cuanto a la anotación de rebeldía. Aclaró la licenciada García que al Estado nunca se le anotó la rebeldía y comparecieron dentro del término a solicitar prórroga que fue concedida por el Tribunal. Señaló el Tribunal que la parte demandada ha solicitado un descubrimiento de prueba al cual tiene derecho. La demandante indicó en la vista pasada que el término había transcurrido, que no iba a enviar la prueba y que ellos no tenían derecho a contestar porque había solicitado que se le anotara la rebeldía. A preguntas del Tribunal, la demandante informó que no contrató representación legal porque sigue solicitando la rebeldía ya que en los 60 días improrrogables, el Estado no contestó la demanda y solicitó desestimación luego de los sesenta días improrrogables. Solicitó la demandante vista en su fondo porque puede evidenciar que es una plaza permanente y que sus derechos fueron transgredidos. Notificó el Magistrado no poder entrar a adjudicar los méritos del caso, ya que debe tener un desfile de prueba y tiene que probarse las

alegaciones ante el Tribunal con la prueba admisible en evidencia. Con relación a la alegación que hace la demandante de los 60 días improrrogables, aclaró el Tribunal que el Estado solicitó prórroga a lo que tenía derecho. Reiteró la demandante que no va a contratar representación legal e hizo referencia a la Regla 9.4. El Tribunal aclaró que la Regla 9.4 establece unos requisitos que en las preguntas y que en el trato que llevan procesalmente hay unos asuntos que la demandante no tiene conocimiento de ello, lo que hace que el caso se atrasé. Habiendo sido apercibida la demandante de la sanción, habiéndosele impuesto la misma como segundo apercibimiento y habiéndosele eliminado las alegaciones en esta vista, el Tribunal se señaló otra vista para el 13 de diciembre de 2023, apercibiéndole nuevamente a la demandante que, de no contratar representación legal para esa vista, el Tribunal estaría desestimando la demanda, sin perjuicio.

A la Vista señalada para el 13 de diciembre de 2023 compareció la parte demandante representada por derecho propio y la Loda. Lorelei García Trabal compareció en representación de la parte demandada. A preguntas del Tribunal, la demandante contestó que no tiene representación legal. Hizo constar el Tribunal que hoy es el tercer apercibimiento y que le había indicado a la demandante en ocasiones anteriores que tenía que contratar representación legal conforme a la Regla 39.1 y 8.5 de Procedimiento Civil, toda vez que, aunque ella tiene conocimiento en el área de su especialidad, no domina el trato procesal legal. Señaló que no puede llevar a cabo un caso si no se cumplen las órdenes en cuanto a descubrimiento de prueba y otros asuntos procesales. Conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y lo establecido en el caso de *Lizarribar v. Martinez Gelpi*, 121 DPR 770 (1988), este Tribunal entendió que la demandante carece del conocimiento legal necesario, por lo que se le ordenó que contratará representación legal. Señaló que primera se hizo el apercibimiento, como segunda medida se le impuso una sanción y como tercera medida se le eliminaron las alegaciones. Como última medida, en esta fecha, el Tribunal determinó desestimar la demanda conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Manifestó el Magistrado que al igual que el Tribunal Supremo de Puerto Rico piensa que los casos deben verse y resolverse en sus méritos, pero que para que se puedan ver y resolver en sus méritos se tienen que cumplir las órdenes del Tribunal, entre esas órdenes, la de contratar abogado

AGUADILLA, PR 11/07/2023 12:00 p.m. Página 8 de 4

porque hay unos derechos que tienen todas las partes y el Tribunal tiene que vindicarlos, tanto los de la parte demandante como los de la parte demandada, derechos a descubrimiento de prueba, deposiciones, cómo se desfilia la prueba, los que no estaban fluyendo por falta de conocimiento al trámite procesal.

A tenor con todo lo antes expresado y por el reiterado incumplimiento de la demandante con las órdenes emitidas por el Tribunal, de conformidad con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, este Tribunal desestima la demanda, sin perjuicio.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En Aguadilla, Puerto Rico a 12 de enero de 2024.



Abid Eriel Quiñones Portalatin
Juez Superior

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
SALA SUPERIOR
SALÓN 601

Apéndice 2

104

B

CHARLENE A. GREENE
RODRÍGUEZ
DEMANDANTE

VS.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO
DE JUSTICIA
DEMANDADOS

CIVIL NUM.: AG2020CV01011

SOBRE:

PETICIÓN DE ORDEN

MINUTA

A la Conferencia Inicial, compareció la demandante por derecho propio. Compareció la Licda. Lorelei García Trabal en representación de la parte demandada.

Señaló el Tribunal que este caso lleva muchos años en el Departamento de Educación y el Tribunal resolvió lo que en derecho correspondía. Expresó que la señora Greene radicó un caso en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Apelaciones devolvió el caso para que se atienda en este Tribunal.

A preguntas del Tribunal, la licenciada García informó que no ha dialogado con la señora Greene.

Hizo constar la licenciada García que leyó la determinación que emitió el Tribunal Apelativo e hizo referencia a la moción de desestimación que presentó. Aclaró que este caso no ha estado inactivo por seis años y que hubo una vista informal en el Departamento. Que se emitió una determinación y la señora Greene presentó una querella administrativa. Se expresó en cuanto a la Ley 85 e indicó que el caso luego pasó a la OASE. Alegó que el Departamento contestó la apelación y ambas partes se cursaron descubrimiento de prueba. Manifestó que el caso tiene un señalamiento para el 11 de mayo de 2022. Que no se ha podido celebrar la vista en su fondo porque la parte demandante no ha cumplido con el descubrimiento de prueba. Comentó que el Departamento de Educación le cursó un interrogatorio a la señora Greene en el 2016, el cual no fue contestado formalmente. Sin embargo, el Departamento contestó el interrogatorio que le fue cursado. Tampoco radicó la parte del informe de conferencia con antelación a juicio después de múltiples órdenes que ha dado el foro administrativo. Por lo que el caso ha tenido su curso y está en una etapa adelantada. Explicó que en conversaciones con la licenciada Beltrán del Departamento, quien está atendiendo el caso en el foro administrativo, le ha provisto documentos del expediente.

La demandante negó lo expresado por la licenciada García. Hizo referencia a la vista del 18 de noviembre de 2020. Aclaró que en las cuatro vistas anteriores el Departamento de Educación no estuvo presente y tiene evidencia de todas las misiones. Mencionó que horas antes de la vista del 18 de noviembre de 2020 la jueza canceló la vista y señaló para una próxima vez. Por ello decidió presentar una demanda en el Tribunal de Aguadilla.

Señaló el Tribunal que lo expresado por la licenciada García los casos llevan un trato procesal para todas las partes.

La demandante se expresó en cuanto a la primera moción presentada por su abogada en la que indicaba que ya habían realizado el descubrimiento de prueba que son las mismas pruebas dadas en la vista administrativa y se dio por enterada. El segundo abogado que tuvo le escribió a la jueza y muestró copia a la licenciada García.

Expuso el Tribunal que hay asuntos de prueba que el Tribunal no puede ver porque no es el procedimiento y son los abogados que tienen que llevar. Se expresó en cuanto a los casos que este Tribunal

Impone sanciones en caso de incumplimiento. Señaló que el Departamento tampoco fue suficientemente diligente para que este caso haya tardado tanto.

Reiteró la licenciada García que su contención es que este no es el foro. Indicó el Tribunal que fue lo que resolvió, pero el Tribunal Apelativo lo envió a este Tribunal. La licenciada García manifestó que la vista del 11 de mayo de 2022 es una vista sobre el estado de los procedimientos y el foro administrativo quiere delimitar que es lo que falta. Entiende que el caso no está bajo la competencia de este Tribunal y que el remedio que tenía era acudir al Tribunal Apelativo bajo un mandamus. Contestó el Tribunal que el Tribunal Apelativo resolvió.

El Tribunal se expresó sobre la jurisprudencia y lo que establece el Tribunal Supremo en cuanto a los procedimientos administrativos. Que como excepción por la dilación innecesaria, el hecho que la señora Greene estaba reclamando y que no había sido atendido lo devolvió para que este Tribunal lo atendiera. Este Tribunal no puede controvertir una decisión de mayor jerarquía, la cual tiene que cumplir. Si el Estado entiende otra cosa se tiene que atener a lo que dice el Tribunal Apelativo.

Notificó la licenciada García que hay unos remedios disponibles en el foro administrativo que está en curso y está en una etapa adelantada.

Entiende la demandante lo expresado por la licenciada García, pero que han sido ocho años y muchas las multas dadas al Departamento de Educación.

A preguntas del Tribunal, informó la demandante que no va a contratar representación legal.

El Tribunal hizo referencia a las reglas de procedimiento civil e indicó que el Tribunal determinará que evidencia se permite y lo que no se cumpla sea el Departamento o la demandante impondrá las sanciones que tenga que imponer, hará las cosas que tenga que hacer en la sala, ya que los casos son para trabajarse y moverse. Señaló que este caso se está empezando desde cero, se da instrucciones y se señala vista. El Tribunal le indicó a la demandada que tiene derecho a estar representada legalmente.

La licenciada García reiteró que está pendiente un señalamiento para el 11 de mayo de 2022.

Expuso el Tribunal que es un asunto que el Estado tiene que presentar ante el Tribunal Apelativo, si entiende que tiene que presentarlo. Este Tribunal tiene una sentencia que es la guía en este caso. La licenciada García se expresó en cuanto al Tribunal Apelativo. Indicó el Tribunal que el Tribunal Supremo ha expresado que los Tribunales deben ser celosos guardianes de sus jurisdicciones y por ello emitió la sentencia.

Solicitó la licenciada García se atienda la moción de desestimación que presentó. Informó la demandante que está por derecho propio y no recibió ningún escrito de la licenciada García en cuanto a desestimación. Señaló el Tribunal que las notificaciones a las partes que están por derecho propio tienen que hacerlas por correo e hizo referencia a la Regla 9.1.

Se ordena a la licenciada García notificar en el término de 5 días, o sea en o antes del 4 de mayo de 2022, a la señora Greene la moción de desestimación que presentó el Estado.

Informó la señora Greene que su dirección postal es: PO Box 446, San Antonio PR 00690.

El Tribunal concedió a la señora Greene hasta el 27 de mayo de 2022 para que exponga su posición en cuanto a la moción de desestimación.

Se instruyó para que se radique sólo una moción y una contestación, no réplicas ni dúplicas.

La Vista sobre el Estado de los Procedimientos quedó señalada para el 25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., de manera presencial. Fecha hábil para la licenciada García y para la demandante.

Mencionó el Tribunal que para esa fecha tiene la continuación de un juicio en su fondo, que de no haber culminado el mismo, se atenderá este caso primero.

En o antes del 15 de junio de 2022 las partes se cursarán interrogatorio, solicitud de producción de documentos y demás. De notificarse para dicha fecha, las partes tendrán 30 días para contestar el mismo. Si alguna de las partes por alguna razón no puede hacerlo dentro del término de 30 días deberá solicitar una prórroga porque sino el Tribunal podrá tomar acciones conforme a las reglas. Ello independientemente lo que resuelva, el Estado o la señora Greene podrán acudir al Tribunal Apelativo.

Minuta
AG2020CV01011

Señaló el Tribunal que para finales de julio las partes deberán tener las contestaciones al descubrimiento de prueba.

En la vista del 25 de agosto de 2022 informarán si interesan deponer a alguien y ese día se indicará la fecha.

Expuso el Tribunal que para las deposiciones la demandada necesitará ayuda, ya que no lo puede hacer por derecho propio porque la deberá dirigir un abogado.

En cuanto a la solicitud de la señora Greene de que se le envié el destaque a la Región de Mayagüez y poder continuar cobrando, el Tribunal aclaró que tiene una reclamación laboral y éstas se atienden en la región judicial donde reside la parte.

A solicitud de la licenciada García, la demandante informó que su correo electrónico es: greene/louise@hotmail.com.

Ordenó el Tribunal que los escritos se cursen por correo regular y por correo electrónico.

Comentó la demandante que está analizando la posición de contratar un abogado y se expresó sobre su situación económica. Explicó el Tribunal los procedimientos en una deposición y que como parte no puede interrogar a la otra parte.

Hizo constar la demandante que el Departamento de Educación no contestó la demanda y continuó solicitando la anotación de rebeldía. Expresó el Tribunal que la anotación de rebeldía es un remedio extremo y de comparecer en algún momento la parte, el Tribunal está obligado a levantar la rebeldía que fue lo que hizo.

La demandante y la licenciada García quedaron notificadas.

ALGUACIL: LIZ JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

JUEZ: ABID ERIEL QUIÑONES PORTALATÍN

OPERADORA FTR: SONIA TIRADO AROCHO

CERTIFICO: SARAHÍ REYES PÉREZ
 SECRETARIA REGIONAL

POR: SONIA TIRADO AROCHO
 Sec. Serv. a Sala

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

TRANSCRITA: 4 DE MAYO DE 2022

107 B

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
SALA SUPERIOR
SALÓN 601

CHARLENE A. GREENE
RODRÍGUEZ
DEMANDANTE

VS.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO
DE JUSTICIA
DEMANDADOS

CIVIL NUM.: AG2020CV01011

SOBRE:

PETICIÓN DE ORDEN

MINUTA ENMENDADA

A la Conferencia Inicial, compareció la demandante por derecho propio. Compareció la Lcda. Lorelei García Trabal en representación de la parte demandada.

Señaló el Tribunal que este caso lleva muchos años en el Departamento de Educación y el Tribunal resolvió lo que en derecho correspondía. Expresó que la señora Greene radicó un caso en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Apelaciones devolvió el caso para que se atienda en este Tribunal.

A preguntas del Tribunal, la licenciada García informó que no ha dialogado con la señora Greene.

Hizo constar la licenciada García que leyó la determinación que emitió el Tribunal Apelativo e hizo referencia a la moción de desestimación que presentó. Aclaró que este caso no ha estado inactivo por seis años y que hubo una vista informal en el Departamento. Que se emitió una determinación y la señora Greene presentó una querella administrativa. Se expresó en cuanto a la Ley 85 e indicó que el caso luego pasó a la OASE. Alegó que el Departamento contestó la apelación y ambas partes se cursaron descubrimiento de prueba. Manifestó que el caso tiene un señalamiento para el 11 de mayo de 2022. Que no se ha podido celebrar la vista en su fondo porque la parte demandante no ha cumplido con el descubrimiento de prueba. Comentó que el Departamento de Educación le cursó un interrogatorio a la señora Greene en el 2016, el cual no fue contestado formalmente. Sin embargo, el Departamento contestó el interrogatorio que le fue cursado. Tampoco radicó la parte del informe de conferencia con antelación a juicio después de múltiples órdenes que ha dado el foro administrativo. Por lo que el caso ha tenido su curso y está en una etapa adelantada. Explicó que en conversaciones con la licenciada Beltrán del Departamento, quien está atendiendo el caso en el foro administrativo, le ha provisto documentos del expediente.

La demandante negó lo expresado por la licenciada García. Hizo referencia a la vista del 18 de noviembre de 2020. Aclaró que en las cuatro vistas anteriores el Departamento de Educación no estuvo presente y tiene evidencia de todas las moción. Mencionó que horas antes de la vista del 18 de noviembre de 2020 la jueza canceló la vista y señaló para una próxima vez. Por ello decidió presentar una demanda en el Tribunal de Aguadilla.

Señaló el Tribunal que lo expresado por la licenciada García los casos llevan un trato procesal para todas las partes.

La demandante se expresó en cuanto a la primera moción presentada por su abogada en la que indicaba que ya habían realizado el descubrimiento de prueba que son las mismas pruebas dadas en la vista administrativa y se dio por enterada. El segundo abogado que tuvo le escribió a la jueza y mostró copia a la licenciada García.

Expuso el Tribunal que hay asuntos de prueba que el Tribunal no puede ver porque no es el procedimiento y son los abogados que tienen que llevar. Se expresó en cuanto a los casos que este Tribunal

Minuta
AG2020CV1011

impone sanciones en caso de incumplimiento. Señaló que el Departamento tampoco fue suficientemente diligente para que este caso haya tardado tanto.

Reiteró la licenciada García que su contención es que este no es el foro. Indicó el Tribunal que fue lo que resolvió, pero el Tribunal Apelativo lo envió a este Tribunal. La licenciada García manifestó que la vista del 11 de mayo de 2022 es una vista sobre el estado de los procedimientos y el foro administrativo quiere delimitar que es lo que falta. Entiende que el caso no está bajo la competencia de este Tribunal y que el remedio que tenía era acudir al Tribunal Apelativo bajo un mandamus. Contestó el Tribunal que el Tribunal Apelativo resolvió.

El Tribunal se expresó sobre la jurisprudencia y lo que establece el Tribunal Supremo en cuanto a los procedimientos administrativos. Que como excepción por la dilación innecesaria, el hecho que la señora Greene estaba reclamando y que no había sido atendido lo devolvió para que este Tribunal lo atendiera. Este Tribunal no puede controvertir una decisión de mayor jerarquía, la cual tiene que cumplir. Si el Estado entiende otra cosa se tiene que atener a lo que dice el Tribunal Apelativo.

Notificó la licenciada García que hay unos remedios disponibles en el foro administrativo que está en curso y está en una etapa adelantada.

Entiende la demandante lo expresado por la licenciada García, pero que han sido ocho años y muchas las multas dadas al Departamento de Educación.

A preguntas del Tribunal, informó la demandante que no va a contratar representación legal.

El Tribunal hizo referencia a las reglas de procedimiento civil e indicó que el Tribunal determinará que evidencia se permite y lo que no se cumpla sea el Departamento o la demandante impondrá las sanciones que tenga que imponer, hará las cosas que tenga que hacer en la sala, ya que los casos son para trabajarse y moverse. Señaló que este caso se está empezando desde cero, se da instrucciones y se señala vista. El Tribunal le indicó a la demandante que tiene derecho a estar representada legalmente.

La licenciada García reiteró que está pendiente un señalamiento para el 11 de mayo de 2022.

Expuso el Tribunal que es un asunto que el Estado tiene que presentar ante el Tribunal Apelativo, si entiende que tiene que presentarlo. Este Tribunal tiene una sentencia que es la guía en este caso. La licenciada García se expresó en cuanto al Tribunal Apelativo. Indicó el Tribunal que el Tribunal Supremo ha expresado que los Tribunales deben ser celosos guardianes de sus jurisdicciones y por ello emitió la sentencia.

Solicitó la licenciada García se atienda la moción de desestimación que presentó. Informó la demandante que está por derecho propio y no recibió ningún escrito de la licenciada García en cuanto a desestimación. Señaló el Tribunal que las notificaciones a las partes que están por derecho propio tienen que hacerlas por correo e hizo referencia a la Regla 9.1.

Se ordena a la licenciada García notificar en el término de 5 días, o sea en o antes del 4 de mayo de 2022, a la señora Greene la moción de desestimación que presentó el Estado.

Informó la señora Greene que su dirección postal es: PO Box 446, San Antonio PR 00690.

El Tribunal concedió a la señora Greene hasta el 27 de mayo de 2022 para que exponga su posición en cuanto a la moción de desestimación.

Se instruyó para que se radique sólo una moción y una contestación, no réplicas ni dúplicas.

La Vista sobre el Estado de los Procedimientos quedó señalada para el 25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., de manera presencial. Fecha hábil para la licenciada García y para la demandante.

Mencionó el Tribunal que para esa fecha tiene la continuación de un juicio en su fondo, que de no haber culminado el mismo, se atenderá este caso primero.

En o antes del 15 de junio de 2022 las partes se cursarán interrogatorio, solicitud de producción de documentos y demás. De notificarse para dicha fecha, las partes tendrán 30 días para contestar el mismo. Si alguna de las partes por alguna razón no puede hacerlo dentro del término de 30 días deberá solicitar una prórroga porque sino el Tribunal podrá tomar acciones conforme a las reglas. Ello independientemente lo que resuelva, el Estado o la señora Greene podrán acudir al Tribunal Apelativo.

Minuta
AG2020CV01011

Señaló el Tribunal que para finales de julio las partes deberán tener las contestaciones al descubrimiento de prueba.

En la vista del 25 de agosto de 2022 informarán si interesan deponer a alguien y ese día se indicará la fecha.

Expuso el Tribunal que para las deposiciones la demandante necesitará ayuda, ya que no lo puede hacer por derecho propio porque la deberá dirigir un abogado.

En cuanto a la solicitud de la señora Greene de que se le envíe el destaque a la Región de Mayagüez y poder continuar cobrando, el Tribunal aclaró que tiene una reclamación laboral y éstas se atienden en la región judicial donde reside la parte.

A solicitud de la licenciada García, la demandante informó que su correo electrónico es: greene/louise@hotmail.com.

Ordenó el Tribunal que los escritos se cursen por correo regular y por correo electrónico.

Comentó la demandante que está analizando la posición de contratar un abogado y se expresó sobre su situación económica. Explicó el Tribunal los procedimientos en una deposición y que como parte no puede interrogar a la otra parte.

Hizo constar la demandante que el Departamento de Educación no contestó la demanda y continuó solicitando la anotación de rebeldía. Expresó el Tribunal que la anotación de rebeldía es un remedio extremo y de comparecer en algún momento la parte, el Tribunal está obligado a levantar la rebeldía que fue lo que hizo.

La demandante y la licenciada García quedaron notificadas.

ALGUACIL: LIZ JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

JUEZ: ABID ERIEL QUIÑONES PORTALATÍN

OPERADORA FTR: SONIA TIRADO AROCHO

ENMENDADA: 4 DE MAYO DE 2022

CERTIFICO: SARAHÍ REYES PÉREZ
SECRETARIA REGIONAL

POR: SONIA TIRADO AROCHO

Sec. Serv. a Sala

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

TRANSCRITA: 4 DE MAYO DE 2022

189B

110 B

FW: Minuta Conferencia Inicial AG2020CV01011

Sumacaguadilla <Sumacaguadilla@poderjudicial.pr>

Thu 6/9/2022 11:42 AM

To: Lourdes Santiago Colón <Lourdes.Santiago@poderjudicial.pr>; Ángel Arocho Soto <Angel.Arocho@poderjudicial.pr>

Cc: greenelouise@hotmail.com <greenelouise@hotmail.com>

Saludos,

Hacemos acuse de recibo de la Solicitud de Documento presentada a través del correo electrónico sumacaguadilla@ramajudicial.pr

Refiero su Solicitud de Documento al personal del Archivo Terminado, ya que se encuentra en Archivo Terminado.

Cualquier duda al respecto el número de teléfono del Tribunal Superior es 787-891-5555

Poder Judicial de Puerto Rico**Región Judicial de Aguadilla**

Marisol Barreto Pérez
Secretaria del Tribunal Confidencial
Supervisora Presentaciones
787-891-5555 Ext. 2204| 8-22-2204



III B

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
 SALA SUPERIOR
 SALÓN 601

CHARLENE A. GREENE RODRIGUEZ CIVIL NUM.: AG2020CV01011
 DEMANDANTE

VS.

SOBRE:

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
 DEMANDADO

PETICION DE ORDEN

MINUTA

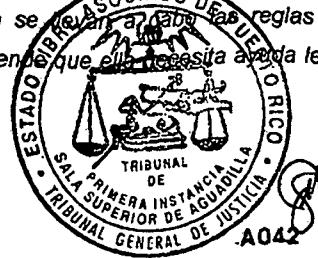
A la Vista sobre el Estado de los Procedimientos compareció la demandante representada por derecho propio. La Lcda. Lorelei García Trabal compareció en representación de la parte demandada, Estado Libre Asociado, Departamento de Educación.

En la vista anterior el Tribunal emitió orden para que se iniciara el descubrimiento de prueba. Hoy preguntó a la demandante el estatus del descubrimiento de prueba.

La demandante comenzó a hacer expresiones sobre su demanda. No contestó lo relacióriado al descubrimiento de prueba. El Tribunal le indicó que le permitió que se representara por derecho propio haciéndole el apercibimiento que sería mientras los procedimientos pudieran fluir. Le explicó que, aunque ella es una persona muy capaz e inteligente no tiene la preparación legal y el conocimiento de los trámites legales. Señaló que ella tiene derecho a que el Estado le descubra prueba mediante interrogatorios y otros métodos y el Estado tiene derecho a que también se le descubra prueba para poder llevar su caso a cabo. Así también le indicó que representándose por derecho propio hay unos procesos que ella no va a poder hacer, como contrainterrogar y no va a tener conocimiento de qué prueba puede entrar en evidencia y qué prueba no.

La demandante citó la Regla 9.4 de Procedimiento Civil y alegó que ésta le permite estar en el proceso sin representación legal.

El Tribunal manifestó que las reglas de procedimiento civil y la jurisprudencia si bien permiten la representación legal por derecho propio, no es menos cierto que eso no es automático. Requiere que la parte tenga un conocimiento del trámite procesal, de cómo se llevan a cabo las reglas de evidencia. Por las preguntas que le hizo entiende que ella necesita ayuda legal.



Minuta
AG2020CV01011

para poder llevar su caso. Le explicó que una consecuencia de estar sin representación legal es que se le eliminan las alegaciones si no cumple con las órdenes emitidas por no tener conocimiento legal. Citó la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Mencionó que la parte demandada radicó un Certiorari en el Tribunal Apelativo y hay que ver qué resuelven. Así también le indicó que mientras este caso este aquí lo va a atender con la misma diligencia que atiende todos los casos. El permitirle que continúe por derecho propio equivaldría a que se viera afectada en su solicitud de reivindicar los derechos que alega. Su interés es que las dos partes estén en igualdad de condiciones. Que el Estado tenga su representación legal y ella también esté representada adecuadamente.

La demandante expresó que entiende lo manifestado por el Magistrado. El Tribunal determinó transferir esta vista para darle la oportunidad a la demandante que contrate representación legal, le entregue toda la evidencia que tenga y a la próxima vista el abogado que contrate comparezca y haga los planteamientos que tenga. Hizo constar que el descubrimiento de prueba no se ha hecho.

Alegó la demandante que no se hizo descubrimiento de prueba porque la parte demandada no hizo alegación responsiva. Citó la Regla 6.2 y 6.4 y planteó que la controversia terminó al no hacerse alegación responsiva y por eso está solicitando que se señale el juicio en su fondo.

La licenciada García alegó que en la vista pasada preguntó si presentaba una contestación a la demanda y entendió que el Tribunal le dijo que continuaran los procedimientos porque ya estaba la postura del ELA allí. En esa vista se dio hasta el 14 de junio de 2022 para que las partes se cursaran interrogatorios. Se le concedió cinco días para que le notificara por correo postal la moción de desestimación para que la demandante pudiera replicar y así lo hizo.

El Tribunal examinó el expediente e indicó que el ELA había solicitado la desestimación y hasta que no se resuelva esa solicitud no hay una obligación de hacer alegación responsiva. Aun cuando la parte no haya contestado la demanda el Tribunal motu proprio no anota la rebeldía a las partes a menos que la otra parte lo solicite. Explicó lo que ha expresado el Tribunal Supremo sobre ese asunto de la rebeldía.

Informó la letrada que el ELA, antes de que vencieran los 60 días para hacer alegación responsiva, solicitó una prórroga y dentro del término concedido presentó la moción de desestimación. El Tribunal indicó que esa moción fue resuelta el 7 de julio de 2022. Señaló que hoy en día no se ha presentado alegación responsiva como tal.

Reiteró el Tribunal su determinación de transferir esta vista para que la demandante comparezca con representación legal.

Informó la licenciada García que el 14 de junio de 2022 se llevó a cabo el primer interrogatorio y producción de documentos a la demandada. No se ha



Minuta
AG2020CV01011

contestado. El 1 de agosto de 2022 remitió una carta para darle seguimiento y solicitándole las contestaciones y no ha recibido respuesta.

Contestó la demandante que no ha contestado ante el hecho de que no hay alegación responsive de la parte demandada y por eso no le adjudica ninguna de las mociones ni peticiones. El Tribunal le explicó el aspecto de los términos.

Determinó señalar la Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 17 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m. Quedó citada la demandante y notificada la licenciada García.

Apercibió a la demandante que deberá comparecer a la vista señalada representada por abogado. De no comparecer representada por abogado el Tribunal podría imponer una sanción o emitir una orden para mostrar causa conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Fue instruida para que una vez contrate representación legal le dé el número de teléfono de la licenciada García para que se comunique con ella para que puedan adelantar los procedimientos y el caso pueda fluir.

La licenciada García alegó que el ELA ha hecho una alegación responsive y ha comparecido desde el día uno en el caso. No obstante, puede presentar una contestación formal adicional a la que ya presentó. El Tribunal así lo permitió.



CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fidedigna y exacta del original que obra en autos y expido la misma a petición de: *Charlene S. Greene*

Previo al pago de derechos Para uso oficial
libre de derechos

En Aguadilla, PR *5 de Oct de 2022*
SARAHI REYES PEREZ
Secretaria Regional
Por: *Macodio Medina*
Sub-Secretario



ALGUACIL: JORGE L. OTERO ROSADO

CERTIFICO: SARAH REYES PEREZ
SEC. REGIONAL

JUEZ: ABID ERIEL QUIÑONES PORTALATIN

POR: LOURDES RODRIGUEZ ABREU

OPERADORA DCR: LOURDES RODRIGUEZ ABREU

Sec. Serv. a Sala

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2022

TRANSCRITA: 26 DE AGOSTO DE 2022

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 Oficina de Administración de los Tribunales

114 B

Para uso del Tribunal General de Justicia y sus dependencias

- Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla
 Sala Municipal de _____
 Tribunal Supremo Tribunal de Apelaciones OAT

Sección Archivo Terminado

Núm. solicitud del Tribunal:

SOLICITUD DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS

- Personal Por correo Digitalizada
 Por fax Por teléfono Por correo electrónico

Solicitud Núm. _____
 Fecha _____
 (día/mes/año)

1. Nombre del (de la) Solicitante:
 Charlene A. Greene Rodriguez
 2. Dirección: PO BOX 446
 San Antonio
 PR Código Postal 00690
 3. Teléfono*: (787) 242 - 0951
 4. Correo electrónico: greenelouise@hotmail.com

5. Servicio que solicita:
 Copia Certificada Copia Simple
 Examinar Expediente Otro _____
 (Indique)
 6. Número de copias solicitadas: 1
 7. Si es para uso oficial de una Agencia Gubernamental,
 indique el nombre: _____

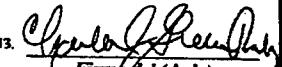
8. Dependencia:
 Tribunal Supremo
 Tribunal de Apelaciones
 Tribunal Primera Instancia
 Sala Superior Municipal
 Sub-Sección Distrito
 OAT
 Otro _____
 (Indique)
 Sala _____

9. Asunto
 Civil AG2020CV01011
 Relaciones de Familia
 Expropiaciones
 Criminal
 Tránsito
 Otros _____
 (Indique)

10. Números de Casos:
 AG2020CV01011

11. Partes del (de los) Caso(s):
 Charlene A. Greene Rodriguez
 Demandante
 v.
 Departamento de Educacion
 Demandado(a)

12. Documento(s) que interesa:
 Sentencia
 Resolución
 Denuncia
 Otro MINUTA registrada para STATUS CONFERENCE celebrada por ABID E QUINONES PORTALATIN el 25 de agosto de 2012
 (Indique)

13. 
 Firma del (de la) solicitante

PARA USO EXCLUSIVO DEL ARCHIVO

14. Documentos bajo custodia del:
 Archivo Activo
 Archivo Inactivo
 Archivo Central

15. Solicitud atendida por:

16. Fecha:

_____ Día _____ Mes _____ Año _____

17. Localización:

18. Microfilmado:
 Sí No
 Rollo Núm. _____

19. OBSERVACIONES:

20. ARANCELES:
 Presentados _____ Pujados _____ Cancelados _____ Devueltos _____

21. Solicitud terminada por:

22. Solicitud archivada por:

(día/mes/año)

23. Fecha:

24. Autorización del (de la) Supervisor(a):
 Autorizada Denegada

25. Nombre del (de la) Supervisor(a):

26. Firma del (de la) Supervisor(a):

DEVOLUCIÓN

27. Para poder tramitar su solicitud necesitamos que nos envíe lo siguiente:

- Nombre completo del (de la) demandante
 Nombre completo del (de la) demandado(a)
 Año
 Otro: _____
- Tribunal donde se vio el caso
 Número del caso
 Sellos de rentas internas por: \$ _____
 (Ver dosglose)

Devuelva este formulario con la información solicitada. De no recibir ésta dentro de los próximos 15 días, procederemos a archivar su solicitud y deberá radicar una nueva.

Nombre del (de la) Funcionario(a) Autorizado

Firma del (de la) Funcionario(a) Autorizado(a)

Fecha (día/mes/año)

* Si la demanda es de largo plazo, la Secretaría del Tribunal o el Programa de Administración de Documentos podrían realizar la misma con cargo revertido.
 OAT 85 Solicitud de Servicios de Documentos
 (Rev. Diciembre 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
SALA SUPERIOR
SALÓN 601

CHARLENE A. GREENE
RODRÍGUEZ
DEMANDANTE

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DEMANDADO

CIVIL NUM.: AG2020CV01011

SOBRE:

PETICIÓN DE ORDEN

M I N U T A

A la Vista sobre el Estado de los Procedimientos compareció la demandante por derecho propio. La Lcda. Wilma I. González Ginorio compareció en sustitución de la Lcda. Lorelei García Trabal y en representación de la parte demandada, Estado Libre Asociado, Departamento de Educación.

El Tribunal hizo referencia a la vista pasada en la que se instruyó a la demandante que tenía que contratar representación legal.

A preguntas del Tribunal, la demandante informó que no tiene representación legal ya que desde el 2017 no devenga sueldo e hizo referencia a la Regla 9.4 de Procedimiento Civil.

Señaló el Tribunal que originalmente se le autorizó a que se representara por derecho propio. Manifestó que el Estado le notificó un interrogatorio y no lo ha contestado al día de hoy. Indicó que en esta sala los casos hay que moverlos. Se expresó en cuanto a la Regla 9.4 incisos D y E en cuanto al trato procesal que ella desconoce y no le puede permitir que se represente por derecho propio. En la vista pasada se le apercibió que de no comparecer con representación legal el Tribunal podía imponerle una sanción en el día de hoy. Dándole una segunda oportunidad y de no traer representación legal el Tribunal podía eliminar las alegaciones y en una tercera oportunidad de no traer representación legal el Tribunal podría desestimar la demanda sin perjuicio. Ello conforme la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. El Tribunal hizo referencia y leyó para récord la Regla 9.4, incisos C, D y E. Hizo constar el Tribunal que en este caso tiene interrupción de los procedimientos y demora. Manifestó que la parte demandada también tiene derecho a solicitar descubrimiento de prueba. Expuso que el caso se está obstaculizando y demorando, ya que la demandante no está cumpliendo con las órdenes del Tribunal y con las Reglas de Procedimiento Civil.

Notificó la demandante no tener intención de contratar abogado, ya que no tiene los fondos para ello.

El Tribunal le impone a la demandante una sanción de \$20.00, la cual debe ser consignada en el término de 15 días.

El Tribunal dará un próximo señalamiento, en la cual la demandante deberá comparecer con representación legal. Fue apercibida conforme la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. El Tribunal ha hecho todos los apercibimientos conforme la Regla 9.4 y el caso de Lydia Lizambar en cuanto a la representación por derecho propio.

Se señala Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 18 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m. Indicó la licenciada Montalvo que es fecha hábil para la licenciada García.

Expresó la demandante que espera se haga justicia, se le devuelva a su plaza permanente de carretera o haga referencia a los Artículos 7, 11, 12



Mimuta
AG2020CV01011

2

El Tribunal desea que el asunto se pueda resolver, que se desfle la prueba y poder emitir una determinación, pero sin representación legal no puede atender el caso, tendría que seguir el curso de la Regla 39.2 y desestimarlo. La demandante ha demostrado que no puede defenderse por derecho propio. Además, manifestó que la parte demandada contestó la demanda y se expresó en cuanto al Tribunal Supremo.

La letrada y la demandante quedaron notificadas.

CERTIFICACIÓN

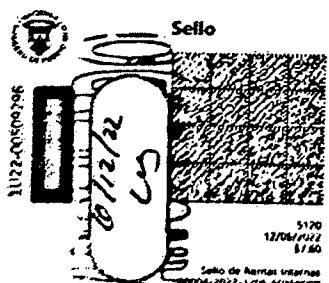
CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta del original que obra en autos y expido la misma a petición de:

Sarahí Reyes Pérez

Previo al pago de derechos Para uso oficial
Sello de derechos

En Aguadilla, PR 5 de diciembre de 2022.

SARAHÍ REYES PÉREZ
SECRETARIA REGIONAL
Por: _____
Suo-Secretaria



80004-2022-1200-60359008

ALGUACIL: JORGE LUIS OTERO ROSADO

CERTIFICO: SARAHÍ REYES PÉREZ
SECRETARIA REGIONAL

JUEZ: ABID ERIEL QUINONES PORTALATÍN

POR: SONIA TIRADO AROCHO

OPERADORA DCR: SONIA TIRADO AROCHO

SEC. SERV. A SALA

FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2022

TRANSCRITA: 20 DE OCTUBRE DE 2022

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
Oficina de Administración de los Tribunales

Para uso del Tribunal General de Justicia y sus dependencias		
<input checked="" type="checkbox"/> Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de	Aguadilla	
<input type="checkbox"/> Sala Municipal de		
<input type="checkbox"/> Tribunal Supremo	<input type="checkbox"/> Tribunal de Apelaciones	<input type="checkbox"/> OAT
Sección Archivo Terminado		
Nºm. solicitud del Tribunal:		

SOLICITUD DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS

<input type="checkbox"/> Personal	<input type="checkbox"/> Por correo	<input type="checkbox"/> Digitalizada	Solicitud Num. _____
<input type="checkbox"/> Por fax	<input type="checkbox"/> Por teléfono	<input checked="" type="checkbox"/> Por correo electrónico	Fecha _____ (día/mes/año)

REFERENCIAS DEL CASO

PARA USO EXCLUSIVO DEL ARCHIVO

14. Documentos bajo custodia del: <input type="checkbox"/> Archivo Activo <input type="checkbox"/> Archivo Inactivo <input type="checkbox"/> Archivo Central	15. Solicitud atendida por: <hr/> <hr/> <hr/>	16. Fecha: <hr/> <hr/> <hr/>
		Día Mes Año
17. Localización: <hr/> <hr/>	18. Microfilmado: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Rollo Núm. _____	19. OBSERVACIONES: <hr/> <hr/>

20. ARANCELES:

24. Autorización del (de la) Supervisor(a): Autorizada Denegada 25. Nombre del (de la) Supervisor(a): _____ 26. Firma del (de la) Supervisor(a): _____

DEVOCIONES

27. Para poder tramitar su solicitud necesitamos que nos envíe lo siguiente:

<input type="checkbox"/> Nombre completo del (de la) demandante	<input type="checkbox"/> Tribunal donde se vio el caso
<input type="checkbox"/> Nombre completo del (de la) demandado(s)	<input type="checkbox"/> Número del caso
<input type="checkbox"/> Año	<input type="checkbox"/> Selllos de rentas internas por: \$
<input type="checkbox"/> Otro:	

(Ver descripción)

Devuelva este formulario con la información solicitada. De no recibir ésta dentro de los próximos 15 días, procederemos a archivar su solicitud y deberá radicar una nueva.

Nombre del (de la) Funcionario(s) Autorizado Firma del (de la) Funcionario(a) Autorizado(a) Fecha (día/mes/año)
 * Si la llamada es de largo distancia, la Secretaría del Tribunal o el Programa de Administración de Documentos podrán realizar la misma con cargos revertentes.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
 SALA SUPERIOR
 SALÓN 601

CHARLENE A. GREENE
 RODRÍGUEZ
DEMANDANTE

VS.

CIVIL NUM.: AG2020CV01011

SOBRE:

DEPARTAMENTO DE EDUCACION,
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DEMANDADO

PÉTICIÓN DE ORDEN

M I N U T A

A la Vista sobre el Estado de los Procedimientos compareció la demandante por derecho propio. La Licda. Lorelei García Trabal compareció en representación de la parte demandada, Estado Libre Asociado, Departamento de Educación.

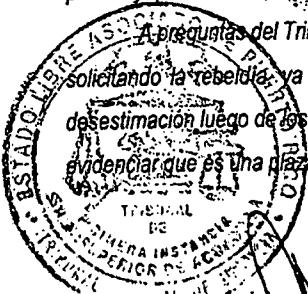
El Tribunal hizo referencia a la vista pasada en la que se impuso una sanción de \$20.00 a la parte demandante.

Informó el Tribunal que esta mañana la parte demandante presentó una moción, la cual fue declarada no ha lugar. Explicó que la sanción obedece a la Regla 39.2 de procedimiento civil. Hizo referencia a la Regla 39.4 que regula la representación legal por derecho propio y establece los requisitos para que una parte se pueda autorepresentar. Mencionó que cuando el caso comenzó se le indicó que se le iba a autorizar hasta que viera que podía representarse, pero en el transcurso del caso, el Tribunal se ha percatado que hay asuntos procesales que no conoce, cosas técnicas de derecho que no conoce y no domina. Ante el incumplimiento de la orden, lo primero que se hace es apercibirle que pudiera conllevar algún tipo de sanción. En la segunda vista se le indicó que como no contrató representación legal se le impuso la sanción de \$20.00. Se le expresó que un segundo incumplimiento, o sea, hoy pudiera conllevar la eliminación de las alegaciones. Un tercer incumplimiento conllevaría la desestimación del presente asunto. Se le ha indicado a la demandante que este Tribunal está para atender los casos en sus méritos. Los asuntos tienen un trámite procesal en el cual todas las partes tienen derecho. Expuso que esto que hace, no equivale a una determinación ni un evento de parcialidad. Este Magistrado desconoce lo que va a resolverse, ya que el Tribunal depende de la prueba que se presente. Si el Estado no cumpliera sería la misma actuación en que está llevando con la demandante. El Tribunal hizo referencia a la vista pasada en la que la demandante expresó que el Estado no había contestado en el término de 60 días y se expresó en cuanto a la anotación de rebeldía.

Aclaró la licenciada García que al Estado nunca se le anotó la rebeldía y comparecieron dentro del término a solicitar prórroga que fue concedida por el Tribunal.

Señaló el Tribunal que la parte demandada ha solicitado un descubrimiento de prueba al cual tiene derecho. La demandante indicó en la vista pasada que el término había transcurrido, que no iba a enviar la prueba y que ellos no tenían derecho a contestar porque había solicitado que se le anotara la rebeldía.

A preguntas del Tribunal, la demandante informó que no contrató representación legal porque sigue solicitando la rebeldía, ya que los 60 días improrrogables el Estado no contestó la demanda y solicitó desestimación luego de los 60 días improrrogables. Solicitó la demandante vista en su fondo porque puede evidenciar que es una plaza permanente y que sus derechos fueron transgredidos.



Minuta
AG2020CV01011

2

Notificó el Magistrado no poder entrar a adjudicar eso, ya que debe tener un desfile de prueba y tiene que probarse las alegaciones ante el Tribunal con la prueba admisible en evidencia. Con relación a la alegación que hace la demandante de los 60 días improrrogables, aclaró el Tribunal que el Estado solicitó prórroga a lo que tenía derecho.

Reiteró la demandante que no va a contratar representación legal e hizo referencia a la Regla 9.4. El Tribunal aclaró que la Regla 9.4 establece unos requisitos que en las preguntas y en el trato que llevan procesalmente hay unos asuntos que la demandante no tiene conocimiento de ello que hace que el caso se atrase.

Habiendo sido apercibida la demandante de la sanción, habiendo impuesto la sanción como segundo apercibimiento, en el día de hoy se le elimina las alegaciones de la demanda. Se señala otra vista apercibiéndole a la demandante que, de no contratar representación legal para esa vista, el Tribunal estaría desestimando la demanda sin perjuicio.

La Vista quedó señalada para el 13 de diciembre de 2022 a la 1:30 p.m., presencial en esta misma sala. Fecha hábil para la demandante y la licenciada García.

En cuanto a la solicitud de la demandante, el Tribunal le indicó que las minutas se suben en el sistema de SUMAC en el expediente electrónico.

La letrada y la demandante quedaron notificadas.

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta del original que obra en autos y expido la misma a petición de:

Charlene A. Greene Rodríguez

Previo al pago de derechos Para uso oficial

libre de derechos

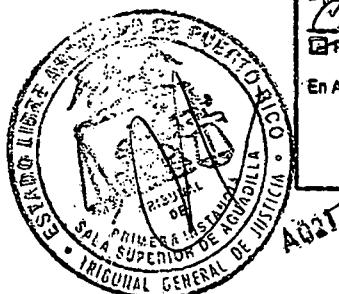
En Aguadilla, PR 5 de diciembre de 2022

SARAHÍ REYES PÉREZ

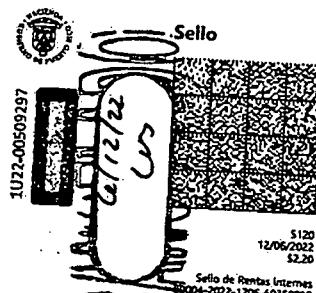
Secretaria Regional

Por: _____

Sub-Secretaria



AG21



8004-2022-1206-60355019

ALGUACIL: JORGE LUIS OTERO ROSADO

CERTIFICO: SARAHÍ REYES PÉREZ
SECRETARIA REGIONAL

JUEZ: ABID ERIEL QUIÑONES PORTALATÍN
OPERADORA DCR: SONIA TIRADO AROCHO

POR: SONIA TIRADO AROCHO
SEC. SERV. A SALA
FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

TRANSCRITA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 Oficina de Administración de los Tribunales
 SOLICITUD DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS

PARA USO DEL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA Y SUS DEPENDENCIAS.			
<input checked="" type="checkbox"/> Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de <u>Aguadilla</u> <input type="checkbox"/> Sala Municipal de <input type="checkbox"/> Tribunal Supremo <input type="checkbox"/> Tribunal de Apelaciones <input type="checkbox"/> OAT <input checked="" type="checkbox"/> Personal <input type="checkbox"/> Por correo <input type="checkbox"/> Digitalizada <input type="checkbox"/> Por fax <input type="checkbox"/> Por teléfono <input checked="" type="checkbox"/> Por correo electrónico Fecha (día/mes/año): <u>20 de noviembre de 2022</u>			
1. Nombre del (de la) Solicitante: <u>Charlene A. Greene Rodriguez</u> 2. Dirección: <u>PO BOX 446</u> <u>San Antonio</u> <u>PR</u> Código Postal: <u>00690</u> 3. Teléfono*: <u>(787) 242 - 0951</u> 4. Correo electrónico: <u>greenelouise@hotmail.com</u>	5. Servicio que solicita: <input checked="" type="checkbox"/> Copia Certificada <input type="checkbox"/> Copia Simple <input type="checkbox"/> Examinar Expediente <input type="checkbox"/> Copia Certificada con envío al Negociado de Traducciones <input type="checkbox"/> Otro (indique): _____ 6. Número de copias solicitadas: <u>1</u> 7. Si es para uso oficial de una Agencia Gubernamental, indique el nombre de la Agencia: <u></u>		
REFERENCIAS DEL CASO			
8. Dependencia: <input type="checkbox"/> Tribunal Supremo <input type="checkbox"/> Tribunal de Apelaciones <input checked="" type="checkbox"/> Tribunal Primera Instancia <input type="checkbox"/> Sala Superior <input type="checkbox"/> Sala Municipal <input type="checkbox"/> Sub-Sección Distrito <input type="checkbox"/> OAT <input type="checkbox"/> Otro: _____ <u>(Indique)</u> <u>Sala</u> <u>(Indique)</u>	9. Asunto <input checked="" type="checkbox"/> Civil <u>AG2020CV01011</u> <input type="checkbox"/> Relaciones de Familia <input type="checkbox"/> Expropiaciones <input type="checkbox"/> Criminal <input type="checkbox"/> Tránsito <input type="checkbox"/> Otros: _____ <u>(Indique)</u>	10. Número de Casos: <u>AG2020CV01011</u> <u></u> <u></u> <u></u> <u></u>	
11. Partes del Caso o Casos: <u>Charlene A. Greene Rodriguez</u> <u>Demandante</u> <u>v.</u> <u>Departamento de Educacion</u> <u>Demandado(a)</u>	12. Documentos que interesa: <input type="checkbox"/> Sentencia <input type="checkbox"/> Resolución <input type="checkbox"/> Denuncia <input checked="" type="checkbox"/> Otros: <u>Minuta registrada sobre "Status Conference" celebrada 18 nov. 2022</u> <u>(Indique)</u>	13. <u>Charlene A. Greene Rodriguez</u> Firma del (de la) Solicitante	
PARA USO EXCLUSIVO DEL ARCHIVO			
14. Documentos bajo custodia del: <input type="checkbox"/> Archivo Activo <input type="checkbox"/> Archivo Inactivo <input type="checkbox"/> Archivo Central	15. Solicitud atendida por: <u></u>	16. Fecha: <u></u> (día/mes/año)	
17. Localización:	18. Microfilmado o Digitalizado: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <u>Rollo Núm.</u>	19. OBSERVACIONES:	
DEVOLUCIÓN			
20. Para poder tramitar su solicitud necesitamos que nos envíe lo siguiente: <input type="checkbox"/> Nombre completo del (de la) demandante <input type="checkbox"/> Tribunal donde se vio el caso <input type="checkbox"/> Nombre completo del (de la) demandado(a) <input type="checkbox"/> Número del caso <input type="checkbox"/> Otro: _____ <input type="checkbox"/> Año <input type="checkbox"/> Sellos de Rentas Internas por: _____ (Ver desglose) Devuelva este formulario con la información solicitada. De no recibir ésta dentro de los próximos 15 días, procederemos a archivar su solicitud y deberá radicar una nueva.			
Nombre del (de la) Funcionario(a) Autorizado(a)		Firma del (de la) Funcionario(a) Autorizado(a) Fecha (día/mes/año)	
21. ARANCELES: <u>Presentados</u> <u>Cancelados</u> <u>Fijados</u> <u>Devueltos</u>		22. Solicitud terminada por: <u></u>	23. Solicitud archivada por: <u></u>
		24. Fecha: <u></u> (día/mes/año)	
25. Autorización del (de la) Supervisor(a): <input type="checkbox"/> Autorizada <input type="checkbox"/> Denegada			
26. Nombre del (de la) Supervisor(a)		27. Firma del (de la) Supervisor(a)	

* Si la llamada es de larga distancia, la Secretaría del Tribunal o el Área de Administración de Documentos podrían realizar la misma con cargos revertidos.

121B

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
SALA SUPERIOR
SALÓN 601

CHARLENE A. GREENE RODRIGUEZ
DEMANDANTE

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION,
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DEMANDADO

CIVIL NUM.: AG2020CV01011

SOBRE:

PETICION DE ORDEN

MINUTA

A la Vista señalada compareció la parte demandante representada por derecho propio. La Lcda. Lorelei García Trabal compareció en representación de la parte demandada, Estado Libre Asociado.

La demandante contestó que no tiene representación legal.

Hizo constar el Tribunal que hoy es el tercer apercibimiento. Le había indicado a la demandante en ocasiones anteriores que tenía que contratar representación legal conforme a la Regla 39.1 y 8.5 de Procedimiento Civil, toda vez que, aunque ella tiene conocimiento en el área de su especialidad, no domina el trámite procesal legal. Señaló que no puede llevar a cabo un caso si no se cumplen las órdenes en cuanto a descubrimiento de prueba y otros asuntos. Conforme a las reglas de Procedimiento Civil y el caso de Lydia Lizarral este Tribunal entendió que la demandante carece de ese conocimiento legal y por eso le ordenó que contratara representación legal. Señaló que primero se hizo el apercibimiento, como segunda medida se le impuso una sanción y como tercera medida se le eliminaron las alegaciones. Como última medida hoy el Tribunal determinó desestimar la demanda conforme a la Regla 39.1 de Procedimiento Civil.

Manifestó el Magistrado que al igual que el Tribunal Supremo de Puerto Rico piensa que los casos deben verse y resolverse en sus méritos. Pero para que se puedan ver y resolver en sus méritos se tienen que cumplir las órdenes del Tribunal. Entre esas órdenes la de contratar abogado porque hay unos derechos que tienen todas las partes y el Tribunal tiene que vindicarlos, tanto los de la parte demandante como los de la parte demandada, derechos a descubrimiento de prueba, deposiciones, cómo se desfila la prueba, los que no estaban fluyendo por falta de conocimiento al trámite procesal.

Dictará sentencia de desestimación.

ALGUACIL: ANTONIO ESTRELLERA ROMAN

ABOGADO: ABIDERIEL QUIÑONES PORTALATIN
ABOGADORA DCR: LOURDES RODRIGUEZ ABREU

CERTIFICO: SARAHI REYES PEREZ
SEC. REGIONAL

POR: JUANITA RODRIGUEZ ABREU
Sec. Serv. a Sala
FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022
TRANSCRITA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022



DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

四百

8 3 1 2  Appendix 3

Este año la Asociación de Puerto Rico Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos trabajó de Cerdiles - Personas Debería

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE Aguadilla

Nombre: Charlene A. Greene Rodriguez
Parte demandante
 VS
 Nombre: Departamento de Educación
Parte demandada

CIVIL NÚM. AG2020CV01015

SOBRE: Petición de Orden

FIRMS/2020CV01015/AGUADILLA

**MOCIÓN SOLICITANDO ANOTACIÓN DE REBELDÍA
 Y SEÑALAMIENTO DE VISTA**

Al Secretario(a) del Tribunal:

COMPARCE la parte demandante por derecho propio y muy respetuosamente ante este Honorable Tribunal, EXPONE y SOLICITA:

1. El 18 de diciembre de 2021, la parte demandada fue notificada con el emplazamiento y copia de la demanda.
2. El de de 20 , se notificó mediante emplazamiento por edicto.
3. Han transcurrido los 60 días concedidos para que la parte demandada presente y notifique su contestación a la demanda. La parte demandada tampoco ha solicitado oportunamente a este Honorable Tribunal una prórroga para contestar. Se aneja declaración jurada.
4. La Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone que cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede remedio afirmativo no presente alegaciones o deje de defenderse de otra forma según dispone estas mismas reglas, el(la) Secretario(a) prosligará a anotar la rebeldía a moción de parte.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente se anote la rebeldía a la parte demandada y señale vista para dar curso a los procedimientos correspondientes, con cualquier pronunciamiento que en derecho proceda.

En Aguadilla, Puerto Rico a 15 de febrero de 2022.

CERTIFICO, que estoy enviando en esta misma fecha por correo copia fiel y exacta de esta moción a la parte demandada a su dirección de récord.

Dirección de la parte demandada:

Departamento de Justicia
 Ldo. Domingo Emmanuel Hernández/Ldo. Susana I. Pelegarico Brown
 Apartado 9020192
 San Juan, Puerto Rico 00902-0192
 Departamento de Educación/ División Legal
 Ldo. Nolan Portakalín Capeda/Ldo. Abigail León Cruz
 PO BOX 180759
 Hato Rey, PR 00910-0759


Charlene A. Greene Rodriguez
 Firma de la parte demandante

Dirección de la parte demandante:

Charlene A. Greene Rodriguez
 PO BOX 446
 San Antonio, PR 00690
 greene_louise@hotmail.com

787-773-4021 / 773-4028

787-242-0951

Apéndice 5 125 B

Sra. Charlona Gómez Rodríguez
Domicilio Escuela de Aguadilla
Página 7

escolar de Aguadilla, efectuar el recibo de esta comunicación. Dicho de que concluya dicho término usted deberá realizar los trámites en la región educativa para reinstalarse de inmediato en su puesto.

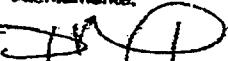
A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público y el Plan de Reorganización Núm. 2 del 26 de julio de 2010, que fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP), usted tiene un término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, para solicitar una vista ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

A dicha comisión usted podrá comparecer por sí mismo o representada por un abogado. La dirección de CASP es la siguiente:

Comisión Apelativa del Servicio Público
1409 Ave. Ponce de León, Parada 20
Edificio CEN, Piso 6
PO Box 13034
Santurce, Puerto Rico 00903-3934
Tel. (787) 723-4242

Usted no acudir a CASP en el término establecido, se entenderá que usted ha aceptado esta determinación y ha renunciado a su derecho de apelación. Se le notificará de esta acción mediante el envío del original a su dirección postal, por correo certificado con acuse de recibo.

Atentamente,



Prof. Rafael Román Meléndez
Secretario

CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO 2015-2100

c: Sr. Humberto Tapia Fontañez
Secretario Auxiliar
Área de Recursos Humanos



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
Tribunal de Apelaciones
Región Judicial de: Aguadilla
(Región Judicial de donde procede el caso)

Charlene A. Greene Rodriguez
 Peticionario(a) Recurrido(a)

V.

Departamento de Educación
 Peticionario(a) Recurrido(a)

(Identifíquese como una de las partes)

Núm. caso TA: _____

Núm. caso TPI: AG2020CV01011

Sala: 601

Naturaleza: **Certiorari Civil**

Materia: Laboral
(Laboral, Familia, Daños y Perjuicios, Sucesiones, Cobro de Dinero, otros.)

Asunto: Otros: Anotación de Rebeldía
(Resolución denegatoria de sentencia sumaria, Resolución sobre descubrimiento de prueba, otros.)

Abogado(a) del (de la) Peticionario(a)

Nombre:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Dirección electrónica:

Abogado(a) del (de la) Recurrido(a)

Nombre: Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández

Lcda. Susana Peñagaricano Brown

Lcda. Lorelei García Trabali

Dirección: Gobierno de Puerto Rico

Departamento de Justicia

Apartado 9020192

San Juan, PR 00902-0192

Teléfono: 787-721-2900

Fax: 787-724-3380

Dirección electrónica: spenagaricano@justicia.pr.gov
logarcia@justicia.pr.gov

Lcdo. Emanuelli - 5645 / Lcda. Peñagaricano -14450 . Lcda. García -17573

Número del Tribunal Supremo

Número del Tribunal Supremo

Departamento de Educación/ División Legal

Lcdo. Nolan Portalatin Cepeda #TS 21457

✓Lcda. Abigail León Cruz #TS 11391

PO BOX 190759

Hato Rey, PR 00919-0759

787-773-4021 / 773-4028

Si la parte comparece por derecho propio deberá llenar la siguiente información:

Dirección: Charlene A. Greene Rodriguez

PO BOX 446

San Antonio, PR 00690

greene_louise@hotmail.com

Teléfono: 787- 242-0951

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
Tribunal de Apelaciones
Región Judicial de Aguadilla

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ,
Peticionaria

vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Recurrido(a)

Núm. Caso TA: KLCE202200236
Núm. caso TPI: AG2020CV01011
Sala: 601

MOCIÓN de INFORMACIÓN

A HONORABLE JUEZ:

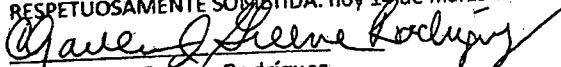
COMPARCE la parte peticionaria, por derecho propio, y ante este Honorable Tribunal muy
respetuosamente expone y solicita:

1. Para informar que el TPI y la parte recurrida Departamento de Educación/ Departamento de Justicia
recibieron notificación de Certiorari fechado 1 de marzo de 2022. (Ver anejos 1, 2, 3).
2. El TPI recibió notificación de Certiorari el 3 de marzo de 2022. El 4 de marzo de 2022 se le añade el
número de TA a la notificación de Certiorari. (Ver anexo 1)
3. El Departamento de Educación/ Departamento de Justicia recibieron el número de TA de solicitud de
Certiorari. (Ver anejos 2 y 3)

SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita humildemente de este Honorable Tribunal se tome conocimiento y así
se puedan dar por enterado sobre esta moción de información.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA, hoy 14 de marzo de 2022.


Charlene A. Greene Rodriguez

Anexo 128 B

PRESENTADO
SECRETARIA
TRIBUNAL DE APELACIONES

2022 MAR - 1 P 10b

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
Tribunal de Apelaciones

Región Judicial de: Aguadilla
(Región Judicial de donde procede el caso)

Charlene A. Greene Rodríguez

Peticionario(a) Recurrido(a)

V.

Departamento de Educación

Peticionario(a) Recurrido(a)

(Identifíquese como una de las partes)

Núm. caso TA: _____

Núm. caso TPI: AG2020CV01011

Sala: 601

2022 MAR - 1 P 10b
TRIBUNAL DE APELACIONES

Naturaleza: **Certiorari Civil**

Materia: Laboral
(Laboral, Familia, Daños y Perjuicios, Sucesiones, Cobro de Dinero, otros.)

Asunto: Otros: Anotación de Rebeldía
(Resolución denegatoria de sentencia sumaria, Resolución sobre descubrimiento de prueba, otros.)

Abogado(a) del (de la) Peticionario(a)

Nombre:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Dirección electrónica:

Abogado(a) del (de la) Recurrido(a)

Nombre: Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández

Lcda. Susana Peñagaricano Brown

Lcda. Lorelei García Trabali

Dirección: Gobierno de Puerto Rico

Departamento de Justicia

Apartado 9020192

San Juan, PR 00902-0192

Teléfono: 787-721-2900

Fax: 787-724-3380

Dirección electrónica: spenagaricano@justicia.pr.gov
lgarcia@justicia.pr.gov

Lcdo. Emanuelli - 5645 / Lcda. Peñagaricano -14450 . Lcda. García-17573

Número del Tribunal Supremo

Número del Tribunal Supremo

Departamento de Educación/ División Legal

Lcdo. Nolan Portalatín Cepeda, #TS 21457

/Lcda. Abigail León Cruz #TS 11391

PO BOX 190759

Hato Rey, PR 00919-0759

787-773-4021 / 773-4028

Si la parte comparece por derecho propio deberá llenar la siguiente información:

Dirección: Charlene A. Greene Rodríguez

PO BOX 446

San Antonio, PR 00690

greene_louise@hotmail.com

Teléfono: 787- 242-0951

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE AGUADILLA

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ,

Nombre de la Parte Demandante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,

Nombre de la Parte Demandada

Caso Núm.: AG2020CV01011

Sobre: Petición de Orden

MARCA DE AGUADILLA: P.R. 2021

MOCIÓN de INFORMACIÓN

A HONORABLE JUEZ:

(CK)
COMPARCE **la parte demandante**, por derecho propio, y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente expone y solicita:

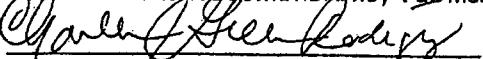
1. Haber recibido número de caso TA certiorari emitido el 1 de marzo de 2022. El número de caso TA certiorari es KLCE202200236. (Ver Anejo carátula certiorari con el número caso TA)

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita humildemente de este Honorable Tribunal tome conocimiento de número caso TA Certiorari asignado.

Se notifica haber enviado copia a la parte demandante entiéndase Departamento de Educación y Departamento de Justicia a la dirección que aparece en el Certiorari fechado 1 de marzo de 2022.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA hoy 4 de marzo de 2022.


Charlene A. Greene Rodriguez

130 B

PRESENTADO
SECRETARIA
TRIBUNAL DE APELACIONES

2022 MAR - 1 D 4 06

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
Tribunal de Apelaciones

Región Judicial de: Aguadilla
(Región Judicial de donde procede el caso)

Charlene A. Greene Rodríguez

Peticionario(a) Recurrido(a)

V.

Departamento de Educación

Peticionario(a) Recurrido(a)

(Identifíquese como una de las partes)

Núm. caso TA: KLCE 2022 00236

Núm. caso TPI: AG2020CV01011

Sala: 601

Naturaleza: **Certiorari Civil**

Materia: Laboral
(Laboral, Familia, Daños y Perjuicios, Sucesiones, Cobro de Dinero, otros.)

Asunto: Otros: Anotación de Rebeldía
(Resolución denegatoria de sentencia sumaria, Resolución sobre descubrimiento de prueba, otros.)

Abogado(a) del (de la) Peticionario(a)

Nombre:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Dirección electrónica:

Abogado(a) del (de la) Recurrido(a)

Nombre: Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández

Lcda. Susana Peñagaricano Brown

Lcda. Lorelei García Trabal

Dirección: Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Justicia

Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192

Teléfono: 787-721-2900

Fax: 787-724-3380

Dirección electrónica: spenagaricano@justicia.pr.gov

logarcia@justicia.pr.gov

Lcdo. Emanuelli - 5645 / Lcda. Peñagaricano -14450 . Lcda. García-17573

Número del Tribunal Supremo

Número del Tribunal Supremo
Departamento de Educación/ División Legal
Lcdo. Nolan Portalatin Cepeda #TS 21457
/Lcda. Abigail León Cruz #TS 11391
PO BOX 190759
Hato Rey, PR 00919-0759
787-773-4021 / 773-4028

Si la parte comparece por derecho propio deberá llenar la siguiente información:

Dirección: Charlene A. Greene Rodríguez

PO BOX 446

San Antonio, PR 00690

greene_louise@hotmail.com

Teléfono: 787- 242-0951

DOMESTIC MAIL MAILPIECE INFORMATION

A. Signature

B. Received by (Printed Name)

C. Date of Delivery

**D. Is delivery address different from item 1? Yes
If YES, enter delivery address below: No**

1. Article Addressed to:
Lcde. N. Portela
Lcde. Adriana Leon
Dept. de Educacion/Division Legal
P.O. Box 190759
Hato Rey, P.R. 00919-0759

2. Article Number (Transfer from service label)
7020 0090 0000 7688 6696

3. Service Type

Adult Signature Priority Mail Express®
 Adult Signature Restricted Delivery Registered Mail™
 Certified Mail® Registered Mail Restricted Delivery
 Collect on Delivery Return Receipt for Merchandise
 Collect on Delivery Restricted Delivery Signature Confirmation™
 Mail Restricted Delivery Signature Confirmation
 Insured Mail Restricted Delivery Restricted Delivery

4. Mailing Address
9590 9402 5989 0062 9460 02

PS Form 3811, July 2015 PSN 7530-02-000-9053

4neg 2

131 B

DOMESTIC MAIL MAILPIECE INFORMATION

A. Signature

B. Received by (Printed Name)

C. Date of Delivery

**D. Is delivery address different from item 1? Yes
If YES, enter delivery address below: No**

1. Article Addressed to:
Dept. de Educacion/Division Legal
Lcde. N. Portela
Lcde. Adriana Leon
P.O. Box 190759
Hato Rey, P.R. 00919-0759

2. Article Number (Transfer from service label)
7020 0090 0000 7688 6627

3. Service Type

Adult Signature Priority Mail Express®
 Adult Signature Restricted Delivery Registered Mail™
 Certified Mail® Registered Mail Restricted Delivery
 Collect on Delivery Return Receipt for Merchandise
 Collect on Delivery Restricted Delivery Signature Confirmation™
 Mail Restricted Delivery Signature Confirmation
 Insured Mail Restricted Delivery Restricted Delivery

4. Mailing Address
9590 9402 5989 0062 9460 33

PS Form 3811, July 2015 PSN 7530-02-000-9053

DOMESTIC RETURN RECEIPT

A. Signature

B. Received by (Printed Name)

C. Date of Delivery

**D. Is delivery address different from item 1? Yes
If YES, enter delivery address below: No**

3. Service Type

Adult Signature Priority Mail Express®
 Adult Signature Restricted Delivery Registered Mail™
 Certified Mail® Registered Mail Restricted Delivery
 Collect on Delivery Return Receipt for Merchandise
 Collect on Delivery Restricted Delivery Signature Confirmation™
 Mail Restricted Delivery Signature Confirmation
 Insured Mail Restricted Delivery Restricted Delivery

4. Mailing Address
9590 9402 5989 0062 9460 02

Domestic Return Receipt
First-Class Mail
Postage & Fees Paid
USPS
Permit No. G-10

United States
Postal Service

• Sender: Please print your name, address, and ZIP+4® in this box

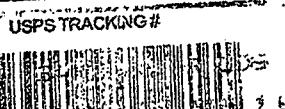
To: Charlene A. Greene
P.O. Box 446
San Antonio, PR 00490

United States
Postal Service

• Sender: Please print your name, address, and ZIP+4® in this box

To: Charlene A. Greene
P.O. Box 446
San Antonio, PR 00490

First-Class Mail
Postage & Fees Paid
USPS
Permit No. G-10



132-B

March 7, 2022, 3:38 pm

Delivered, PO Box

SAN JUAN, PR 00919

Your item has been delivered and is available at a PO Box at 3:38 pm on March 7, 2022 in SAN JUAN, PR 00919.

March 6, 2022

In Transit to Next Facility

March 4, 2022, 4:04 pm

Departed Post Office

SAN ANTONIO, PR 00690

March 4, 2022, 12:03 pm

USPS in possession of item

2010 RELEASE UNDER E.O. 14176
SAN ANTONIO, PR 00690

 United States Postal Service	Postage Meters
Send a Postage Meter to: <u>Customer A/Greene</u> P.O. Box 446 Sun Antonio, TX 00498	
<input type="checkbox"/> Send me a Postage Meter Please print your name, address, and Zip+4 in this box	
9590 940 5959 0062 9460 40	

134 B

Tracking History

March 7, 2022, 8:52 am

Delivered, Individual Picked Up at Post Office
SAN JUAN, PR 00902

Your item was picked up at the post office at 8:52 am on March 7, 2022 in SAN JUAN, PR 00902.

March 4, 2022, 10:08 am

Available for Pickup
SAN JUAN, PR 00901

March 4, 2022, 8:41 am

Arrived at Post Office
SAN JUAN, PR 00901

March 2, 2022, 1:26 pm
USPS in possession of item

After 2014

1/17/24, 4:17 PM

AbrePR

Apéndice 8

135 B

ESCUELA SUPERIOR

SALVADOR FUENTES

COMPARTE:  

2019

2022

F

POSICIÓN

184 de 205
escuela superiores

PUNT.
-6.138

Municipio: AGUADILLA
CALLE NORTH EAST, EDIF.811 RAMEY
Puerto Rico, 00603

Período Escolar

 ESPAÑOL	Su Escuela Puerto Rico	15.56%
 INGLÉS	Su Escuela Puerto Rico	15.6%
 MATEMÁTICA	Su Escuela Puerto Rico	0%
 CIENCIA	Su Escuela Puerto Rico	11.1%

After 2014

472221

AbrePR

136 B

ESCUELA SUPERIOR

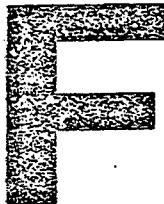
SALVADOR FUENTES

DESCARGAR

COMPARTE:



2020



POSICIÓN

143 de 201
escuela superiores

PUNT.

-4.007

Municipio: AGUADILLA
CALLE NORTH EAST,EDIF.6T1
RAMEY
AGUADILLA, Puerto Rico, 00771
787-890-5600

Perfil Escolar



ESPAÑOL

0% 25% 50%

Su Escuela 36.0%

43.5%



INGLÉS

Su Escuela 44.0%

42.1%



MATEMÁTICA

Su Escuela 4.0%

11.4%



Su Escuela 34.0%

After 2014

137 B

1/17/24, 4:47 PM

AbrePR

ESCUELA SUPERIOR

SALVADOR FUENTES

COMPARTE:  

2010 2022



POSICIÓN

143 de 201
escuelas superiores
PUNT.
-4.007

Municipio: AGUADILLA
CALLE NORTH EAST, EDIF.611 RAMEY
Puerto Rico, 00603

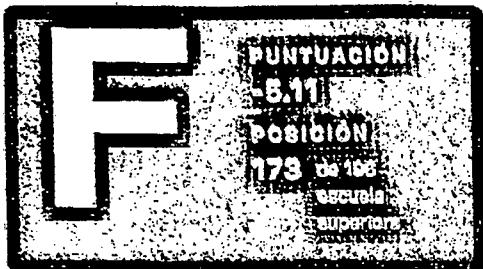
Perfil Escolar

MATERIA	Su Escuela	36%	
		Puerto Rico	43.7%
ESPAÑOL	Su Escuela	44%	42.7%
INGLÉS	Su Escuela	42.7%	42.7%
MATEMÁTICA	Su Escuela	11.7%	11.7%
CIENCIA	Su Escuela	34%	36.7%

After 2014

138 B

**ESCUELA SUPERIOR
SALVADOR FUENTES**



Municipio: AQUADILLA

CALLE NORTH EAST, EDIF. 611 RAMEY

AQUADILLA, Puerto Rico, 0030000

890-5600



ESPAÑOL

SALVADOR FUENTES

Promedio de Clasificación

25% de los estudiantes son proficientes en Español.



INGLÉS

SALVADOR FUENTES

Promedio de Clasificación

28% de los estudiantes son proficientes en Inglés.



MATEMÁTICA

SALVADOR FUENTES

Promedio de Clasificación

4% de los estudiantes son proficientes en Matemática.



CIENCIA

SALVADOR FUENTES

Promedio de Clasificación

72% de los estudiantes son proficientes en Ciencia.



Abre Tu Escuela
Índice de Clasificación de las Escuelas de Puerto Rico

ABRE
PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
Tribunal de Apelaciones
Región Judicial de Aguadilla

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ,

Apelante

vs.

Núm. Caso TA: KLAN202100232
Núm. caso TPI: AG2020CV01011
Sala: 601

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Apelado

MOCIÓN URGENTE EN AUXILIO

A HONORABLE JUEZ:

COMPARCE la parte apelante, por derecho propio, y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente expone y solicita:

1. Desde el año 2014 hasta el presente la parte apelante ha solicitado justicia para ser reinstalada a su puesto permanente y de carrera R02120 como directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla del cual fue desplazada ilegal e injustamente por parte del personal de la agencia tal y como se detalla en los escritos AG2020CV01011

KLAN202100232 KLCE202200236 CT-2022-0001.

2. En KLAN202100232 en sentencia en reconsideración fechada 17 de septiembre de 2021 y seguidos meses después por un mandato del Tribunal Apelativo dirigiendo al Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla a emitir emplazamientos, los cuales fueron debidamente diligenciados por la parte apelante y pasados los 60 días improrrogables en que la parte apelada no realizó alegatos responsivos a la demanda y el TPI-Aguadilla se negase a proceder correctamente a solicitud de anotación de rebeldía y vista en su fondo sometida por la parte apelante y la parte apelante acudir infructuosamente al TA (KLCE202200236), ya que, la parte apelante cumplió con el debido proceso de Certiorari, y a la verdad, que esa injusticia espera se subsane por una conciencia sana y de buena fe, erradicando la negativa del TPI-Aguadilla en escuchar a la parte apelante permitiéndole presentar evidencia que corrobora los alegatos afirmativos en su demanda, evitando a la vez las constantes amenazas de desestimarle el caso y no proveer sentencia justa a más de dos años de haber sometido su demanda. No empecé al mandato por parte del TA al TPI-Aguadilla de escuchar a la parte apelante y ya que la parte apelada no objetó

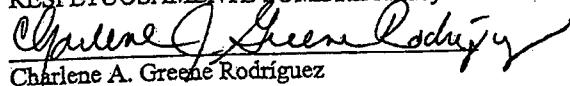
ninguno de los puntos de la parte apelante en su demanda al no haber hecho alegato responsivo, corresponde al TPI-Aguadilla cumplir con el mandato del TPI (KLAN202100232) y aceptar todos los puntos de la demanda de la parte apelante que no fueron refutados por la parte apelada y que la parte apelante evidencie los mismos del TPI necesitar alguna clarificación y emitir una sentencia justa que entre otros deberes conlleve reinstalar a la parte apelante a su puesto permanente y de carrera R02120 como directora escolar en la escuela superior Salvador Fuentes Valentín en Aguadilla de manera inmediata. (Artículo II Sección #7, Sección #16, Sección #4, Sección #8, Sección #1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.)

3. El TPI-Aguadilla no ha cumplido con proveer justicia a la parte apelante según KLAN202100232. La parte apelante necesita se emita sentencia de forma inmediata para poder trabajar, limpiar su récord, jubilarse, cobrar su salario y rendición de cuenta a los perpetradores del atropello cometido a la parte apelante desde el 2014 y lo que en ley corresponda.
4. Se recalca que la parte apelada no hizo alegato responsivo por lo que no existe ningún impedimento en proveerle justicia a la parte apelante y no se justifica no haberla provisto desde febrero 2022. A la parte apelada no se le puede adjudicar nada a raíz de no haber hecho alegato responsivo.

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita humildemente de este Honorable Tribunal se tome conocimiento y así se pueda considerar moción urgente en auxilio, ya que, la parte apelante reclama justicia en todo lo que corresponda por derecho para que la apelante retome su profesión y pueda balancear su vida personal y familiar con la honorabilidad suplicada haciendo valer KLAN202100232 y su mandato correspondiente en el TPI-Aguadilla bajo el principio de buena fe y en su totalidad. Por otro lado, de ser viable y corresponder por ley que el TA emita la sentencia que el TPI-Aguadilla no ha querido emitir y poder la parte apelante reinstalarse a su puesto permanente y de carrera agradecerá la justicia que dicha acción pueda engendrar y todo lo que en ley amerita y proceda para que la justicia vislumbre en su totalidad. La apelante amerita de una vida profesional y personal digna como la de otros profesionales en Puerto Rico y como se establece en la Carta de Derechos Humanos.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA, hoy 13 de marzo de 2023.


Charlene A. Greene Rodriguez

Elth/

17 4/42, 17 11/42, 174, 141, 48
149 - C

LEGAL LANGUAGE SERVICES



Translation, Interpreting & Transcription
15 Maiden Lane
Suite 308
New York, NY 10038

Telephone (212) 766-4111
Toll Free (800) 322-0284
www.legallanguage.com

January 29, 2025

To Whom It May Concern:

This is to certify that the attached translation from Spanish into English is an accurate representation of the document received by this office. This document is designated as:

SENTENCE

Maria Victoria Portuguez, Manager with this company, certifies that Alan Jones, who translated this document, is fluent in Spanish and standard North American English and qualified to translate.

She attests to the following:

“To the best of my knowledge, the accompanying text is a true, full, and accurate translation of the specified document.”

Signature of Maria Victoria Portugal

Subscribed and sworn to before me on January 29, 2025.

Denise Rawlings
Denise Rawlings
Nature Public School, Kano

Denise Rawlings
Notary Public, State of Kansas
Qualified in Johnson County
Commission No.: 1194874
My Commission Expires: March



Sincerely,

Victor J. Hertz
President

VJH/mvp/213925

Attachments

**FREE ASSOCIATED STATE OF PUERTO RICO
COURT OF FIRST INSTANCE
JUDICIAL CENTER OF AGUADILLA
SUPERIOR COURT**

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ
PLAINTIFF

V.

DEPARTMENT OF EDUCATION
DEFENDANT

CIVIL NO.: AG2020CV01011

ROOM: 601

SUBJECT: WITHHOLDING

SENTENCE

On November 18, 2020, the plaintiff, Charlene A. Greene Rodríguez, filed a brief in her own right, through which she requested that the Appeal he has filed with the Office of Appeals of the Education System (OASE) be transferred to this Court so that this forum can resolve the case, which was administratively ventilated in the Department of Education. She alleged that her Appeal has been filed since 2015 and whenever OASE schedules a hearing for the case, they suspend it giving different excuses. She expressed in his last statement his case was suspended that same day, November 18, 2020, and that, on that occasion, no future date was set for the hearing. She also alleged that the OASE has a conflict of interest in his case, for which reason, it should be this Court of First Instance that resolved the same.

After several procedural incidents, on March 8, 2021, this Court issued a Judgment, dismissing the present case with prejudice, for lacking jurisdiction to hear it, since the decisions of the Department of Education are appealable in the OASE and the final decisions of said forum are reviewable before the Court of Appeals.

On April 23, 2021, a *Letter Informing Appeal was filed with the Court of Appeals*, issued on April 16, 2021, in the case, which was assigned case number KLAN202100232.

On August 20, 2021, the *Notice of Judgment* issued by the Court of Appeals on August 17, 2021, was received, confirming the appealed Judgment, although on different grounds.

[Signature]

[illegible text]

On September 24, 2021, the Notice of a Judgment in Reconsideration issued by the Court of Appeal on September 17, 2021, was received, setting aside the Judgment it issued on August 17, 2021, reversing the Judgment rendered by the Court of First Instance on March 8, 2021 and remanding the case back to the Court of First Instance to address a request for summons addressed to the Department of Justice.

On November 10, 2021, a *Letter of Processing on Mandate* was received regarding the Judgment in Reconsideration issued by the Court of Appeals on September 17, 2021.

On December 15, 2021, we issued a subpoena order to the Department of Education and the Department of Justice.

On March 8, 2022, the Department of Education filed a *Motion to Request for Dismissal*.

On March 25, 2022, a *Letter Informing Appeal was received before the Court of Appeals*, indicating that on March 1, 2022, an appeal of *Certiorari* was filed with the Court of Appeals under case number KLCE202200236,

On April 13, 2022, the *Notice of Order* issued by the Court of Appeals on April 4, 2022, was received, declaring the *Urgent Motion to Temporarily Stay the Proceedings before the Court of First Instance*, filed by Ms. Charlene A. Greene Rodriguez before the Court of First Instance, is Dismissed.

On April 21, 2022, the Court of Appeals issued a Resolution in the case dismissing the appeal filed in the KLCE202200236 case, for lack of jurisdiction.

On April 26, 2022, the plaintiff filed an *Urgent Appeal for Interjurisdictional Certification* before the Supreme Court of Puerto Rico, which was assigned case number CT2022-0001.

After several procedural steps, an initial Conference was held on April 29, 2022, at which the applicant in her own right, and the defendant represented by Lorelei García Trabal.

[Signature]

At that hearing, the Court directed Ms. Garcia to notify Ms. Greene of the State's motion to dismiss within five days and granted Ms. Greene until May 27, 2022, to state her position on the motion to dismiss. The Court also scheduled a Status of Proceedings Hearing on August 25, 2022, and ordered the parties to submit interrogatories, requests for the production of documents, and so on, on or before June 15, 2022, that both parties should have the discovery responses by the end of July 2022 and that at that hearing they should report whether they are interested in deposing anyone. For her part, the plaintiff said she was considering hiring a lawyer and expressed herself about her economic situation. The Court instructed Ms. Greene of the proceedings in a deposition and indicated that this cannot be done in her own right but should be conducted by a lawyer.

On May 16, 2022, the Court of Appeals issued an Order declaring No Grounds for the *Urgent Motion for Error in Resolution or Reconsideration* filed by the petitioner on May 2, 2022, before that court.

On July 7, 2022, this Court issued an Order declaring the motion to dismiss filed by the respondent, on March 8, 2022, to be Dismissed.

At the Status of Proceedings hearing held on August 25, 2022, the applicant was represented in her own right. Lorelei García Trabal appeared on behalf of the defendant, Commonwealth, Department of Education. At that hearing, the plaintiff began to make statements about her claim and indicated that she had not contested the discovery of evidence. The Court indicated that it allowed her to represent herself in her own right, giving her the warning that it would be a while the proceedings could flow. She explained that, although she is a very capable and intelligent person, she does not have the legal preparation and knowledge of legal procedures. She pointed out that she has the right to have evidence discovered by the State through interrogations and other methods and the State has the right to have evidence discovered to be able to take her case. She also indicated that by representing herself in her own right there are some processes that she will not be able to do, such as cross-examining, and that she will not have knowledge of what evidence can be evidenced and what evidence cannot.

[Signature]

The plaintiff cited Rule 9.4 of Civil Procedure and argued that it allows her to be in the proceedings without legal representation. The Court stated that the Rules of Civil Procedure and case law while allowing legal representation in its own right, is no less true that this is not automatic. It was expressed that the party is required to have knowledge of the procedural process of how the procedural and evidentiary rules are carried out. The Magistrate said that from the questions he asked the plaintiff, she understood that she needed legal help to be able to take her case. She explained that one consequence of being without legal representation is that the allegations are eliminated if she does not comply with the orders issued because she does not have legal knowledge. The Court cited the claimant under Rule 39.2 of Civil Procedure. He also indicated that while this case is before her consideration, he will attend to it with the same diligence as all cases. He explained that allowing her to continue in her own right would be tantamount to her being affected in her request to assert the rights she claims. He expressed that his interest is that the two parties are on equal terms, that both the State has its legal representation, and that she is also adequately represented. The plaintiff expressed her understanding of the Magistrate's statement. The Court determined to transfer this hearing to October 17, 2022 to give the plaintiff the opportunity to hire legal representation, to deliver all the evidence she has to her lawyer and to have the lawyer she hires appear at the next hearing, to make the proposals she has to make. Finally, the Court advised the plaintiff that she must appear at the hearing represented by counsel and that, if she fails to do so, she may be sanctioned or an order to show cause may be issued under Rule 39.2 of Civil Procedure.

At the hearing scheduled for October 17, 2022, in response to questions from the Court, the plaintiff reported that she does not have legal representation since she has not earned a salary since 2017 and referred to the provisions of Rule 9.4 of Civil Procedure, regarding representation in her own right. Faced with this situation, the Court indicated that it originally authorized the plaintiff to represent herself in her own right, however, it stated that the State notified her of an interrogation, and to date, she has not answered it. She expressed herself with respect to Rule 9.4 subsections D and E regarding the procedural tract that she does not know and cannot allow her to continue to represent herself in her own right.

He said that in the last hearing he warned the plaintiff that if she did not appear with legal representation, the Court could impose a sanction on her today. By giving her a second chance and if she does not bring legal representation, the Court could remove her allegations and on a third opportunity if she does not bring legal representation, the Court could dismiss the lawsuit without prejudice, in accordance with Rule 39.2 of Civil Procedure. The Court referred to and read for the record Rule 9.4, subparagraphs C, D and E. The Court noted that in this case there is an interruption of proceedings and delay. He stated that the defendant also has the right to request discovery and stated that the case is stopped, since the plaintiff has not complied with the orders of the Court and with the Rules of Civil Procedure. In response to the Court's statements, Mrs. Greene said she did not intend to hire a lawyer because she did not have the funds to do so. In view of this situation, the Court imposed a penalty of \$20.00 on the plaintiff, to be deposited within fifteen days. The Court scheduled a Status of Proceedings Hearing for November 18, 2022, at which the plaintiff should appear with legal representation. She was warned in accordance with Rule 39.2 of Civil Procedure. The Court noted that it had issued all warnings to the applicant under Rule 9.4 and referred to *Lizarribar v. Martinez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988). Finally, the Court expressed that it wants the matter to be resolved, that the evidence be paraded and thus be able to issue a determination, but that without legal representation it cannot hear the case, so it would have to follow the course of Rule 39.2 and dismiss it since the plaintiff has demonstrated that she cannot defend herself in her own right.

At the Status of Proceedings hearing held on November 18, 2022, the plaintiff appeared in her own right. Lorelei García Trabal appeared on behalf of the defendant, Commonwealth, Department of Education. The Court referred to the last hearing in which a penalty of \$20.00 was imposed on the plaintiff. The Court reported that this morning the plaintiff filed a motion in relation to the sanction imposed and in request for a default annotation, which was declared Inadmissible. The Court explained that the sanction obeys Rule 39.2 of Civil Procedure.

[Signature]

It referred to Rule 9.4 which regulates legal representation in its own right and establishes the requirements for a party to be able to represent itself. It was mentioned that when the case began, the plaintiff was told that she was going to be authorized to appear in her own right until she saw that she could represent herself, but it was stated, in the course of the case, the Court has realized that there are procedural issues and technical matters of law that the plaintiff does not know and does not master. The Court stated that, in the event of non-compliance with the order, the first thing to do is to warn the party that could entail some type of sanction, on the second occasion he was told that since she did not comply with the Court's order regarding the hiring of legal representation, she was imposed the penalty of \$20.00 and was warned that an additional breach could lead to the elimination of the allegations and that a third failure to comply could lead to the dismissal of the present case. It was expressed that it has been indicated to the plaintiff that this Court is to hear the cases on her merits. The cases have a procedural process in which all parties have the right. It explained that what it does is not equivalent to a determination or an event of partiality. This Magistrate does not know what is going to be resolved, since the Court depends on the evidence that is presented. If the State did not comply, it would be the same action it is taking with the plaintiff. The Court referred to the last hearing in which the plaintiff stated that the State had not replied within 60 days and expressed itself regarding the entry of default. Ms. García clarified that the State was never registered with the default and appeared within the term to request an extension that was granted by the Court. The Court noted that the defendant has requested discovery to which he is entitled. The plaintiff indicated at the last hearing that the term had elapsed, that she was not going to send the evidence, and that they did not have the right to answer because she had requested that the default be noted. In response to questions from the Court, the plaintiff reported that she did not hire legal representation because she continues to request default since, in the 60 non-extendable days, the State did not answer the lawsuit and requested dismissal after the sixty non-extendable days. The plaintiff requested a hearing on its merits because she can show that it is a permanent position and that her rights were violated. The Magistrate notified that he could not enter to adjudicate the merits of the case, since it must have a parade of evidence and the allegations before the Court have to be proven with admissible evidence.

[Signature]

With respect to the claimant's allegation of the 60 non-extendable days, the Court clarified that the State requested an extension to which it was entitled. The plaintiff reiterated that she will not hire legal representation and referred to Rule 9 4. The Court clarified that Rule 9 4 establishes requirements that in the questions and that in the tract they carry procedurally there are some matters that the plaintiff is not aware of, which causes the case to be delayed. The applicant having been warned of the penalty, having been imposed on her as a second warning and having had her allegations eliminated at this hearing, the Court set another hearing for December 13, 2023, again warning the applicant that, if she did not hire legal representation for that hearing, the Court would be dismissing the claim, without prejudice.

At the hearing scheduled for December 13, 2023, the plaintiff represented in her own right and Lorelei García Trabal appeared on behalf of the defendant. In response to questions from the Court, the plaintiff replied that she has no legal representation. The Court noted that today is the third warning and that it had indicated to the plaintiff on previous occasions that she had to hire legal representation in accordance with Rule 39.1 and 8.5 of Civil Procedure, since, although she has knowledge in the area of her specialty, she does not master the legal procedural tract. It was noted that she cannot pursue a case if orders regarding discovery and other procedural matters are not followed. Pursuant to the Rules of Civil Procedure and the provisions of the case of *Lizarribar v. Martinez Gelpi*, 121 DPR 770 (1988), this Court found that the applicant lacked the necessary legal knowledge and was therefore ordered to retain legal representation. He pointed out that first the warning was made, as a second measure a sanction was imposed and as a third measure the allegations were eliminated. As a last step, on this date, the Court determined to dismiss the claim pursuant to Rule 39.2 of Civil Procedure. The Magistrate said that just like the Supreme Court of Puerto Rico, he thinks that cases should be heard and resolved on her merits, but that in order for them to be heard and resolved on their merits, the orders of the Court must be complied with, among those orders,

[Signature]

that of hiring a lawyer, because there are rights that all parties have and the Court has to vindicate both the rights of the plaintiff and those of the defendant, rights to discovery of evidence depositions, how the evidence is paraded, those that were not flowing due to lack of knowledge of the procedural process.

In light of the foregoing and the applicant's repeated failure to comply with the orders issued by the Court, pursuant to Rule 39.2 of Civil Procedure, this Court dismisses the application, without prejudice.

REGISTER AND NOTIFY.

In Aguadilla, Puerto Rico on January 12, 2024.

[Signature]

Abid Eriel Quiñones Portalatín
Senior Judge

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
SALA SUPERIOR

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ
DEMANDANTE

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO

CIVIL NÚM: AG2020CV01011

SALA: 601

SOBRE: RETENCIÓN

SENTENCIA

El 18 de noviembre de 2020 la demandante, Charlene A. Greene Rodríguez presentó un escrito por propio derecho mediante el cual, solicitó que la Apelación que tiene presentada en la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE) fuera transferida a este Tribunal para que sea este foro quien resuelva el caso, que administrativamente se ventilaba en el Departamento de Educación. Alegó, que su Apelación lleva presentada desde el 2015 y siempre que OASE señala vista para el caso la suspenden dando diferentes excusas. Sostuvo que el último señalamiento que fue suspendido fue ese mismo día, el 18 de noviembre de 2020 y que, en esa ocasión, no se señaló una fecha futura para la vista. Asimismo, alegó que la OASE tiene conflicto de interés en su caso, por lo cual, debe ser este Tribunal de Primera Instancia quien resolviera el mismo.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de marzo de 2021 este Tribunal dictó Sentencia, desestimando con perjuicio el presente caso, por carecer de jurisdicción para atender el mismo ya que las decisiones del Departamento de Educación son apelables en la OASE y las decisiones finales de dicho foro, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones.

El 23 de abril de 2021 se presentó en el caso una *Carta Informando Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones*, emitida el 16 de abril de 2021, a cuyo recurso se le asignó el número de caso KLAN202100232.

El 20 de agosto de 2021 se recibió la *Notificación de Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones el 17 de agosto de 2021, confirmando la Sentencia apelada, aunque por distinto fundamento.

El 24 de septiembre de 2021 se recibió la *Notificación de una Sentencia en Reconsideración* emitida por el Tribunal de Apelaciones del 17 de septiembre de 2021, revocando la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de marzo de 2021 y devolviendo el caso al Tribunal de Primera Instancia para atender una solicitud de *emplazamiento* dirigido al Departamento de Justicia.

El 10 de noviembre de 2021 se recibió *Carta de Trámite Sobre Mandato* respecto a la Sentencia en Reconsideración emitida por el Tribunal de Apelaciones el 17 de septiembre de 2021.

El 15 de diciembre de 2021 emitimos orden para la expedición de *emplazamientos* dirigidos al Departamento de Educación y al Departamento de Justicia.

El 8 de marzo de 2022 el Departamento de Educación presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*.

El 25 de marzo de 2022 se recibió una *Carta Informando Recurso de Apelación* ante el *Tribunal de Apelaciones*, indicando que el 1ro de marzo de 2022, se presentó un recurso de *Certiorari* en el Tribunal de Apelaciones bajo el número de caso KLCE202200236.

El 13 de abril de 2022 se recibió la *Notificación de Resolución* emitida por el Tribunal de Apelaciones el 4 de abril de 2022, declarando *No Ha Lugar la Moción Urgente de Solicitud para Paralizar Temporeralemente los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*, presentada por la Sra. Charlene A. Greene Rodríguez ante dicho Tribunal.

El 21 de abril de 2022 el Tribunal de Apelaciones emitió una Resolución en el caso desestimando el recurso presentado en el caso KLCE202200236, por falta de jurisdicción.

El 26 de abril de 2022 la demandante presentó un *Recurso Urgente de Certificación Intrajurisdiccional* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al cual se le asignó el número de caso CT2022-0001.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de abril de 2022 se celebró una Conferencia Inicial, a la cual compareció la demandante por derecho propio y la parte demandada representada por la Loda. Lorelei García Trabal. En dicha vista, el Tribunal

ordenó a la licenciada García notificar en el término de cinco días a la señora Greene la moción de desestimación que presentó el Estado y le concedió a la señora Greene hasta el 27 de mayo de 2022 para exponer su posición en cuanto a la moción de desestimación. El Tribunal además, señaló una Vista sobre el Estado de los Procedimientos el 25 de agosto de 2022 y ordenó a las partes a cursar los interrogatorios, solicitudes de producción de documentos y demás, en o antes del 15 de junio de 2022, que ambas partes deberían tener las contestaciones al descubrimiento de prueba para finales de julio de 2022 y que en dicha vista deberían informar si interesan deponer a alguien. Por su parte, la demandante expresó estar analizando la contratación un abogado y se expresó sobre su situación económica. El Tribunal instruyó a la señora Greene los procedimientos en una toma de deposición y le indicó que esto no puede realizarlo por propio derecho, sino que debería estar dirigido por un abogado.

El 16 de mayo de 2022 el Tribunal de Apelaciones emitió una Resolución declarando No Ha Lugar a la *Moción Urgente por Error en Resolución o Reconsideración* presentada por la parte peticionaria el 2 de mayo de 2022, ante dicho foro.

El 7 de julio de 2022 este Tribunal dictó una Resolución declarando No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte demandada, el 8 de marzo de 2022.

A la Vista sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 25 de agosto de 2022, compareció la demandante representada por derecho propio. La Lcda. Lorelei García Trabal compareció en representación de la parte demandada, Estado Libre Asociado, Departamento de Educación. En dicha vista, la demandante comenzó a hacer expresiones sobre su demanda e indicó no haber contestado el descubrimiento de prueba. El Tribunal le indicó que le permitió que se representara por derecho propio haciendo el apercibimiento que sería mientras los procedimientos pudieran fluir. Le explicó que, aunque ella es una persona muy capaz e inteligente no tiene la preparación legal y el conocimiento de los trámites legales. Señaló que ella tiene derecho a que el Estado le descubra prueba mediante interrogatorios y otros métodos y el Estado tiene derecho a que también se le descubra prueba para poder llevar su caso. Así también le indicó que representándose por derecho propio hay unos procesos que ella no va a poder hacer como contrainterrogar y que no va a tener conocimiento de qué prueba puede entrar en evidencia y qué prueba no. La demandante citó la Regla 9.4 de Procedimiento



Civil y alegó que ésta le permite estar en el proceso sin representación legal. El Tribunal manifestó que las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia, si bien permiten la representación legal por derecho propio, no es menos cierto, que eso no es automático. Indicó que se requiere que la parte tenga un conocimiento del trámite procesal de cómo se llevan a cabo las reglas procesales y de evidencia. El Magistrado expresó que por las preguntas que le hizo a la demandante, entiende que ella necesita ayuda legal para poder llevar su caso. Le explicó que una consecuencia de estar sin representación legal es que se le eliminan las alegaciones si no cumple con las órdenes emitidas por no tener conocimiento legal. El Tribunal citó a la demandante la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. También le indicó que mientras este caso este ante su consideración lo va a atender con la misma diligencia que atiende todos los casos. Le explicó que el permitirle que continúe por derecho propio equivaldría a que se viera afectada en su solicitud de reivindicar los derechos que alega. Expresó que su interés es que las dos partes estén en igualdad de condiciones, que tanto el Estado tenga su representación legal, como que ella también esté adecuadamente representada. La demandante expresó entender lo manifestado por el Magistrado. El Tribunal determinó transferir esta vista para el 17 de octubre de 2022 para dar la oportunidad a la demandante a que contrate representación legal, que le entregue toda la evidencia que tenga a su abogado y que comparezca a la próxima vista el abogado que contrate, para hacer los planteamientos que tenga que realizar. Finalmente, el Tribunal apercibió a la demandante que deberá comparecer a la vista señalada representada por abogado y que, de no hacerlo, podría imponérsele una sanción o emitir una orden para mostrar causa conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

En la vista pautada para el 17 de octubre de 2022, a preguntas del Tribunal, la demandante informó que no tiene representación legal ya que desde el 2017 no devenga un sueldo e hizo referencia a lo establecido en la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, en cuanto a la representación por derecho propio. Ante esta situación, el Tribunal señaló que originalmente le autorizó a la demandante que se representara por derecho propio, no obstante, manifestó que el Estado le notificó un interrogatorio y al día de hoy, no lo ha contestado. Se expresó en cuanto a la Regla 9.4 incisos D y E en cuanto al trámite procesal que ella desconoce y no le puede permitir que continúe representándose por



derecho propio. Expresó que en la vista pasada le apercibió a la demandante que de no comparecer con representación legal el Tribunal podía imponerle una sanción en el día de hoy. Dándole una segunda oportunidad y de no traer representación legal el Tribunal podía eliminar las alegaciones y en una tercera oportunidad de no traer representación legal el Tribunal podría desestimar la demanda sin perjuicio, conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. El Tribunal hizo referencia y leyó para recordar la Regla 9.4, incisos C, D y E. Hizo constar el Tribunal que en este caso tiene interrupción de los procedimientos y demora. Manifestó que la parte demandada también tiene derecho a solicitar descubrimiento de prueba y expuso que el caso está detenido, ya que la demandante no ha cumplido con las órdenes del Tribunal y con las Reglas de Procedimiento Civil. Ante las expresiones del Tribunal, la señora Greene expresó no tener la intención de contratar abogado porque no tiene los fondos para ello. Ante esta situación, el Tribunal le impuso una sanción de \$20.00 a la demandante, a ser consignada en el término de quince días. El Tribunal señaló una Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 18 de noviembre de 2022 a la cual la demandante debería comparecer con representación legal. Fue apercibida conforme la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. El Tribunal hizo constar que le ha hecho todos los apercibimientos a la demandante conforme la Regla 9.4 e hizo referencia al caso *Lizarribar v. Martinez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988). Finalmente, el Tribunal expresó que desea que el asunto se pueda resolver, que se desfile la prueba y así poder emitir una determinación, pero que sin representación legal no puede atender el caso, por lo que tendría que seguir el curso de la Regla 39.2 y desestimarlo ya que la demandante ha demostrado que no puede defenderse por derecho propio.

A la Vista sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 18 de noviembre de 2022 compareció la demandante por derecho propio. La Lcda. Lorelei García Trabal compareció en representación de la parte demandada, Estado Libre Asociado, Departamento de Educación. El Tribunal hizo referencia a la vista pasada en la que se impuso una sanción de \$20.00 a la parte demandante. Informó el Tribunal que esta mañana la parte demandante presentó una moción en relación a la sanción impuesta y en solicitud de anotación de rebeldía, la cual fue declarada No Ha Lugar. Explicó el Tribunal que la sanción obedece a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Hizo referencia

a la Regla 9.4 que regula la representación legal por derecho propio y establece los requisitos para que una parte se pueda auto representar. Mencionó que cuando el caso comenzó se le indicó a la demandante que se le iba a autorizar comparecer por propio derecho hasta que viera que podía representarse, pero hizo constar, en el transcurso del caso, el Tribunal se ha percatado que hay asuntos procesales y asuntos técnicos de derecho que la demandante no conoce y no domina. El Tribunal hizo constar que, ante el incumplimiento de la orden, lo primero que se hace es apercibirle a la parte que pudiera conllevar algún tipo de sanción, que en la segunda ocasión se le indicó que como no cumplió con la orden del Tribunal en cuanto a la contratación de representación legal, se le impuso la sanción de \$20.00 y se le apercibió que un incumplimiento adicional podría conllevar la eliminación de las alegaciones y que un tercer incumplimiento podría conllevar la desestimación del presente asunto. Expresó que le ha indicado a la demandante que este Tribunal está para atender los casos en sus méritos. Los asuntos tienen un trámite procesal en el cual todas las partes tienen derecho. Expuso que esto que hace, no equivale a una determinación ni un evento de parcialidad. Este Magistrado desconoce lo que va a resolverse, ya que el Tribunal depende de la prueba que se presente. Si el Estado no cumpliera sería la misma actuación en que está llevando con la demandante. El Tribunal hizo referencia a la vista pasada en la que la demandante expresó que el Estado no había contestado en el término de 60 días y se expresó en cuanto a la anotación de rebeldía. Aclaró la licenciada García que al Estado nunca se le anotó la rebeldía y comparecieron dentro del término a solicitar prórroga que fue concedida por el Tribunal. Señaló el Tribunal que la parte demandada ha solicitado un descubrimiento de prueba al cual tiene derecho. La demandante indicó en la vista pasada que el término había transcurrido, que no iba a enviar la prueba y que ellos no tenían derecho a contestar porque había solicitado que se le anotara la rebeldía. A preguntas del Tribunal, la demandante informó que no contrató representación legal porque sigue solicitando la rebeldía ya que en los 60 días improrrogables, el Estado no contestó la demanda y solicitó desestimación luego de los sesenta días improrrogables. Solicitó la demandante vista en su fondo porque puede evidenciar que es una plaza permanente y que sus derechos fueron transgredidos. Notificó el Magistrado no poder entrar a adjudicar los méritos del caso, ya que debe tener un desfile de prueba y tiene que probarse las

alegaciones ante el Tribunal con la prueba admisible en evidencia. Con relación a la alegación que hace la demandante de los 60 días improrrogables, aclaró el Tribunal que el Estado solicitó prórroga a lo que tenía derecho. Reiteró la demandante que no va a contratar representación legal e hizo referencia a la Regla 9.4. El Tribunal aclaró que la Regla 9.4 establece unos requisitos que en las preguntas y que en el trato que llevan procesalmente hay unos asuntos que la demandante no tiene conocimiento de ello, lo que hace que el caso se atrasé. Habiendo sido apercibida la demandante de la sanción, habiéndosele impuesto la misma como segundo apercibimiento y habiéndosele eliminado las alegaciones en esta vista, el Tribunal se señaló otra vista para el 13 de diciembre de 2023, apercibiéndole nuevamente a la demandante que, de no contratar representación legal para esa vista, el Tribunal estaría desestimando la demanda, sin perjuicio.

A la Vista señalada para el 13 de diciembre de 2023 compareció la parte demandante representada por derecho propio y la Lcda. Lorelei García Trabal compareció en representación de la parte demandada. A preguntas del Tribunal, la demandante contestó que no tiene representación legal. Hizo constar el Tribunal que hoy es el tercer apercibimiento y que le había indicado a la demandante en ocasiones anteriores que tenía que contratar representación legal conforme a la Regla 39.1 y 8.5 de Procedimiento Civil, toda vez que, aunque ella tiene conocimiento en el área de su especialidad, no domina el trato procesal legal. Señaló que no puede llevar a cabo un caso si no se cumplen las órdenes en cuanto a descubrimiento de prueba y otros asuntos procesales. Conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y lo establecido en el caso de *Lizarribar v. Martínez Gelpi*, 121 DPR 770 (1988), este Tribunal entendió que la demandante carece del conocimiento legal necesario, por lo que se le ordenó que contratara representación legal. Señaló que primero se hizo el apercibimiento, como segunda medida se le impuso una sanción y como tercera medida se le eliminaron las alegaciones. Como última medida, en esta fecha, el Tribunal determinó desestimar la demanda conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Manifestó el Magistrado que al igual que el Tribunal Supremo de Puerto Rico piensa que los casos deben verse y resolverse en sus méritos, pero que para que se puedan ver y resolver en sus méritos se tienen que cumplir las órdenes del Tribunal, entre esas órdenes, la de contratar abogado

porque hay unos derechos que tienen todas las partes y el Tribunal tiene que vindicarlos, tanto los de la parte demandante como los de la parte demandada, derechos a descubrimiento de prueba, deposiciones, cómo se desfila la prueba, los que no estaban fluyendo por falta de conocimiento al trámite procesal.

A tenor con todo lo antes expresado y por el reiterado incumplimiento de la demandante con las órdenes emitidas por el Tribunal, de conformidad con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, este Tribunal desestima la demanda, sin perjuicio.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Aguadilla, Puerto Rico a 12 de enero de 2024.



Abid Eriel Quiñones Portalatin
Juez Superior



142C

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
SALA SUPERIOR

CHARLENE A. GREENE RODRÍGUEZ
DEMANDANTE

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO

CIVIL NÚM: AG2020CV01011

SALA: 601

SOBRE: RETENCIÓN

SENTENCIA

El 18 de noviembre de 2020 la demandante, Charlene A. Greene Rodríguez presentó un escrito por propio derecho mediante el cual, solicitó que la Apelación que tiene presentada en la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE) fuera transferida a este Tribunal para que sea este foro quien resuelva el caso, que administrativamente se ventilaba en el Departamento de Educación. Alegó, que su Apelación lleva presentada desde el 2015 y siempre que OASE señala vista para el caso la suspenden dando diferentes excusas. Sostuvo que el último señalamiento que fue suspendido fue ese mismo día, el 18 de noviembre de 2020 y que, en esa ocasión, no se señaló una fecha futura para la vista. Asimismo, alegó que la OASE tiene conflicto de interés en su caso, por lo cual, debe ser este Tribunal de Primera Instancia quien resolviera el mismo.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de marzo de 2021 este Tribunal dictó Sentencia, desestimando con perjuicio el presente caso, por carecer de jurisdicción para atender el mismo ya que las decisiones del Departamento de Educación son apelables en la OASE y las decisiones finales de dicho foro, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones.

El 23 de abril de 2021 se presentó en el caso una *Carta Informando Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones*, emitida el 16 de abril de 2021, a cuyo recurso se le asignó el número de caso KLAN202100232.

El 20 de agosto de 2021 se recibió la *Notificación de Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones el 17 de agosto de 2021, confirmando la Sentencia apelada, aunque por distinto fundamento.

El 24 de septiembre de 2021 se recibió la Notificación de una Sentencia en Reconsideración emitida por el Tribunal de Apelaciones del 17 de septiembre de 2021, dejando sin efecto la Sentencia que emitió el 17 de agosto de 2021, revocando la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de marzo de 2021 y devolviendo el caso al Tribunal de Primera Instancia para atender una solicitud de emplazamiento dirigido al Departamento de Justicia.

El 10 de noviembre de 2021 se recibió Carta de Trámite Sobre Mandato respecto a la Sentencia en Reconsideración emitida por el Tribunal de Apelaciones el 17 de septiembre de 2021.

El 15 de diciembre de 2021 emitimos orden para la expedición de emplazamientos dirigidos al Departamento de Educación y al Departamento de Justicia.

El 8 de marzo de 2022 el Departamento de Educación presentó una Moción en Solicitud de Desestimación.

El 25 de marzo de 2022 se recibió una Carta Informando Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones, indicando que el 1ro de marzo de 2022, se presentó un recurso de Certiorari en el Tribunal de Apelaciones bajo el número de caso KLCE202200236.

El 13 de abril de 2022 se recibió la Notificación de Resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones el 4 de abril de 2022, declarando No Ha Lugar la Moción Urgente de Solicitud para Paralizar Temporeralemente los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, presentada por la Sra. Charlene A. Greene Rodríguez ante dicho Tribunal.

El 21 de abril de 2022 el Tribunal de Apelaciones emitió una Resolución en el caso desestimando el recurso presentado en el caso KLCE202200236, por falta de jurisdicción.

El 26 de abril de 2022 la demandante presentó un Recurso Urgente de Certificación Intrajurisdiccional ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al cual se le asignó el número de caso CT2022-0001.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de abril de 2022 se celebró una Conferencia Inicial, a la cual compareció la demandante por derecho propio y la parte demandada representada por la Lcda. Lorelei García Trabal. En dicha vista, el Tribunal

ordenó a la licenciada García notificar en el término de cinco días a la señora Greene la moción de desestimación que presentó el Estado y le concedió a la señora Greene hasta el 27 de mayo de 2022 para exponer su posición en cuanto a la moción de desestimación. El Tribunal además, señaló una Vista sobre el Estado de los Procedimientos el 25 de agosto de 2022 y ordenó a las partes a cursar los interrogatorios, solicitudes de producción de documentos y demás, en o antes del 15 de junio de 2022, que ambas partes deberían tener las contestaciones al descubrimiento de prueba para finales de julio de 2022 y que en dicha vista deberían informar si interesan deponer a alguien. Por su parte, la demandante expresó estar analizando la contratación un abogado y se expresó sobre su situación económica. El Tribunal instruyó a la señora Greene los procedimientos en una toma de deposición y le indicó que esto no puede realizarlo por propio derecho, sino que debería estar dirigido por un abogado.

El 16 de mayo de 2022 el Tribunal de Apelaciones emitió una Resolución declarando No Ha Lugar a la Moción Urgente por Error en Resolución o Reconsideración presentada por la parte peticionaria el 2 de mayo de 2022, ante dicho foro.

El 7 de julio de 2022 este Tribunal dictó una Resolución declarando No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte demandada, el 8 de marzo de 2022.

A la Vista sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 25 de agosto de 2022, compareció la demandante representada por derecho propio. La Lcda. Lorelei García Trabal compareció en representación de la parte demandada, Estado Libre Asociado, Departamento de Educación. En dicha vista, la demandante comenzó a hacer expresiones sobre su demanda e indicó no haber contestado el descubrimiento de prueba. El Tribunal le indicó que le permitió que se representara por derecho propio haciendo el apercibimiento que sería mientras los procedimientos pudieran fluir. Le explicó que, aunque ella es una persona muy capaz e inteligente no tiene la preparación legal y el conocimiento de los trámites legales. Señaló que ella tiene derecho a que el Estado le descubra prueba mediante interrogatorios y otros métodos y el Estado tiene derecho a que también se le descubra prueba para poder llevar su caso. Así también le indicó que representándose por derecho propio hay unos procesos que ella no va a poder hacer como contrainterrogar y que no va a tener conocimiento de qué prueba puede entrar en evidencia y qué prueba no. La demandante citó la Regla 9.4 de Procedimiento

✓

Civil y alegó que ésta le permite estar en el proceso sin representación legal. El Tribunal manifestó que las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia, si bien permiten la representación legal por derecho propio, no es menos cierto, que eso no es automático. Indicó que se requiere que la parte tenga un conocimiento del trámite procesal de cómo se llevan a cabo las reglas procesales y de evidencia. El Magistrado expresó que por las preguntas que le hizo a la demandante, entiende que ella necesita ayuda legal para poder llevar su caso. Le explicó que una consecuencia de estar sin representación legal es que se le eliminan las alegaciones si no cumple con las órdenes emitidas por no tener conocimiento legal. El Tribunal citó a la demandante la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. También le indicó que mientras este caso este ante su consideración lo va a atender con la misma diligencia que atiende todos los casos. Le explicó que el permitirle que continúe por derecho propio equivaldría a que se viera afectada en su solicitud de reivindicar los derechos que alega. Expresó que su interés es que las dos partes estén en igualdad de condiciones, que tanto el Estado tenga su representación legal, como que ella también esté adecuadamente representada. La demandante expresó entender lo manifestado por el Magistrado. El Tribunal determinó transferir esta vista para el 17 de octubre de 2022 para dar la oportunidad a la demandante a que contrate representación legal, que le entregue toda la evidencia que tenga a su abogado y que comparezca a la próxima vista el abogado que contrate, para hacer los planteamientos que tenga que realizar. Finalmente, el Tribunal apercibió a la demandante que deberá comparecer a la vista señalada representada por abogado y que, de no hacerlo, podría imponérsele una sanción o emitir una orden para mostrar causa conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

En la vista pautada para el 17 de octubre de 2022, a preguntas del Tribunal, la demandante informó que no tiene representación legal ya que desde el 2017 no devenga un sueldo e hizo referencia a lo establecido en la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, en cuanto a la representación por derecho propio. Ante esta situación, el Tribunal señaló que originalmente le autorizó a la demandante que se representara por derecho propio, no obstante, manifestó que el Estado le notificó un interrogatorio y al día de hoy, no lo ha contestado. Se expresó en cuanto a la Regla 9.4 incisos D y E en cuanto al trámite procesal que ella desconoce y no le puede permitir que continúe representándose por

146 C

derecho propio. Expresó que en la vista pasada le apercibió a la demandante que de no comparecer con representación legal el Tribunal podía imponerle una sanción en el día de hoy. Dándole una segunda oportunidad y de no traer representación legal el Tribunal podía eliminar las alegaciones y en una tercera oportunidad de no traer representación legal el Tribunal podría desestimar la demanda sin perjuicio, conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. El Tribunal hizo referencia y leyó para recordar la Regla 9.4, incisos C, D y E. Hizo constar el Tribunal que en este caso tiene interrupción de los procedimientos y demora. Manifestó que la parte demandada también tiene derecho a solicitar descubrimiento de prueba y expuso que el caso está detenido, ya que la demandante no ha cumplido con las órdenes del Tribunal y con las Reglas de Procedimiento Civil. Ante las expresiones del Tribunal, la señora Greene expresó no tener la intención de contratar abogado porque no tiene los fondos para ello. Ante esta situación, el Tribunal le impuso una sanción de \$20.00 a la demandante, a ser consignada en el término de quince días. El Tribunal señaló una Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 18 de noviembre de 2022 a la cual la demandante debería comparecer con representación legal. Fue apercibida conforme la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. El Tribunal hizo constar que le ha hecho todos los apercibimientos a la demandante conforme la Regla 9.4 e hizo referencia al caso *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988). Finalmente, el Tribunal expresó que desea que el asunto se pueda resolver, que se desfile la prueba y así poder emitir una determinación, pero que sin representación legal no puede atender el caso, por lo que tendría que seguir el curso de la Regla 39.2 y desestimarlo ya que la demandante ha demostrado que no puede defenderse por derecho propio.

A la Vista sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 18 de noviembre de 2022 compareció la demandante por derecho propio. La Loda, Lorelei García Trabal compareció en representación de la parte demandada, Estado Libre Asociado, Departamento de Educación. El Tribunal hizo referencia a la vista pasada en la que se impuso una sanción de \$20.00 a la parte demandante. Informó el Tribunal que esta mañana la parte demandante presentó una moción en relación a la sanción impuesta y en solicitud de anotación de rebeldía, la cual fue declarada No Ha Lugar. Explicó el Tribunal que la sanción obedece a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Hizo referencia

a la Regla 9.4 que regula la representación legal por derecho propio y establece los requisitos para que una parte se pueda auto representar. Mencionó que cuando el caso comenzó se le indicó a la demandante que se le iba a autorizar comparecer por propio derecho hasta que viera que podía representarse, pero hizo constar, en el transcurso del caso, el Tribunal se ha percatado que hay asuntos procesales y asuntos técnicos de derecho que la demandante no conoce y no domina. El Tribunal hizo constar que, ante el incumplimiento de la orden, lo primero que se hace es apercibirle a la parte que pudiera conllevar algún tipo de sanción, que en la segunda ocasión se le indicó que como no cumplió con la orden del Tribunal en cuanto a la contratación de representación legal, se le impuso la sanción de \$20.00 y se le apercibió que un incumplimiento adicional podría conllevar la eliminación de las alegaciones y que un tercer incumplimiento podría conllevar la desestimación del presente asunto. Expresó que le ha indicado a la demandante que este Tribunal está para atender los casos en sus méritos. Los asuntos tienen un trámite procesal en el cual todas las partes tienen derecho. Expuso que esto que hace, no equivale a una determinación ni un evento de parcialidad. Este Magistrado desconoce lo que va a resolverse, ya que el Tribunal depende de la prueba que se presente. Si el Estado no cumpliera sería la misma actuación en que está llevando con la demandante. El Tribunal hizo referencia a la vista pasada en la que la demandante expresó que el Estado no había contestado en el término de 60 días y se expresó en cuanto a la anotación de rebeldía. Aclaró la licenciada García que al Estado nunca se le anotó la rebeldía y comparecieron dentro del término a solicitar prórroga que fue concedida por el Tribunal. Señaló el Tribunal que la parte demandada ha solicitado un descubrimiento de prueba al cual tiene derecho. La demandante indicó en la vista pasada que el término había transcurrido, que no iba a enviar la prueba y que ellos no tenían derecho a contestar porque había solicitado que se le anotara la rebeldía. A preguntas del Tribunal, la demandante informó que no contrató representación legal porque sigue solicitando la rebeldía ya que en los 60 días improrrogables, el Estado no contestó la demanda y solicitó desestimación luego de los sesenta días improrrogables. Solicitó la demandante vista en su fondo porque puede evidenciar que es una plaza permanente y que sus derechos fueron transgredidos. Notificó el Magistrado no poder entrar a adjudicar los méritos del caso, ya que debe tener un desfile de prueba y tiene que probarse las

alegaciones ante el Tribunal con la prueba admisible en evidencia. Con relación a la alegación que hace la demandante de los 60 días improrrogables, aclaró el Tribunal que el Estado solicitó prórroga a lo que tenía derecho. Reiteró la demandante que no va a contratar representación legal e hizo referencia a la Regla 9.4. El Tribunal aclaró que la Regla 9.4 establece unos requisitos que en las preguntas y que en el trato que llevan procesalmente hay unos asuntos que la demandante no tiene conocimiento de ello, lo que hace que el caso se atrasé. Habiendo sido apercibida la demandante de la sanción, habiéndosele impuesto la misma como segundo apercibimiento y habiéndosele eliminado las alegaciones en esta vista, el Tribunal se señaló otra vista para el 13 de diciembre de 2023, apercibiéndole nuevamente a la demandante que, de no contratar representación legal para esa vista, el Tribunal estaría desestimando la demanda, sin perjuicio.

A la Vista señalada para el 13 de diciembre de 2023 compareció la parte demandante representada por derecho propio y la Lcda. Lorelei García Trabal compareció en representación de la parte demandada. A preguntas del Tribunal, la demandante contestó que no tiene representación legal. Hizo constar el Tribunal que hoy es el tercer apercibimiento y que le había indicado a la demandante en ocasiones anteriores que tenía que contratar representación legal conforme a la Regla 39.1 y 8.5 de Procedimiento Civil, toda vez que, aunque ella tiene conocimiento en el área de su especialidad, no domina el trato procesal legal. Señaló que no puede llevar a cabo un caso si no se cumplen las órdenes en cuanto a descubrimiento de prueba y otros asuntos procesales. Conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y lo establecido en el caso de *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988), este Tribunal entendió que la demandante carece del conocimiento legal necesario, por lo que se le ordenó que contratara representación legal. Señaló que primero se hizo el apercibimiento, como segunda medida se le impuso una sanción y como tercera medida se le eliminaron las alegaciones. Como última medida, en esta fecha, el Tribunal determinó desestimar la demanda conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Manifestó el Magistrado que al igual que el Tribunal Supremo de Puerto Rico piensa que los casos deben verse y resolverse en sus méritos, pero que para que se puedan ver y resolver en sus méritos se tienen que cumplir las órdenes del Tribunal, entre esas órdenes, la de contratar abogado



149C

porque hay unos derechos que tienen todas las partes y el Tribunal tiene que vindicarlos, tanto los de la parte demandante como los de la parte demandada, derechos a descubrimiento de prueba, deposiciones, cómo se desfila la prueba, los que no estaban fluyendo por falta de conocimiento al trámite procesal.

A tenor con todo lo antes expresado y por el reiterado incumplimiento de la demandante con las órdenes emitidas por el Tribunal, de conformidad con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, este Tribunal **desestima la demanda, sin perjuicio.**

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En Aguadilla, Puerto Rico a 12 de enero de 2024.



Abid Eriel Quiñones Portalatin
Juez Superior



149

real Zadkiel visited the community, to present questions to CASU and to advise about the distribution of the funds available.

20 de diciembre de 2007

Oficina de la Gobernación

Estdo Luis A. Arceo de Puerto Rico
Departamento de Finanzas
Región Estandar de Mayagüez

Prof. Roberto Villegas Foster
Supervisor de Escuelas Especiales
Distrito Escolar de Aguadilla
Aguadilla, Puerto Rico

Estimado Profesor Villegas

La Profra. Chardene Gómez Rodríguez ha sido nombrada por el Dr. Rafael Arguinde, Secretario de Educación, en el puesto # R-02120 de Directora Secundaria III para la Escuela Superior de Fuerzas del Distrito que usó dicho. Este nombramiento es efectivo desde el 21 de diciembre de 2007.

Le agradece todo la colaboración que presta tanto a la profesora Gómez para que su nuevo encargo sea todo un éxito.

Consideramente,

El 26 de Diciembre de 2007
Dra. Beatriz Tochte Cordero
Directora Regional

cc: Prof. Chardene Gómez Rodríguez

ETC/sbo

Manant. Rento Piso 00680 ☎ 787-832-6880 ☎ 787-832-204

1521

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos
 Informe de Cambios - Personal Docente

Cambio	Antes del Cambio	Después del Cambio
1. Nombre del Empleado	Greene Rodríguez, Charlene	
2. Seguro Social	SS2-87-6584	
3. Lugar y Fecha de Nacimiento	02/16/1967	
4. Sexo	F	
5. Estado Civil	Soltera	
6. Preparación Académica	MA (21)	
7. Experiencia	17 años	
8. Status	Permanente (01)	Probatorio (02)
9. Sueldo	\$2,455.00	\$3,125.00
10. Número de Puesto	R-23137	R-02120
11. Categoría de Puesto Directivo	Maestra Estudios Sociales e Historia (9824)	Directora Secundaria (8536)
12. Nivel de Puesto Directivo	III	ESTATAL
13. Fondo	Estatal	
14. Cifra de Cuenta	E1110-11100-0810000-1008-00100-2008	E-1110-11100-0810000-1008-00100-2008
15. Fecha de Efectividad	21 de diciembre de 2007	
16. Acción y Duración	Nombramiento PROBATORIO	
17. Causa de Cese		
18. Último Día de Trabajo		
19. Último Día de Pago		
20. Programa Escolar, nivel y grado		
21. Turno en Registro		
22. Escuela	Salvador Fuentes	Salvador Fuentes
23. Distrito	Aguadilla (003)	Aguadilla (003)
24. Dirección Postal y Residencial	P.O. Box 446 San Antonio, P.R. 00690	25. Teléfono
	MUTA: AUMENTO SUELDO EF, 1/ENERO/2008 DE \$2,455.00 A \$3,125.00	
26. Observaciones	RETIRO AL 20d de VAC. REG. EN MIENTRAS ESTUVO COMO MAESTRA del 1/agosto/2007 al 20/diciembre/2007. DEJA PUESTO PERMANENTE R23137.	
27. En caso de cambio de "status" a probatorio o permanente, traslado, reasignación permanente, reubicación o descenso.	29. Deseo: <input checked="" type="checkbox"/> Acogerme <input type="checkbox"/> No Acogerme Al descuento del 3% de mi sueldo mensual para el Fondo de Ahorro y Préstamo de la Sociedad de Empleados del ELA de Puerto Rico en caso de cambio de contrato a probatorio o permanente.	
Charlene Greene Firma del Empleado	20/diciembre/07 Fecha	Firma del Empleado Fecha
28. Recomendado	30. Recomendado Elizabeth Escobar Cordero Firma del Empleado 20/diciembre/2007 Fecha	
Directora Regional	Fecha	Directora Regional
31. Aprobado: Por el Secretario o su Representante	FEB 1 2 2008 Fecha	

Preparado por: Fecha: Sonia L. Hontu Vargas

20 de diciembre de 2007

Si el nombramiento es con estatus transitorio provisional el mismo constituye un CERTIFICADO PROVISIONAL DE MAESTRO.

Region Name	School Name	State School Code	School NCES Id #	Reward School	Priority School	Focus School
Humacao	Jose Campeche	22582	720003000006			H
Humacao	Pedro Falu Orellano	33233	720003000348			H
Humacao	Sup. Alfonso Casta Martinez	31542	720003000626			H
Mayaguez	Laura Mercado	43406	720003000557			H
Mayaguez	Segundo Ruiz Belvis	41061	720003000764			H
Mayaguez	Salvador Fuentes	45468	720003000731			H
Ponce	Asuncion Rodriguez De Sala	57125	720003002064			H
Ponce	Loaiza Cordero Del Rosario	58305	720003000697			H
Ponce	Luis Munoz Marin	51763	720003000970			H
Ponce	Elvira M. Colon Negron	57703	720003000182			H
Ponce	Sup. Jardines De Ponce	56432	720003001937			H
Ponce	Lila Maria Mercedes Mayoral	58511	720003001101			H
Ponce	Jose Emilio Lugo	50294	720003001133			H
San Juan	Jose Julian Acosta (Especializada)	61671	720003001283			H
San Juan	Amalia Marin	62661	720003001309			H
San Juan	Gilberto Concepcion De Gracia	69930	720003001878			H
San Juan	Luz America Calderon	66209	720003001477			H
San Juan	Trina Padilla De Sanz	61440	720003001379			H

Total # of Title I schools in the State: 1,439

Total # of Title I-participating high schools in the State with graduation rates less than 60%: 59

Key

Reward School Criteria:

- A. Highest-performing school
- B. High-progress school

Focus School Criteria:

- F. Has the largest within-school gaps between the highest-achieving subgroup(s) and the lowest-achieving subgroup(s) or, at the high school

1557

15

(Ver videos)

Título: Directora asegura que educación la persigue para que deje su plaza en la vocacional de Aguadilla

Link: <https://youtu.be/ibiti-8AJ5I>

Dia: 6 de agosto de 2014/ Publicado en plataforma "Youtube" el 7 de agosto de 2014

Reportera: Charlene Greene ha sido la directora de la escuela vocacional Salvador Fuentes en Aguadilla por los pasados 7 años. Greene asegura que en el 2013 le informaron que ese plantel cayo bajo la categoría de enfoque por lo que ahora considera que no debe estar entre el grupo de 20 directores de escuelas en prioridad que han sido reubicados por no lograr aumentar los niveles de aprovechamiento académico ni la tasa de graduación de los estudiantes según el Plan de Flexibilidad para cumplir con la ley federal.

Charlene: Yo tengo aquí el documento bajado de la Internet donde prueba que nuestra escuela Salvador Fuentes es escuela de Enfoque, indiscutiblemente sea enfoque o sea escuela de prioridad el director no puede ser removido hasta que se implante esta propuesta federal millonaria en las escuelas tienen que esperar un término de tres años y durante estos tres años la escuela es evaluada.

Reportera: Esto es una ley del 2009

Charlene: Esto es una ley que comenzó en el 2009 como una ley piloto.

Reportera: Greene se ha negado a firmar voluntariamente una carta renunciando a la plaza como directora de la escuela de donde el departamento de educación decidió removerla para ubicarla en el plantel Juan Suarez Peregrina a donde no se ha reportado. Ahora se enfrenta a que la agencia la refiera a División Legal por insubordinación según expreso Subsecretario Harry Valentín.

Charlene: Yo hoy estoy aquí frente al Tribunal de Instancia de Aguadilla para que entonces un juez determine mi caso y que pueda ser escuchada y que puedan leer la ley porque el problema es que no han leído la ley de flexibilidad firmado por el secretario de educación y el presidente de los Estados Unidos y en Puerto Rico han cambiado la ley para su conveniencia.

158

1567

Reportera: Va usted a continuar entonces asistiendo a Salvador Fuentes

Charlene: Voy a continuar asistiendo a Salvador Fuentes donde está mi plaza y mi número de plaza y mi contrato es allí.

Reportera: Que va a hacer cuando llegue otro director esta semana

Charlene: Bueno desconozco que es lo que va a hacer el director en esa escuela yo si se cuáles son mis funciones.

Reportera: Respecto a este caso el subsecretario de educación comunico a esta reportera que la decisión de reubicar a Greene y otros 20 directores es conforme a la reglamentación para que estos planteles puedan recibir mayores fondos y recursos.

Charlene: No veo la necesidad de cambiar a una servidora pública de 24 años con asistencia perfecta en la escuela trabajando y este tipo de trabajo son los 7 días las 24 horas ¿Por qué? ¿para nombrar a quién?, ¿quién quiere trabajar con dinero del Plan de Flexibilidad?

Reportera: Para noticias locales, Luis Ortiz y Jeannette López

1568

2do Video

<https://youtu.be/BfVUNXBxixM>

Título: Por insubordinación suspende a directora de la escuela en Aguadilla que se opone a trasladarse

Día publicado en plataforma YouTube: 22 de agosto de 2014

Reportera: La directora de la escuela vocacional Salvador Fuentes de Aguadilla, Charlene Greene quien a principio de este mes acudió al Tribunal en busca de que un juez interpretara la nueva ley de Flexibilidad del Departamento de Educación para evitar ser trasladada a otra escuela fue suspendida sumariamente o sea de empleo, pero no de sueldo por el secretario Rafael Román quien aseguró la educadora desacato en múltiples ocasiones las órdenes expresas que esta agencia le dio.

Secretario de Educación: Se la citó en el Departamento de Educación a recursos humanos, se le citó a la región en varias instancias, yo le envíe una carta subscrita firmada por mi diciendo a la directora que por disposición federal teníamos que estar en cumplimiento.

Reportera: Greene se negaba a abandonar su puesto en la escuela vocacional clasificada como de prioridad donde estuvo 7 años y a trasladarse a la escuela Juan Suárez Peregrina también en Aguadilla.

Charlene (video anterior): Nuestra escuela Salvador Fuentes es escuela de enfoque indiscutiblemente sea enfoque o sea escuela de prioridad el director no puede ser removido hasta que se implante esta propuesta federal.

Secretario de Educación: Si ella tiene algún reclamo que hacer se atiende el reclamo dentro de vía ordinaria, no puede ser que un director que dirija una escuela desacate las instrucciones del secretario y una vez se le envió carta de secretario tampoco acató la instrucción, así que se sometió a proceso disciplinario el pasado viernes fue suspendida de empleo.

Reportera: Mientras tanto la escuela Juan Suárez Peregrina deberá esperar por el nombramiento de un nuevo director

Reportera: Les informamos Luis Pérez y Joanne Mary Feliciano.